



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

---

*“Análisis teórico práctico sobre la personalidad y capacidad jurídica de los mayores de edad discapacitados, bajo los procedimientos del CPCDF y la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad”*

**Tesis que presenta el Maestro en derecho Francisco  
Javier Contreras Valdés para obtener el grado de  
ESPECIALISTA EN DERECHO CIVIL**

**Tutor: Doctora Ana Eloísa Heredia García**

**Ciudad de México 2021**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



### **A mis padres**

Como un testimonio de amor y eterno agradecimiento por su creación, valores y formación profesional, sin escatimar esfuerzos han sacrificado gran parte de su vida en bienestar de sus hijos, nunca podré pagar todos sus desvelos sus esfuerzos invaluable. Por lo que soy y por todo el tiempo que me dedicaron... gracias.

### **A mis hijos**

Por su paciencia, motivo y razón en este proyecto de vida.

### **A mis hermanas y sobrinas**

Por su comprensión, quererme como lo hacen y compartir momentos maravillosos a mi lado.

### **A mis amigos**

Quisiera nombrar a cada uno de ustedes, pero son muchos, recuerdo sus nombres, rostros y apoyo.

Son muchas personas a las que quiero agradecer, sin excluir a ninguna, su amistad, apoyo, su compañía en diferentes etapas de mi vida, algunas estarán a mi lado otras más en mis recuerdos.

Es imposible agradecer a todos ustedes sin la bendición que día a día me brinda nuestro señor, que me lleva de la mano en esta historia llamada vida, gracias Dios.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, gracias a esta tan noble institución, me he forjado en el campo académico, laboral y estudiantil, gracias a las experiencias que día a día recojo en mi trayecto, con orgullo durante mi permanencia, durante veinticinco años de mi vida le he dedicado, no es reproche, es la ratificación a mi compromiso de colaborar con un granito de arena, para que en primera instancia la Facultad de Derecho y con ello la Universidad Nacional Autónoma de México, sigan formando gente emprendedora y exitosa.

El agradecimiento estaría incompleto sin mencionar a mis alumnos, que día a día me enseñan que no podemos detenernos en lo ya aprendido y buscar el aprehender combinando la teoría con la práctica.

A mis profesores, que sin medida me guiaron a la culminación de este proyecto de vida, que con sus experiencias forjaron mi criterio, a la Doctora Ana Eloísa Heredia García, por su paciencia y comprensión.

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>VII</b>
<b>CAPÍTULO UNO .....</b>	<b>1</b>
<b>NOCIONES BÁSICAS TEÓRICO CONCEPTUALES .....</b>	<b>1</b>
1.1 PERSONA .....	2
1.1.1 Personalidad .....	3
1.1.2 Capacidad Jurídica (Goce y Ejercicio) .....	5
1.2 TUTELA .....	8
1.2.1 Sujetos que Intervienen en el desempeño de la tutela.....	11
1.3 PATRIA POTESTAD.....	18
1.3.1 Diferencia con Guarda y Custodia.....	22
1.4 DISCAPACIDAD O INCAPACIDAD Y OTRAS ACEPCIONES.....	23
1.4.1 Discapacidad.....	24
1.4.2 Incapacidad.....	26
1.4.3 Minusvalía.....	27
1.4.4 Interdicción .....	28
<b>CAPÍTULO DOS .....</b>	<b>30</b>
<b>MAYORES DE EDAD DISCAPACITADOS A LA LUZ DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL APLICABLE A LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.....</b>	<b>30</b>
2.1 PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE INTERDICCIÓN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL APLICABLE A LA CIUDAD DE MÉXICO.....	31
2.1.1 Preceptos en la Materia.....	31
2.1.2 Efectos.....	39
2.2 PROCEDIMIENTO DE LA DECLARACIÓN DE INTERDICCIÓN EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.....	41
2.2.1.- Preceptos en la materia.....	42
2.2.2 Efectos.....	53
2.3 SELECCIÓN DE CRITERIOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.....	54
2.3.1 Selección de Criterios .....	54
2.3.2 Efectos.....	61

<b>CAPÍTULO TRES .....</b>	<b>63</b>
<b>JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INTERDICCIÓN: ESTUDIO DE CASO PRÁCTICO.....</b>	<b>63</b>
3.1 JURISDICCIÓN VOLUNTARIA: INTERDICCIÓN .....	64
3.1.1 <i>Antecedentes del Caso, Controversia del Orden Familiar, Alimentos.</i> .....	65
3.1.2 <i>Diligencias Judiciales</i> .....	67
3.1.3 <i>Resolución Jurisdiccional</i> .....	75
3.2 PREMISAS IDENTIFICADAS Y ESTRATEGIAS DESPLEGADAS.....	77
3.2.1 <i>Argumentos relativos a la personalidad y capacidad jurídica de los mayores de edad discapacitados a la luz del derecho procesal de la Ciudad de México y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad</i> .....	101
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>107</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>109</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>112</b>

## INTRODUCCIÓN

Decidimos realizar nuestra investigación con base en un caso práctico en donde se aplicó como principal fundamento la Convención sobre los Derechos Humanos para las Personas con Discapacidad, en la vida práctica se ha utilizado el derecho convencional por encima de la legislación local para intentar resolver algunas controversias, el caso que nos ocupa fue decidido bajo el derecho convencional. En nuestra investigación de campo encontramos que no existen, criterios, procedimientos incluso más casos que se hayan resuelto en el mismo sentido; si bien existen criterios jurisprudenciales que lo legitiman, también lo es que no se consiguió en primera instancia como lo fue nuestro objetivo en esta investigación.

Se trata de un caso práctico *sui generis* como la mayoría en la vida del litigio, existen trabajos de investigación sobre la declaración de interdicción, sobre tutela, sobre el derecho convencional, empero no encontramos en el ámbito científico del derecho material que demuestre que sea un tema ya muy estudiado o saturado de información, por eso creemos que resulta innovador el realizar el estudio como se realizó.

El objetivo de nuestra investigación fue el de descubrir las variantes que existen en la aplicación del derecho común y el derecho convencional, sus beneficios y desventajas para los sujetos que intervienen en el procedimiento, así como los efectos de las resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional competente. Revisamos algunos conceptos de importancia para el estudio para nuestro tema de investigación, se desarrolla un estudio de las leyes locales y convencionales vigentes y su aplicación práctica dentro del procedimiento de interdicción, para tener los argumentos y realizar el análisis del caso práctico derivado de la experiencia en el litigio.



Conseguimos cumplir con la hipótesis de trabajo, dejamos en evidencia y fundamentados los procedimientos que se realizan para conseguir en su caso la declaración de interdicción según el derecho común, y el reconocimiento de la personalidad y capacidad jurídica del mayor de edad discapacitado por el derecho convencional, así como la falta de unificación de criterios respecto al tema de ese sector vulnerable que muchas de las veces crean incertidumbre jurídica en el plano fáctico.

El realizar estudios de campo con la gente especializada respalda lo que estudiamos en la parte teórica y de antecedentes sobre el tema jurídico de los mayores de edad discapacitados, la forma en la que se encuentra estructurado nuestro trabajo permite dejar claro que existen figuras jurídicas que atienden a la protección de los mayores de edad con discapacidad con algunas deficiencias, así como el que sea prudente o no el uso del derecho convencional.

Fue necesario utilizar para el desarrollo de nuestro trabajo en la mayor parte del mismo el método empírico analítico, sin dejar de lado los métodos inductivo y deductivo, para llegar a las conclusiones que hoy aquí presentamos.

Dentro del capítulo uno estudiamos las definiciones tanto jurídicas como de la doctrina de aquellos conceptos básicos para tener claridad en los capítulos subsecuentes, y para ello realizamos definiciones propias de los mismos.

En el capítulo dos describimos el contenido de la ley adjetiva respecto a la solicitud de la declaración de interdicción del mayor de edad discapacitado y sus efectos, instituciones que están vigentes además de que son las que de manera ordinaria se realizan para el caso concreto, estudiamos el fundamento sin procedimientos de la convención sobre los derechos humanos para personas con discapacidad y sus efectos, ésta sin instituciones del derecho familiar que den certeza jurídica.

El capítulo tercero contiene el estudio de caso, respecto a la solicitud de declaración de interdicción de un mayor de edad con discapacidad a quien se le niega la misma, pero se le reconoce personalidad y capacidad jurídica.



“Si lo justo es dar a cada quien lo que se merece, la vida ha sido justa conmigo”

FCO.

**CAPÍTULO UNO**

**NOCIONES BÁSICAS TEÓRICO CONCEPTUALES**

## 1.1 Persona

Como ya se dijo en la introducción el objeto de estudio de nuestro trabajo es la persona identificada a través de los mayores de edad con una discapacidad, para ello debemos de tener claro que entenderemos como persona, en los primeros semestres se enseñaba en el Derecho Romano, que para definir algún concepto partíamos de su locución latina, durante nuestra investigación en concreto para definir persona encontramos una definición de un gran teórico romanista que no inicia con raíz etimológica, haciendo mención de Kelsen, Guillermo Floris Margadant, da el concepto de persona como se cita:

[“...El derecho objetivo no flota como una nube sobre la realidad social, sino que se concreta en forma de derechos y deberes subjetivos los cuales necesitan, para existir “titulares”; y estos centros de imputación de derechos y deberes (para hablar con la acertada terminología de Kelsen) son personas”]<sup>1</sup>

El concepto que se analiza contiene elementos suficientes que nos servirán para nuestra definición, la persona será el centro de imputación de derechos y deberes, esto quiere decir que el derecho necesita de un ente como objetivo de su existencia, sin entrar en conflictos más allá, podemos decir que el derecho no tiene razón de ser sino existe su centro de imputación, hasta aquí llamado persona.

En el mismo sentido es decir mencionando como centro de imputación a la persona encontramos en otra definición un elemento nuevo que trae algo de conflicto a nuestra palabra persona; “Cualquier consideración en relación con el universo normativo del Derecho tiene al ser humano como único punto convergente de atención, pues éste es el destinatario de todos los resultados por ello alcanzados; sea como derechohabiente o como obligado.”<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Margadant S., Guillermo Floris, *El Derecho Privado Romano*, 24<sup>a</sup> ed., México, ed. Esfinge, 1999, p. 115.

<sup>2</sup> Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil: parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*, 12<sup>a</sup>. ed., México, ed. Porrúa, p. 123.

Dentro de esta definición se ocupa la palabra «humano» como sinónimo de persona hecho que dentro de la doctrina causa controversia entre aquellos que aseguran que persona no es más que una creación jurídica, por lo que no todas las personas son humanas, además de considerar al «humano» como único ente de imputación normativa, esta parte que ahora resaltamos coincide con lo que describimos más arriba, sin persona no existiría o tendría fin el derecho, estudiamos en el derecho civil y se encuentra legislado que existen dentro del mundo jurídico dos clases de personas, la persona física y la persona jurídica o moral, situación que echa abajo el intento de considerar dentro del plano de las normas jurídicas que persona sea sinónimo de humano, sin embargo para efectos de nuestro trabajo necesitamos definir a la persona física en un plano jurídico solamente.

Con lo anterior definiremos a la persona como: ente de imputación normativa, titular de derechos y obligaciones que tratándose del ser humano se le nombrará como persona física.

Para el derecho civil la persona como centro imputable del derecho debe contar con personalidad.

### **1.1.1 Personalidad**

En el apartado anterior analizamos el concepto de persona, no existe una gran diferencia entre éste y el concepto de personalidad que analizamos ahora, sin embargo, si es un presupuesto, desde luego los teóricos se encargan de encontrar dificultades para ser la distinción entre estas, se trata de un concepto de creación jurídica “La personalidad significa que el sujeto puede actuar en el campo del derecho. Diríamos que es la proyección del ser humano en el ámbito de lo jurídico.

Es una mera posibilidad abstracta, para actuar como sujeto activo o pasivo, en la infinita gama de las relaciones jurídicas que puedan presentarse”<sup>3</sup>

La persona como centro de imputación del derecho tiene la capacidad de serlo, sin embargo, para que esta pueda actuar en el campo del derecho debe ser dotado de una capacidad llamada personalidad, no debemos confundir por el momento la personalidad con la capacidad de goce o de ejercicio, temas que ampliamos más adelante.

De manera más concreta y sencilla se define a la personalidad; “La personalidad jurídica es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones...”<sup>4</sup>

Como lo mencionamos la persona tiene la capacidad de ser centro de imputación del derecho, y la personalidad será esa aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, esto se traduce en que no todas las personas podrán tener por si la aptitud de actuar en el campo del derecho.

Entendiendo así toda persona tiene personalidad jurídica y debe ser reconocida, no de manera gradual o la ley no debería contemplar distinción alguna; “En consecuencia, no se puede tener más o menos personalidad jurídica comparativamente con otras personas; no se puede por lo mismo, ser más o menos persona; se tiene personalidad jurídica y así se es persona y es suficiente con que el orden jurídico reconozca este carácter para que se tenga personalidad sin limitación alguna; no hay personalidad graduable.”<sup>5</sup> De acuerdo a nuestro objeto de estudio, esta cita va de acuerdo a lo planteado con los lineamientos convencionales, respecto a la igualdad y reconocimiento de la personalidad jurídica, desarrollaremos el análisis y nuestra opinión al respecto, ventajas y desventajas.

---

<sup>3</sup> Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho Civil: primer curso parte general. personas. familia.*, México, Porrúa, 1973, p. 294.

<sup>4</sup> Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Op. Cit.*, p.129.

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 130

Definiremos la personalidad como la aptitud que tiene la persona para ser sujeto de derechos y obligaciones y así actuar dentro del campo del derecho.

Queda clara la diferencia entre persona y personalidad desde sus definiciones, para cumplir con el objetivo de estudio es necesario conocer el concepto de capacidad.

### **1.1.2 Capacidad Jurídica (Goce y Ejercicio)**

Decíamos que la persona tiene la capacidad jurídica:

Artículo 22. La capacidad jurídica de las personas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código.<sup>6</sup>

No se define a la capacidad jurídica, empero si se describe como se adquiere y como se pierde, entonces sabemos que todas las personas tienen capacidad jurídica, desde el nacimiento y la pierden con la muerte.

Suele confundirse la capacidad jurídica con la personalidad jurídica, si bien cuentan en sus definiciones con elementos iguales, también tienen algunas diferencias, “El primer atributo de la personalidad es la capacidad. En su sentido amplio es decir, por capacidad general, entenderemos la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones, de ejercitar los primeros y contraer y cumplir las segundas en forma personal y comparecer en juicio por derecho propio”<sup>7</sup>

Los elementos que encontramos tanto en la personalidad jurídica como en la capacidad jurídica son la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones, sin embargo, la diferencia estriba en que tendrá capacidad jurídica quien lo haga de

---

<sup>6</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Congreso de la Ciudad de México, México Distrito Federal ,09 de enero de 2020, art. 22. <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/50289a13825049361bb4abc0298d1374bee44009.pdf>, 24 de abril de 2021.

<sup>7</sup> Domínguez Martínez Jorge Alfredo, *Op. Cit.*, p. 166.



manera persona, es decir por su propio derecho, habrá quienes pueden tener capacidad jurídica limitada y surge con ello otra figura, la representación.

Artículo 23. La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menos cabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer sus obligaciones por medio de sus representantes<sup>8</sup>

Estudiamos que para el derecho todos los humanos son personas, que todas las personas tienen personalidad jurídica y que esta no puede ser graduada, empero de acuerdo al Código Civil para el Distrito Federal aplicable a la Ciudad de México, existen limitaciones a la capacidad jurídica y hay quienes pueden ejercer y hay quienes solo podrán gozar de la misma, la norma jurídica describe quienes son las personas que por su discapacidad tienen limitada la capacidad de ejercicio.

Artículo 450. Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad;

II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que, por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez no pueden gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por si mismos o por algún medio que la supla.

III. Se deroga

IV. Se deroga<sup>9</sup>

Los dos supuestos a quienes se les limita la capacidad de ejercicio son a los menores de edad y a los mayores de edad discapacitados, estos son el objetivo de estudio dentro de nuestra investigación, ambos necesitan de un representante para ejercitar sus derechos no pueden realizarlos por su propio derecho, de acuerdo a la norma civil que les regula, se les gradúa la capacidad jurídica.

---

<sup>8</sup> Código Civil para el Distrito Federal, *Op. Cit.*, art. 23.

<sup>9</sup> *Ibidem*, art. 450.

Definiendo a la capacidad jurídica como aquella aptitud de ser sujeto a derechos y obligaciones, por su propio derecho o a través de un representante en su caso.

Se conocen dos grados de capacidades, de ejercicio y de goce.

Se entiende por capacidad, tanto la aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones, como la posibilidad de que dicha persona pueda ejercitar esos derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismo. La capacidad comprende dos aspectos: a) la capacidad de goce, que es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, y b) la capacidad de ejercicio que es la aptitud para hacer valer aquellos y cumplir éstas, por sí mismo.<sup>10</sup>

- a) Capacidad de Goce. - la tenemos todas las personas sin restricción alguna, desde el nacimiento y hasta la muerte, esa aptitud de ser titular de hacer valer tus derechos y cumplir tus obligaciones, y en su caso tener quien lo represente.
- b) Capacidad de Ejercicio. - se ejercen los derechos, se cumplen las obligaciones por sí mismo, no necesita de representación en ningún caso. Los menores de edad y los mayores de edad discapacitados no tienen de acuerdo a la norma civil aplicable capacidad de ejercicio, y necesitan de un representante para que se obligue y ejerza sus derechos a su nombre.

La ley prescribe los límites a la capacidad de ejercicio los incapacitados, en el mismo sentido describe quienes pueden ser sus representantes para el ejercicio de sus derechos, de manera natural los padres ejercen esta representación a través de la figura jurídica de la Patria Potestad solo para los menores de edad, y a la falta de los padres, o en casos específicos como el caso que nos ocupa para los mayores de edad discapacitados surge la institución familiar de la Tutela, en la actualidad los asuntos relacionados con mayores de edad con discapacidad llevan la tendencia a resolverse buscando la mayor igualdad, y reconocimiento de su capacidad jurídica, de lo contrario se puede considerar una forma de discriminación.

---

<sup>10</sup> Galindo Garfias Ignacio, *Op. Cit.* p. 370.

[Tradicionalmente, en lugar de diseñar “sistemas de apoyo para el ejercicio de la voluntad”, la capacidad jurídica de las mujeres, niños y niñas, personas adultas mayores y personas con discapacidad ha sido “sustituida” por la de los hombres (padres o esposos), las madres y los padres de familia, las personas responsables (a cargo del cuidado de personas adultas mayores) y las y los tutores (designados judicialmente para las personas con discapacidad), respectivamente, todo lo cual se inserta en un marco de estereotipos, estigmas y prejuicios en que se considera que estos grupos de la población no son “aptos” para ejercer su capacidad legal.]<sup>11</sup>

Adelante analizaremos las ventajas y desventajas de resolver conforme a los criterios de igualdad entre las personas, respetando con ello los derechos humanos consagrados en nuestra constitución y el derecho convencional.

## 1.2 Tutela

La institución familiar de tutela, está regulada en la legislación civil local, cumple con funciones específicas de representación, cuidado, de la persona y administración de bienes.

Se trata de una institución que tiene como objetivo el cuidado. “La palabra tutela procede del verbo latino *tueor* que quiere decir defender, proteger” <sup>12</sup> es el medio creación jurídica esencial para la protección de sectores vulnerables de nuestra sociedad; en el caso concreto, nos referimos a sujetos incapaces, considerados así de manera natural o legal por la norma civil aplicable.

En este sentido, la doctrina agrega algunas características, a la par de sus obligaciones, para definirla: “La tutela es una institución cuyo objeto es la representación, asistencia y administración de los bienes de los mayores de edad incapacitados no sujetos a la patria potestad”<sup>13</sup>. En su generalidad se encuentran

---

<sup>11</sup> Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación, *Capacidad Jurídica*, Colección Legislar Sin Discriminación, T. IV, México, CONAPRED, 2013, p. 52.

<sup>12</sup>Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil*, 27ª, ed., México, Porrúa, 2012, p. 710.

<sup>13</sup>De La Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez Roberto, *Derecho Familiar y sus Reformas más Recientes en la legislación del Distrito Federal*, 5ª. ed. México, Porrúa, 2012, p. 328

estas dos obligaciones, representar y administrar, responsabilidad que recae en un solo tutor, y que por excepción pueden encontrarse en dos, la definición anterior se refiere solo a la representación de mayores de edad incapacitados a lo que al autor agrega, “Esta institución es necesaria y paralela a la incapacidad de ejercicio de los mayores, y subsidiaria a la patria potestad de los menores. Es decir, los mayores de edad incapacitados siempre deben tener un tutor; en cambio, los menores de edad requerirán excepcionalmente de tutor cuando no existan ascendientes que ejerzan la patria potestad sobre ellos” <sup>14</sup> de acuerdo a la cita a los menores de edad se les debe nombrar un tutor, en algunos supuestos, estos son: a) Cuando no existe quien ejerza la patria potestad sobre el menor b) cuando habiendo quien la ejerza no pueda por disposición de la ley cumplir con este ejercicio, c) en los casos de que se presente una controversia entre quien ejerza la patria potestad y el menor.

Queda comprobado lo que describimos párrafos más arriba, existe un límite a la capacidad jurídica de algunas personas, para cumplir con el desarrollo de nuestra investigación nos enfocaremos a la tutela sobre mayores de edad discapacitados.

En nuestro país algunos de los padres de los mayores discapacitados desconocen que llegada la mayoría de edad o siguen bajo su patria potestad o se convierten en tutores de manera natural de sus hijos, sin embargo dependerá del caso concreto que estemos tratando para determinar qué tipo de tutela se trata, el Juez de lo Familiar es quien ratifica o en su caso declara el nombramiento de tutor o tutriz, “Es un procedimiento legal que se realiza ante el juzgado competente para que designe a un tutor a fin de que ejerza la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos o la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley” <sup>15</sup> El procedimiento en la Ciudad de México, se lleva ante el Juez de lo Familiar, a través de la vía de la jurisdicción voluntaria, cuyo

---

<sup>14</sup> *Ibidem*, p. 329

<sup>15</sup>Chávez Castillo, Raúl, *Derecho de Familia y Sucesiones*, México, Porrúa, 2009, p. 105

objetivo es nombrar o ratificar el nombramiento de tutor, declarar el grado de incapacidad y en consecuencia restringir la capacidad de ejercicio, así como la forma de administrar los bienes del pupilo, más adelante analizamos este procedimiento desde una visión convencional.

De las definiciones anteriores se desprende que la institución a la que nos referimos, es una obligación para quien acepta cumplirla, por lo que si su nombramiento es obligado, tendrá el derecho de excusarse, sin embargo aceptando el cargo responderá del mismo, pues la tutela, “Es la institución de interés público, con la finalidad de la representación jurídica, protección de la persona y administración de bienes de los menores de edad no sujetos a patria potestad y mayores de edad incapacitados: quien la ejerce se denomina [tutor] y sobre quien se ejerce, llamase [pupilo]”<sup>16</sup> se trata de un nombramiento de interés público, de esta definición se desprende una función adicional a las que ya conocíamos, y es la de administrar, en el caso de que el menor o el mayor de edad discapacitado cuente con bienes, así como dos de los sujetos que intervienen en la institución de la tutela, el sujeto activo representado por el tutor o tutriz y el pasivo al que se le nombra pupilo.

Analizadas algunas definiciones destacando sus características y obligaciones, tenemos lo necesario para definir a la tutela, como:

Institución jurídica familiar, que tiene como objetivos, la representación, protección y administración de la persona y de los bienes de aquellos menores de edad que no están bajo patria potestad, o estándolo necesiten la asistencia de un tutor, así como de los mayores de edad declarados incapaces.

Debemos descartar que se trate de una figura que pueda tener como excepción la función de facto, es decir que la tutela no será considerada legal si no es declarada por el Juez competente en materia familiar.

---

<sup>16</sup>Zavala Pérez, Diego H, *Derecho Familiar*, 3ª. ed., México, Porrúa, 2011, p. 357.

El Código Civil para el Distrito Federal aplicable a la Ciudad de México, clasifica a la tutela en:

- a) Cautelar
- b) Testamentaria
- c) Legítima
- d) Dativa

Para llegar al objetivo de nuestro trabajo es necesario reconocer a quienes intervienen en la tutela, así como sus características y funcionalidad.

### ***1.2.1 Sujetos que Intervienen en el desempeño de la tutela***

Con lo que se ha estudiado hasta aquí identificamos a los sujetos que intervienen en la función tutelar, son: tutor o tutriz, pupilo, consejo local de tutelas y el Juez de lo Familiar; cada uno de ellos con sus características, funciones, obligaciones y derechos.

Sin la intención de marcar una relación de superioridad entre uno y otro, el sujeto pasivo de la relación tutelar es el pupilo quien recibe el beneficio o protección de la función la tutela, y el sujeto activo el tutor persona o personas que cumplirán con las obligaciones que la ley le impone para su desempeño.

**a) El pupilo** está representado por la menor edad que no estén bajo la patria potestad de sus padres y los mayores de edad incapacitados, así declarados previo juicio de interdicción. Existen algunas excepciones respecto a casos concretos en los que se nombrara un tutor o tutriz a los menores de edad aun cuando se encuentren bajo la patria potestad de sus padres.

En cuanto a los menores de edad que no están bajo la patria potestad de sus padres no existe mayor problema para identificarse, y saber la necesidad del nombramiento de un tutor, “Están sujetos a tutela los menores de edad no sometidos a patria potestad y que no hayan sido emancipados. Debe aclararse que, si un menor se

ubica también en algunos de los supuestos previstos por la fracción segunda del artículo 450, su sujeción a tutela derivará de su minoría de edad y no de su potencial estado de interdicción. Una vez que dicha persona alcance la mayoría de edad, para que continúe bajo tutela deberá declararse su interdicción”<sup>17</sup> El autor no consideró el nombramiento de tutor interino o tutor especial descrito en la ley para los casos en el que los menores de edad, aun cuando estén bajo la patria potestad de sus padres, requieran la representación especial.

Esta cita debe actualizarse, el Código Civil para el Distrito Federal aplicable a la ciudad de México fue reformado en la parte referente a los requisitos para contraer matrimonio, hoy día no pueden contraer matrimonio los menores de edad, luego entonces desaparece de manera automática el término menor de edad emancipado.

Al pupilo no se le imponen obligaciones, no sigue reglas que le imponga la ley, él recibirá los beneficios que ésta le otorga con el nombramiento de un tutor o tutriz, estos se ven obligados por la ley a cumplir con su función.

En cuanto a los mayores de edad con discapacidad, sujetos objeto de estudio en nuestro trabajo deben de llevar un procedimiento que traerá como consecuencia el nombramiento de tutor o tutriz, “Los mayores de edad están sujetos a tutela cuando han sido declarados en estado de interdicción. La declaración de interdicción no priva de manera absoluta la capacidad de ejercicio de los mayores de edad. Por una reforma de enero de 2002 se autorizó al juzgador a determinar en la sentencia, en que declare la interdicción, los actos jurídicos de carácter personalísimo que podrá celebrar el interdicto por derecho propio.”<sup>18</sup> El procedimiento de declaración de interdicción, lo revisaremos más adelante, sin embargo, la complejidad de su determinación, la ignorancia de los padres que tiene hijos con discapacidad y no

---

<sup>17</sup> Rico Álvarez, Fausto, *Op. Cit.*, p. 452.

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 453

saben que a la mayoría de edad salen de su protección, dejan en desventaja y sin protección a este sector vulnerable.

## **b) Tutor o Tutriz**

Respecto al tutor o tutriz, el obligado en esta dualidad, debe cumplir con los requisitos que la ley le impone para desempeñar su función, y puede recaer su nombramiento en una persona física o moral. Con anterioridad describimos que se trata de una obligación y una situación de interés público, y así lo prescribe el Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 452. La tutela es un cargo de interés público del que nadie puede eximirse, sino por causa legítima.<sup>19</sup>

Los términos utilizados en esta descripción dejan espacio a la confusión. No sería prudente en este apartado intentar aclarar lo que los doctrinarios no terminan de definir, el interés público, empero sí consideramos hacer una cita con una breve aclaración al respecto, “El cargo de tutor es de interés público según se desprende del artículo 452 del Código Civil para el Distrito Federal, lo que significa que existe una preocupación generalizada en la sociedad por su desempeño, ya que constituye un medio para la protección de los menores e interdictos. Lo anterior justifica su carácter obligatorio.”<sup>20</sup> Cabe la posibilidad de excusarse de esta obligación, de interés público, y de no hacerlo y negarse a cumplirla, existe una sanción (no entiendo si existe o no sanción).

Puede ser el caso en el que exista pluralidad de tutores, en casos especiales, o en su caso existir más de un pupilo.

Artículo 455. La tutela se ejercerá por un solo tutor, excepto cuando por concurrir circunstancias especiales en la misma persona del pupilo o

---

<sup>19</sup> Código Civil para el Distrito Federal, *Op. Cit.*, art. 452.

<sup>20</sup> Rico Álvarez Fausto, *Op. Cit.*, p. 455



de su patrimonio, convenga separar como cargos distintos el del tutor de la persona y de los bienes.

Artículo 456. Las personas físicas podrán desempeñar el cargo de tutor o de curador hasta de tres incapaces. Si estos son hermanos o son coherederos o legatarios de la misma persona, puede nombrarse un solo tutor y curador a todos ellos, aunque sean más de tres.<sup>21</sup>

Éstas son algunas de las reglas que lleva la función tutelar y del tutor, cuando las personas hablan respecto al nombramiento de un tutor, lo describen con tal facilidad que estamos seguros desconocen en realidad el procedimiento, lineamiento y consecuencias de su nombramiento.

La obligación tutelar tiene pluralidad de sujetos, hasta aquí revisamos ya al sujeto activo y al sujeto pasivo, empero existen más sujetos que no son auxiliares del tutor precisamente, pero sí apoyan al mejor desarrollo de esta función, sujetos que la ley considera indispensables.

Artículo 454. La tutela se desempeñará por el tutor o los tutores con intervención del curador, del Juez de lo familiar, del consejo local de tutelas y del Ministerio Público.<sup>22</sup>

Reconocemos en este artículo, las figuras del curador que será quien vigile el desempeño del tutor, el Consejo Local de Tutelas dependiente del gobierno de la Ciudad de México, el Ministerio Público representante de la sociedad y el Juez de lo Familiar, quien representa al órgano jurisdiccional en la función tutelar.

No restaremos importancia a cada uno de ellos, empero estudiaremos su regulación en la parte en la que corresponde con nuestro objetivo en el presente trabajo.

### **c) Curador**

El nombramiento de curador se hace a la par del nombramiento del tutor, en consecuencia, al concluir la obligación del tutor concluye la del curador, como ya se

---

<sup>21</sup> Código Civil para el Distrito Federal, *Op. Cit.*, art. 455 y 456.

<sup>22</sup> *Ibidem*, art. 454.

describió puede existir tutor especial o interino para lo cual se nombrará un curador de la misma calidad.

“Artículo 618. Todos los individuos sujetos a tutela, ya sea testamentaria, legítima o dativa, además de tutor tendrán un curador, excepto en los casos de tutela a los que se refieren los artículo 492 y 500 de este código.

La curatela podrá conferirse a personas morales sin fines de lucro y cuyo objeto primordial sea la protección y atención de las personas a que se refiere el artículo 450, fracción II de este código. En ningún caso la tutela y la curatela podrán recaer en la misma persona.”<sup>23</sup>

La curatela tiene sus excepciones tal como lo prescribe el artículo transcrito, no se nombrará curador cuando la tutela esté a cargo de instituciones de beneficencia a favor de los menores en situación de desamparo, en referencia al artículo 500 en la legislación vigente está derogado.

El nombramiento del curador lo puede hacer quien tenga la posibilidad de nombrar un tutor, en el caso de que no se le designe por quien debió hacerlo, será nombrado por el Juez.

Artículo 626. El curador está obligado:

I A defender los derechos del incapacitado, en juicio o fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor,

II A vigilar la conducta del tutor y a poner en conocimiento del juez todo aquello que considere que puede ser dañoso al incapacitado;

III A dar aviso al juez para que se haga el nombramiento de tutor, cuando éste faltare o abandonare la tutela;

IV A cumplir las demás obligaciones que la ley señale.<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> *Ibidem*, art. 618.

<sup>24</sup> *Ibidem*, art. 626.

La representación, la vigilancia y el enlace con el Juez, son las obligaciones del curador, las reglas de su nombramiento de su capacidad, excusas y remoción, serán las mismas que se tienen para el tutor.

El curador mantiene informado al Juez de lo Familiar del desempeño de la tutela, por parte del tutor, autoridad que tiene la obligación de tomar las medidas necesarias para la protección del pupilo en su persona y en sus bienes.

Entendemos como curador a la persona que se encargará de la vigilancia sobre las funciones del tutor o tutriz, de forma paralela será nombrado en la misma calidad en que se nombre al tutor o tutriz.

#### **d) Juez de lo Familiar**

Es evidente que el Juez de lo Familiar funge como autoridad y no necesita nombramiento, aunado a que de manera oficiosa puede intervenir en todas las controversias del orden familiar, sin embargo, sabemos que en la práctica mientras no exista el impulso procesal o la petición por una de las partes, de un derecho, no existirá intervención judicial.

Artículo 633. Los jueces de lo familiar son las autoridades encargadas exclusivamente de intervenir en los asuntos relativos a la tutela. Ejercerán una sobre vigilancia sobre el conjunto de los actos del tutor, para impedir, por medio de las disposiciones apropiadas, la transgresión de sus deberes.<sup>25</sup>

El juzgador en el funcionamiento de la tutela, participa de manera activa en el procedimiento para nombrar un tutor o tutriz en el juicio de interdicción, recibirá el informe que debe presentar el tutor o tutriz, así como la comparecencia en su caso del curador, y con ello mantener una sobrevigilancia en el buen funcionamiento de la tutela.

---

<sup>25</sup> *Ibidem*, art. 623.

Otras funciones en las que participa de manera activa, son:

- Declara el estado de interdicción
- Determina el grado de incapacidad del pupilo.
- Decreta las medidas necesarias para la protección del pupilo.

El Juez de lo familiar puede auxiliarse en diversas instituciones para el pronunciamiento de tutor o tutriz.

### **e) Consejo Local de Tutelas**

Cada demarcación territorial, cuenta con un Consejo Local de Tutelas, el cual está adscrito al Gobierno del Distrito Federal hoy Ciudad de México, el Consejo Local de Tutelas, que de manera auxiliar se encarga de la vigilancia e información acerca de los asuntos relacionado con la tutela, está integrado por personas nombradas por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, personas que deben de cumplir con ciertos requisitos como un modo honesto de vivir y con vocación de servicio a favor de los menores, duran un año en su cargo, en el mes de enero de cada año se harán los nombramientos, que en algunos casos también lo pueden realizar los alcaldes de cada demarcación correspondiente, durante ese periodo el Consejo Local de Tutelas se encargará según el Código Civil para el Distrito Federal aplicable en la Ciudad de México:

Artículo 632. El Consejo Local de Tutelas es un órgano de vigilancia y de información, que además de las funciones que expresamente le asignen varios de los artículos que preceden tiene las obligaciones siguientes:

I Formar y remitir a los Jueces de lo Familiar una lista de las personas que de la localidad que, por su aptitud legal y moral, pueden desempeñar la tutela, para que dé entre ellas se nombren a los tutores y curadores, en los casos que estos nombramientos corresponden al juez;

II Velar porque los tutores cumplan sus deberes, especialmente en lo que se refiere a la educación y asistencia; dando aviso la juez de lo Familiar de las faltas u omisiones que notare;

III Avisar al juez de lo familiar cuando tenga conocimiento de que los bienes de un incapacitado están en peligro, a fin de que dicte medidas correspondientes;

IV Investigar y poner en conocimiento del juez de lo Familiar que incapacitados carecen de tutor, con el objeto de que se hagan los respectivos nombramientos;

V Cuidar con especialidad de que los tutores cumplan la obligación que les impone la fracción II del artículo 537;

VI Vigilar el registro de tutelas, a fin de que sea llevado en debida forma.<sup>26</sup>

El Consejo Local de Tutelas y los sujetos que intervienen en la función tutelar, forman el Órgano de Tutelas que, de manera conjunta y recíproca, se encargan de la vigilancia, representación y administración del pupilo o pupilos sujetos a tutela.

### **1.3 Patria Potestad**

Los mayores de edad con discapacidad no están dentro la patria potestad de sus padres, por ello es necesario que atender este tema en nuestro trabajo de investigación, algunos padres desconocen que llegada la mayoría de edad sus hijos, termina con ello la patria potestad, es decir dejan de tener representación de la persona de sus hijos, y no pueden más administrar sus bienes, sin embargo no dejan de tener algunas obligaciones, por ejemplo en la actualidad y de acuerdo a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los padres deberán proveer de alimentos hasta que los hijos terminen sus educación superior, y aún más, estarán obligados durante el tiempo razonable en que tarde en titularse el mayor de edad, hasta aquí no parece tener problema cuando termina la patria potestad, sin embargo lo que pasa con los mayores de edad con una discapacidad

---

<sup>26</sup> *Ibidem*, art. 632.

si es complejo, llegada a la mayoría de edad termina para los padres de estos la patria potestad, no existe prorroga aun cuando exista la necesidad de seguir bajo la protección, administración y representación de sus padres, la ley los priva de capacidad y personalidad jurídica, por ello con desconocimiento de algunos, puedo asegurar que de la mayoría se debe iniciar un procedimiento para el nombramiento de tutor, mientras tanto queda el incapaz quedará desprotegido, de manera natural tratándose de discapacidad permanente deberían permanecer bajo la patria potestad de sus padres, pero en el mundo jurídico esto no es posible, más adelante analizaremos los aciertos y errores del actuar judicial en estos casos concretos, por ahora estudiaremos la patria potestad como institución familiar.

El Código Civil para el Distrito Federal no describe una definición de patria potestad, empero prescribe las obligaciones de los progenitores, los casos de pérdida, suspensión y terminación. Describe quienes reciben el efecto proteccionista de la misma, que estos casos solo son los menores de edad, sector vulnerable dentro de la sociedad, como dijimos más arriba no son los únicos vulnerables que pudieran ser protegidos con esta institución.

Así la patria potestad puede definirse, “Es el conjunto de deberes que la ley impone, en primer lugar, al padre y a la madre, respecto de sus descendientes en primer grado, incapaces por cualquier causa, para su educación y custodia, así como para la guarda de sus bienes patrimoniales pecuniarios.

La patria potestad, si fallecen la madre y el padre, pasa a las personas que determina la ley, y es irrenunciable, y sólo se puede suspender cuando la ley lo determina, por decisión del juez civil de lo familiar”<sup>27</sup>

La definición anterior a pesar de ser muy extensa, no contiene los elementos que abarquen la función y contenido de la patria potestad, si bien es cierto puede

---

<sup>27</sup>. Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho civil para la familia*, 2ª. ed., Porrúa, México, 2009, p. 613.

administrar los bienes de un menor, también lo es, que tiene los titulares de la patria potestad, obligación de manutención del mismo, educación y salud.

No se trata de ejercer la patria potestad sobre los menores hijos a causa de una incapacidad, se trata de ejercerla por el simple hecho de ser sujetos de una relación jurídica acreditada, que es la filiación. La minoría de edad de oficio da derecho a estar bajo la patria potestad, y la obligación de los progenitores de ejercerla.

De la cita anterior debemos de aclarar que no se ejerce la patria potestad sobre los “incapaces por cualquier causa” ya describimos en la parte primera de este punto que la patria potestad solo se ejerce sobre los menores de edad.

Como se describe al inicio de este punto, la normativa civil regula en qué casos se pierde, suspende, limita y termina esta función.

Una definición amplia la contiene el criterio de la Corte:

[...] en relación con lo que la doctrina establece sobre tal figura jurídica, llevan a la conclusión de que la patria potestad es un derecho fundado en la naturaleza de la relación paterno filial, reconocido y protegido por la ley, cuyo ejercicio corresponde, ante todo, a los padres del menor, establecido principalmente en beneficio de éste y para prestarle auxilio a su debilidad, ignorancia e inexperiencia, de donde se infiere que para que los padres puedan cumplir cabalmente con los deberes que les impone la patria potestad, como son velar por la seguridad e integridad corporal del hijo, el cuidado de dirigir su educación, de vigilar su conducta, sus relaciones y su correspondencia y formar su carácter, es del todo indispensable el ejercicio de las facultades inherentes a dicha potestad, entre las que se encuentran de manera destacada la guarda y custodia de los hijos y la convivencia con ellos, por tanto, cuando el hijo permanece al lado de uno de los progenitores, se actualiza a favor del otro su derecho natural de convivir con él, siempre y cuando no exista algún elemento que patentice que el hecho de que el hijo sea separado temporalmente de quien tiene su guarda y custodia, le perjudica física o emocionalmente y tampoco conste que la relación paterno filial puede comprometer la salud, seguridad o moralidad del menor. Consecuentemente, cuando el que ejerce la patria potestad es

condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, es inconcuso que en modo alguno puede subsistir la convivencia con el menor.<sup>28</sup>

En este sentido consideramos se trata una institución de buena fe, de amor paternal, reconocida por la norma jurídica, no se trata de una obligación al que se somete a través de un nombramiento, después de un procedimiento.

Conocemos la vulnerabilidad de los menores de edad, algunas veces falta de experiencia en la vida, debilidad en algunos hábitos y factores que influyen a su edad para tener estabilidad emocional, situación misma en la que se encuentran los mayores de edad con discapacidad, llegaran a los dieciocho años pero las mismas debilidades algunos casos que un menor de edad y aún más graves, por ello insistimos que deberían quedar bajo la patria potestad de sus padres, es normal que los mayores de edad con discapacidad queden bajo el cuidado de sus padres así como la mayoría de los mayores de edad, están bajo la guarda y custodia de los progenitores.

Desde nuestro personal punto de vista se trata de una institución del derecho familiar efecto de otra institución familiar llamada filiación, que determina como debe ser la relación de los padres con los hijos, sus límites y obligaciones, sus cuidados y consecuencias de los mismos, sin embargo, esa obligación nace de la armonía familiar, de la naturaleza del ser humano, de su ventaja racional sobre cualquier ser vivo, por ello coincidimos con lo que describe Muñoz Rocha:

La patria potestad es lo que le da sentido a la familia; por el efecto de la filiación, es que los hijos ingresan bajo la patria potestad de sus ascendientes, con las facultades y prerrogativas que la ley señala. Por supuesto que implica deberes y derechos, incluso por encima de los que la ley indica, pues de la filiación y, por ende, de la patria potestad surgen los lazos morales, afectivos y de respeto entre los padres e hijos; obedecemos a nuestros padres no sólo porque la ley lo señala, sino sobre todo porque son nuestros padres y viceversa: amamos, respetamos y nos ocupamos de nuestros hijos no sólo por la obligación

---

<sup>28</sup> Tesis VII.2º. C.92 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXI, mayo de 2005, p. 1499. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178389>, 24 de abril de 2021.



legal, sino porque son nuestros hijos, por lo que como se puede apreciar a lo largo de esta obra, el derecho de familia y todas las instituciones que de él emanan tienen un alto contenido ético y moral.<sup>29</sup>

Todo parece tan perfecto, lamentable resulta cuando existe un conflicto familiar, en donde ese pacto de amor se termina, y se pelean los padres, buscando como primer venganza evitar la relación entre los hijos con los padres, son el botín de guerra lo que era una obligación natural se convierte en un estira y afloja entre los abogados para obtener el mejor resultado para su cliente, sin importar a quien se afecte, la patria potestad así como lo describimos no debería terminar jamás, si quizá solo algunas de sus obligaciones económicas.

### **1.3.1 Diferencia con Guarda y Custodia**

Más arriba mencionamos la institución llamada Guarda y Custodia, esta se confunde frecuentemente con la patria potestad, por ello haremos un estudio en su definición y encontrar las diferencias entre estas.

La guarda y custodia no es más que el cuidado, protección, educación, alimentación, apoyo en general todas actividades dirigidas a la crianza de los menores de edad que habiten en el mismo domicilio de la persona que la ostente, así lo prescribe el Código Civil para el Distrito Federal aplicable a la Ciudad de México:

Artículo 414 Bis. - Quienes ejercen la patria potestad o la guarda y custodia provisional o definitiva de un menor, independientemente de que vivan o no en el mismo domicilio, deben dar cumplimiento a las siguientes obligaciones de crianza: I.- Procurar la seguridad física, psicológica y sexual; II.- Fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal y de desarrollo físico. Así como impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolares; III.- Realizar demostraciones afectivas, con respeto y aceptación de éstas por parte del menor, y IV.- Determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior del menor. Se considerará incumplimiento de las obligaciones de crianza, el que sin justificación y de manera

---

<sup>29</sup> Muñoz Rocha, Carlos I., *Derecho Familiar*, México, ed. Oxford University Press, 2013, p. 332.

permanente y sistemática no se realicen las actividades señaladas; lo que el Juez valorará en los casos de suspensión de la patria potestad, de la determinación de la guarda y custodia provisional y definitiva, y el régimen de convivencias.<sup>30</sup>

El artículo anterior describe las obligaciones que tienen los que tienen bajo la patria potestad o la guarda y custodia de los menores, luego entonces se hace la distinción entre estas dos instituciones, en las controversias del orden familiar se resuelve sobre quien ejercerá la guarda y custodia de un menor, esto es con quien cohabitará, de manera regular le corresponde a uno de los padres en caso de separación, en otros supuestos corresponde a los abuelos o familiares cercanos quienes tenga bajo su cuidado al menor, en caso de abandono de los padres.

La patria potestad mientras dure la tendrán los padres, mientras la guarda y custodia la tendrá la persona con quien habite el menor y lo tenga bajo su cuidado, lamentable, pero debe ser declarada judicialmente para que surta efectos frente a terceros.

Ambas instituciones del derecho familiar, pertenecen a los menores de edad, mientras que los mayores de edad discapacitados carecen de ese sentido protector que podríamos llamar natural, del cual deberían ser beneficiados sin más procedimiento que acreditar la filiación.

#### **1.4 Discapacidad o Incapacidad y otras acepciones**

Antes estudiamos la capacidad jurídica, y encontramos que las personas con discapacidad la tienen limitada, en este apartado veremos de manera genérica sin entrar en términos médicos fuera de nuestra área de trabajo, algunas definiciones que nos apoyaran para el desarrollo de nuestro trabajo.

---

<sup>30</sup> Código Civil para el Distrito Federal, *Op. Cit.*, art. 414.

### **1.4.1 Discapacidad**

Las personas con discapacidad son aquellas que tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo, personas a las que diversas barreras pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás.<sup>31</sup>

De acuerdo a la definición anterior citada, entendemos que la discapacidad será toda aquella deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, sin especificar si se trata de un menor o mayor de edad, recordemos que los menores de edad bajo la protección de sus progenitores no les representa un mayor problema su estado, sin embargo a los mayores de edad, esas barreras a las que se refiere la definición serán más grandes o complejas.

La ley General para la inclusión de las Personas con Discapacidad, define a la discapacidad como:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

IX. Discapacidad. Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;<sup>32</sup>

Esta definición resulta simple para lo que implica la palabra discapacidad, sin embargo, se reitera que se trata del hecho en el que existe una deficiencia o limitación, características que tienen las personas objeto de nuestro estudio, y que le trae como consecuencia la limitación a su capacidad jurídica.

Tratándose de una ley incluyente define a la persona con discapacidad como:

---

<sup>31</sup> San Vicente Parada, Aida del Carmen, *et. al.*, Retraso y Deterioro Cognitivo, enfermedades mentales y Trastornos de la personalidad (una revisión a la fracción II del artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal) El loco de Gibrán Khali, Colección y Derecho, Tirant lo Blanch, México, 2018, p. 181.

<sup>32</sup> Ley General para la Inclusión de personas con discapacidad, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, México, 30 de mayo de 2011, art. 2. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPD\\_120718.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPD_120718.pdf), 24 de abril de 2021.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XXVII. Persona con Discapacidad. Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;<sup>33</sup>

Entonces para objeto de nuestro trabajo la discapacidad será: aquella limitación de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, que no permite a la persona que las posee interactuar en la sociedad de manera inclusiva, e igual al resto de la población.

El mayor de edad del cual analizaremos el caso en concreto fue diagnosticado por el Instituto de Ciencias Forenses de la Ciudad de México, con un Retraso Mental Moderado, aunado a que se determina que no cuenta con la capacidad de ejercicio plena.

Sin entrar en conflicto con términos médicos encuadra los supuestos que la ley ha definido como discapacidad mental y discapacidad intelectual:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XI. Discapacidad Mental. A la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

Fracción adicionada DOF 22-06-2018

XII. Discapacidad Intelectual. Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión

---

<sup>33</sup> *Idem.*

plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;<sup>34</sup>

Recordemos que de acuerdo al Código Civil para el Distrito Federal aplicable a la Ciudad de México los mayores de edad con discapacidad, estarán disminuidos en su capacidad jurídica.

#### **1.4.2 Incapacidad**

El Código Civil para el Distrito Federal aplicable a la Ciudad de México ocupa la palabra incapacidad para referirse a la discapacidad, a partir de esto podemos hacer una primera distinción, de acuerdo a la ley en cita, los menores de edad son incapaces, pero no serán discapacitados, por ello describe que también serán incapaces los mayores de edad discapacitados, entonces no son palabras que signifiquen mismo para esta norma jurídica.

En otro sentido la incapacidad se usa como la privación de un derecho, “El concepto de incapacidad se encuentra oscurecido por la pobreza del lenguaje jurídico. Cuando una persona es privada a título excepcional de un derecho y no puede disfrutar de una ventaja que corresponde a los demás, se dice que está afectado por una incapacidad de goce, por ejemplo, un condenado a una pena criminal grave está afectado por una incapacidad de disponer o recibir bienes a título gratuito. La expresión es inadecuada, porque si la palabra incapacidad significa aquí la privación de un derecho, la palabra goce esta desviada de su sentido habitual; significa en este caso, la ventaja que confiere la atribución de un derecho. Además la expresión sólo despierta la idea de derechos y se trata también de obligaciones.”<sup>35</sup> En los ejemplos que presenta la cita, se crea la idea de que la incapacidad será una privación o limitación de derechos.

---

<sup>34</sup> Ley General para la Inclusión de personas con discapacidad, *Op. Cit.* art. 2.

<sup>35</sup> Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil*, 27<sup>a</sup> ed., México, Porrúa, 2012, p. 407.

La incapacidad será un término genérico y es tomado por el derecho para contraponer a la palabra capacidad:

Tanto los menores de edad como los mayores de edad incapacitados, pierden ante la ley la capacidad de ejercicio, es decir, se presenta la incapacidad médica y la legal. La capacidad de goce, que corresponde a toda persona y que es parte integrante de la personalidad, puede existir sin que quien la tiene, posea la capacidad de ejercicio. A esta ausencia de la capacidad de ejercicio se alude generalmente, cuando se dice que una persona es incapaz o está incapacitada. La incapacidad entonces se refiere a la carencia de aptitud para que la persona, que tiene capacidad de goce, pueda hacer valer sus derechos por sí misma.<sup>36</sup>

Entonces para referirnos a quien no tenga capacidad de ejercicio o la tenga limitada por disposición de la ley, será una persona incapaz, aclarando que ésta no siempre tendrá incapacidad.

### **1.4.3 Minusvalía**

Las definiciones anteriores tenían algo de complejidad en su definición, para hacer una diferenciación, sin embargo, la palabra minusvalía tiene relación directa con la discapacidad, de acuerdo a la definición de la real academia de la lengua esta es: “1. f. Discapacidad física o mental de alguien por lesión congénita o adquirida.”<sup>37</sup> Entendemos que la minusvalía es la disminución en la capacidad natural, ya por enfermedad o lesión, que tiene como efecto la discapacidad.

Sin embargo la Organización Mundial de la Salud, define la minusvalía como una discapacidad, “es la socialización de la problemática causada en un sujeto por las consecuencias de una enfermedad manifestada a través de la deficiencia y/o la discapacidad y que afecta al desempeño del rol social que le es propio”<sup>38</sup> esta

---

<sup>36</sup> *Ibidem*, 409.

<sup>37</sup> Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, 23<sup>a</sup> ed, <https://dle.rae.es/minusval%C3%ADa>, 15 de mayo de 2020, 18:34 horas.

<sup>38</sup> Egea García Carlos y Sarabia Sánchez Alicia, Clasificaciones de la OMS sobre discapacidad, Artículos y Notas, Murcia, 2001, p. 16, [https://www.um.es/discatif/METODOLOGIA/Egea-Sarabia\\_clasificaciones.pdf](https://www.um.es/discatif/METODOLOGIA/Egea-Sarabia_clasificaciones.pdf), 24 de abril de 2021.

definición insiste en las dificultades que se les presentan a las personas con discapacidad en su interactuar social.

Entenderemos por minusvalía la disminución en la capacidad de una persona, ya por enfermedad o lesión, que se traduce en incapacidad.

Para fundamentar lo anterior citamos a Galindo Garfias, cuando existe una minusvalía tendrá como efecto una discapacidad, la cual provocará de acuerdo a la ley, límites a la capacidad de ejercicio:

Sin embargo, cuando el mayor de edad sufre disminución o perturbación en sus facultades intelectuales, volitivas o sensoriales, aunque tenga intervalos lúcidos, carece de la capacidad de ejercicio; de la misma manera, están incapacitados los que padecen alguna afección de orden patológico o sufren deficiencias físicas, psicológicas o sensoriales y en fin, también están incapacitadas aquellas personas cuando esas deficiencias hayan sido producidas por su adicción a sustancias alcohol, psicotrópicos o estupefacientes”<sup>39</sup>

Los mayores de edad que sufren una discapacidad deben ser llevados a juicio dentro de un procedimiento declarativo de la interdicción, con el objetivo de describir jurídicamente el grado de incapacidad y el nombramiento de tutor.

#### **1.4.4 Interdicción**

De manera breve daremos algunas características de la palabra interdicción, en suma, es la declaración jurisdiccional del grado de discapacidad del mayor de edad discapacitado, “INTERDICCIÓN. Restricción de la capacidad impuesto judicialmente, por causa de enfermedad mental, prodigalidad, estado de quiebra etc., que priva a quien queda sujeto a ella del ejercicio, por si propio, de los actos jurídicos relativos a la vida civil.”<sup>40</sup> Debemos recordar que para la legislación civil vigente en la Ciudad de México, solo existen dos tipos de incapacidades y son la

---

<sup>39</sup> Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil*, 27<sup>a</sup>, ed., México, Porrúa, 2012, p. 409.

<sup>40</sup> De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael, *Diccionario de Derecho*, 33<sup>a</sup>. ed., México, Porrúa, 2004, p. 327.

minoría de edad y los mayores de edad discapacitados, de estos solo los segundos serán sujetos a un juicio de interdicción, más adelante analizaremos el procedimiento, con fundamento en el Código Civil para el Distrito Federal, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ambos aplicables a la Ciudad de México, y La Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Así la interdicción es la declaración del Juez de lo Familiar, que un mayor de edad tiene una discapacidad, en consecuencia, se le limitará su capacidad jurídica, y nombrará una persona que lo represente, en diversos actos jurídicos.



## CAPÍTULO DOS

MAYORES DE EDAD DISCAPACITADOS A LA LUZ DEL  
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL  
DISTRITO FEDERAL APLICABLE A LA CIUDAD DE  
MÉXICO Y LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE  
LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

## 2.1 Procedimiento de declaración de interdicción en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal aplicable a la Ciudad de México.

En materia familiar una de las vías para solicitar la intervención del órgano jurisdiccional, es la Jurisdicción Voluntaria; mediante ésta se acude al juez para que se declare al mayor de edad discapacitado como interdicto y el juzgador determina las consecuencias de dicha declaración.

En la vida práctica del derecho familiar, debemos estar preparados para cualquier decisión del Juez de su criterio o interpretación de la ley. En la Ciudad de México son cuarenta y dos juzgados familiares, probado está que encontraremos diversidad de criterios, que dependerán en mucho de en qué juzgado se llevará nuestro asunto para saber de qué manera debemos actuar en él; es tan variable el razonamiento de los jueces que encontramos que se aplicó un criterio distinto a una controversia igual en el mismo juzgado.

### *2.1.1 Preceptos en la Materia*

Para los fines de nuestro trabajo analizaremos el procedimiento de la declaración de interdicción desde la vía de la jurisdicción voluntaria, y tocaremos algunos puntos referentes a los actos prejudiciales descritos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal aplicable a la Ciudad de México.

Cuando el menor discapacitado ha llegado a la mayoría de edad queda legalmente fuera de la patria potestad de sus padres. Mientras fue menor, sus padres lo representaban y cumplían con sus obligaciones de crianza, sin embargo, al llegar a la mayoría de edad pierden ese derecho y los padres se quitan de esa obligación en la vida jurídica.

“Artículo 443. La patria potestad se acaba:

.....

III Por la mayor edad del hijo”

La norma no determina si el ahora mayor de edad es discapacitado o no, solo queda fuera de la patria potestad en el estado en que se encuentre, en consecuencia, sin protección jurídica mientras no se nombre quien lo represente.

Esta representación estará a cargo del tutor o tutriz. Para ello se debe iniciar el procedimiento de la declaración de incapacidad del mayor de edad, que en la mayoría de los casos son promovidos por los padres de los incapacitados, aun cuando no son los únicos que pueden hacerlo. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal aplicable a la Ciudad de México describe quienes pueden pedir esta declaración ante los juzgados de lo familiar.

Artículo 902. Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad o de incapacidad de la persona que va quedar sujeta a ella.

La declaración de estado de minoridad, o de incapacidad por las causas a las que se refiere la fracción II del artículo 450 del Código Civil, pueden pedirse: 1°. por el mismo menor si ha cumplido dieciséis años; 2°. por su cónyuge; 3°. por sus presuntos herederos legítimos; 4°. por su albacea; 5°. por el Ministerio Público; 6°. por la institución pública o privada de asistencia social que acoja al hijo o hijos del presente incapaz.

No es claro el artículo citado en quién puede promover este juicio, sin embargo, los padres al tener bajo su cuidado a los mayores de edad discapacitados son los que de manera regular inician el procedimiento. Como lo comentamos, la mayoría de los progenitores no saben que sus hijos deben de ser declarados interdictos y ellos tutores de los mismos, no es sino hasta que se enfrentan con situaciones administrativas o incluso judiciales que se les requiere el nombramiento; hasta ese momento se enteran e inician con las diligencias.

Cuando los padres no lo hicieron porque nunca tuvieron esa necesidad y ya fallecieron, corresponde por lo regular a los hermanos del mayor de edad discapacitado, quienes necesitan de la declaración de interdicción para continuar con la sucesión u otro tipo de diligencia judicial o trámite administrativo.

Mientras no exista conflicto entre las partes la vía que corresponde a la declaración de interdicción es la Jurisdicción voluntaria, se recurre a ésta cuando los interesados necesitan que intervenga un Juez sin tener entre las partes un hecho contencioso, pero si necesitan la declaración del órgano jurisdiccional.

Artículo 893. La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas...

Entonces si es nuestro deseo iniciar el procedimiento en que se declare la discapacidad del mayor de edad se debe promover por la vía de la jurisdicción voluntaria, pues no existe hasta aquí, conflicto entre las partes.

“La declaración de interdicción puede declararse mediante la tramitación de una *jurisdicción voluntaria* ante el juez de lo familiar, pero en caso de que exista controversia entre los progenitores del incapacitado el proceso deberá tratarse por la vía ordinaria civil”

En caso de que iniciado el procedimiento se presente un conflicto entre las partes o incluso apareciera un tercero señalando alguna irregularidad, el Juez deberá ordenar se siga el procedimiento a través de la vía ordinaria civil sin dejar de tomar las medidas necesarias para proteger al hasta aquí presunto incapaz.

Quien inicie el procedimiento de la declaración de interdicción, acreditará el parentesco con el presunto interdicto o el interés legítimo que le conceda el derecho de ejercitar dicha acción. En el plano fáctico no es interés del presunto discapacitado ser declarado como tal, siempre existe un tercero al que le interese el nombramiento de interdicción, como en el caso de la solicitud de una pensión alimenticia de un mayor de edad discapacitado, en el que es un presupuesto procesal la declaración de interdicción declarada por la autoridad judicial para tener

representación en su capacidad de ejercicio y poder demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria a su favor, dicha declaración se convierte en un requisito *sine qua non* para estar en posibilidad de reclamar el pago de una pensión alimenticia a su correspondiente acreedor, pues mientras carezca de ella no podrá solicitar dicho cumplimiento a cargo de los obligados. Encontramos aquí uno de los conflictos a los que se enfrenta el mayor de edad discapacitado, la limitante para promover por su propio derecho dentro de una controversia del orden familiar. Entonces la mayor parte de las promociones la realizan los tutores legítimos de hecho, es decir los cónyuges, padres o hermanos del presunto interdicto.

El escrito inicial deberá cumplir con los requisitos de los artículos noventa y cinco y doscientos cincuenta y cinco del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal aplicable a la Ciudad de México; como se cita más arriba, la vía es la jurisdicción voluntaria, y el juez de lo familiar puede intervenir de oficio tratándose en asuntos de índole familiar, sin embargo, es común que se deje el impulso procesal a las partes.

Dentro del escrito inicial deben solicitarse las medidas provisionales correspondientes, sobre las personas y los bienes del presunto incapaz, quien promueve también puede solicitar se le nombre tutor interino y en su momento definitivo:

“Artículo 904. La declaración de incapacidad por algunas de las causas a que se refiere el artículo 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal; se acreditará en juicio ordinario que se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para tal objeto designe el Juez.”

El Juez iniciará el procedimiento desahogando las pruebas que considere necesarias para la declaración del presunto interdicto, en el escrito inicial se deben anexar en su caso pruebas médicas que presuman la existencia de una discapacidad, y le genera al juzgador el indicio de la misma.

Artículo 904. ...

I Recibida la demanda de interdicción, el juez ordenará las medidas tutelares conducentes al aseguramiento de la persona y bienes del señalado como discapacitado; ordenará que la persona que auxilia a aquél de cuya interdicción se trata, lo ponga a disposición de los médicos alienistas o de la especialidad correspondiente o bien, informe fidedigno de la persona que lo auxilie u otro medio de convicción que justifique la necesidad de estas medidas.

En la práctica el Juez ordenará que se gire oficio al Instituto de Ciencias Forenses del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para que designe dos médicos alienistas para que valoren al presunto interdicto, sin embargo, estará sujeto al criterio del juzgado determinar que sean citados los alienistas al juzgado o que el mayor de edad discapacitado acuda a la sede del Instituto de Ciencias Forenses.

Puede ser cuestionable o no, dependerá de cada caso en concreto, pero el costo de los exámenes que se deben de realizar son de considerarse altos al tratarse de una institución pública. La cantidad que se debe pagar por concepto de la participación de los médicos alienistas es de \$ 2,426.00 (Dos mil cuatrocientos veintiséis pesos 00/100 M.N.) por persona a evaluar. Y debe considerarse también que serán dos valoraciones o reconocimientos los que se realicen dentro del procedimiento.

El tiempo aproximado que se llevará para realizar las pruebas con los médicos alienistas es de tres meses, de acuerdo a la carga de trabajo en el Juzgado y las citas en el Instituto de Ciencias Forenses, la especialidad que atiende este tipo de casos es la de peritos médicos psiquiatras.

Para la realizar los exámenes el Juez de lo Familiar citará a las partes, para mayor certeza jurídica del presunto incapaz, se debe citar a Ministerio Público:

“Artículo 895. Se oirá precisamente al Ministerio Público:

....

II. Cuando se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados.”

En teoría se deben presentar ante el Juez de lo Familiar, el que promueve, el supuesto interdicto, los médicos alienistas y el agente del Ministerio Público, esto se desarrolla dentro de las diligencias prejudiciales, así lo prescribe el artículo 904 ya citado, en su fracción segunda.

Artículo 904.

...

II Los médicos que practiquen el examen deberán ser designados por el juez y serán de preferencia alienistas o de la especialidad correspondiente. Dicho examen se hará en presencia del juez previa citación de la persona que hubiere pedido la interdicción y del Ministerio Público.

Arriba decíamos que en teoría así deber ser o de acuerdo a la norma adjetiva así debe de funcionar, sin embargo, no lo es, las prácticas procesales son distintas, por lo regular el que promueve y el presunto incapaz tendrán que acudir a las instalaciones y después de realizados los exámenes los resultados de éstos serán enviados al juzgado correspondiente. Nos ha tocado trabajar este tipo de asuntos, en algunos de ellos el Juez no hace el nombramiento de tutor interino y sigue el procedimiento sin él, sabemos que la mayoría de los procesos son complejos algunos más que otros, en este caso en concreto se debe considerar que es un sector vulnerable de un mayor de edad con discapacidad y dar atención oportuna sin olvidar los principios que rigen a la materia.

Una vez que se tienen los resultados de los médicos alienistas el Juez antes de dictar una sentencia podría, fijar nuevas medidas de protección, como lo describe la fracción tercera del artículo 904 ya citado.

Artículo 904.

...

III Si del dictamen pericial resultara comprobada la incapacidad, o por lo menos hubiere duda fundada acerca de la capacidad de la persona cuya interdicción se pide, el juez proveerá las siguientes medidas: ...

Al llegar a esta parte del procedimiento tenemos ya los dos informes de los médicos alienistas, se le dio vista al Agente del Ministerio público e incluso, desahogó la vista solicitada, el juez si así lo considera dio vista al Consejo Local de Tutelas, para manifestar lo que le corresponda sobre el nombramiento de tutor o tutriz.

El juez contaría en su caso con los elementos necesarios para dictar resolución respecto a la declaración de interdicción, y no serán necesarias tomar medidas provisionales sino definitivas, empero como ya comentamos en la vida fáctica no siempre se sigue el procedimiento conforme a la letra de la ley.

Otra de las diligencias que deberá realizar el Juez de lo Familiar, es solicitar al Archivo General de Notarías un informe detallado sobre la existencia de que a través de testamento el presunto discapacitado realizó manifestación de la voluntad en donde nombrará tutor o tutriz cautelar, no es el supuesto que aquí se estudia, en nuestro trabajo nos enfocamos en analizar la regulación jurídica de aquellos mayores de edad discapacitados que de nacimiento o durante la niñez sufrieron una disminución en su capacidad que los limita a llevar una vida sin barreras en su interacción de la sociedad.

Se puede presentar que los dos médicos alienistas al entregar su informe, tuvieron algunas diferencias en cuanto los resultados, en ese caso el Juez deberá resolver la controversia.

Artículo 904.

...

IV Dictadas las providencias que establecen las fracciones anteriores se procederá a un segundo reconocimiento médico del presunto incapacitado, con peritos diferentes, en los mismos términos que los



señalados por la fracción II. En caso de discrepancia con los peritos que rindieron el primer dictamen se practicará una junta de avenencia a la mayor brevedad posible y si no lo hubiere el juez designará terceros en discordia.

En la vida fáctica los médicos alienistas realizan los exámenes en una misma diligencia incluso en la misma emiten un resultado, en caso de que de ser contrarios los resultados expuestos por cada uno de los peritos, de acuerdo a la ley adjetiva se nombrará un perito tercero que tendrá que dar una opinión respecto a los peritajes ya realizados, el resultado debe ser considerado por el juez y con ello tomar la decisión.

Debemos recordar que hasta aquí el procedimiento va fluyendo y no se ha presentado conflicto alguno.

El objetivo de la declaración de incapacidad del mayor de edad será el nombramiento de tutor o tutriz, en consecuencia, el de quien represente la curatela.

Artículo 904.

...

V Hecho lo anterior el juez citará a una audiencia, en la cual, si estuvieran conformes el tutor y el Ministerio Público con el solicitante de la interdicción, dictará la resolución que la declare. En caso de que en la resolución se haya declarado la interdicción, ésta deberá establecer el alcance de la capacidad y determinar la extensión y límites de la tutela, en los términos enunciados en el segundo párrafo del Artículo 462 del Código civil para el Distrito Federal.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal aplicable a la Ciudad de México no describe con claridad si se trata de una sentencia o solo una declaración a través de un acuerdo. Hasta aquí revisamos cómo es el procedimiento de acuerdo a la ley adjetiva, como lo venimos describiendo en el plano fáctico no se llevan con exactitud, se omiten algunos procedimientos o se agregan algunas otras diligencias, quizá alguna son necesarias y otras tantas dilatarán el procesos; aclaramos también que revisamos aquí la Vía de la Jurisdicción Voluntaria suponiendo que no existió conflicto alguno entre las partes o tercer interesado,

obteniendo los resultados buscados, algunos juzgados de acuerdo a su criterio, consideran que no es el procedimiento la Jurisdicción Voluntaria sino que son actos pre-judiciales previos a la Jurisdicción Voluntaria o al juicio ordinario en su caso, empero al concluir con los actos prejudiciales sin encontrar controversia alguna, el Juez tiene los elementos suficientes para hacer la declaración de interdicción y señalar sus efectos, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal aplicable a la Ciudad de México , describe el procedimiento como Jurisdicción Voluntaria, Actos Pre-Judiciales y como Juicio ordinario, entonces el juzgador tendrá la posibilidad de llamarlos de estas tres maneras, des luego que la más común es la Jurisdicción Voluntaria.

### *2.1.2 Efectos*

El solicitar la declaración de la incapacidad de un mayor de edad tendrá como efectos que se declare al discapacitado en estado de interdicción, en consecuencia, se le nombrará un tutor o tutriz y quien desempeñe las funciones de la curatela. El Juez en base a los exámenes realizados por los médicos alienistas tendrá los elementos suficientes para declarar el grado de discapacidad del interdicto, así como sus límites y alcances al ser parte en actos jurídicos, en el mismo sentido declarará cuales son las facultades que tendrá el tutor o tutriz en los actos jurídicos en los que intervendrá.

El tutor o tutriz tendrá bajo su cuidado y protección al mayor de edad discapacitado. Debe cumplir con la tarea de representarlo y en su caso promover en su nombre y representación, entregará cuentas de la administración de los bienes del incapaz, y el buen ejercicio de su desempeño será vigilado por el curador, no es tarea fácil la de ser tutor.

Decíamos que puede ser que esta responsabilidad tutelar caiga en uno de los progenitores, quienes ahora serán vigilados en su trabajo protector a su hijo o hija declarados discapacitados, es decir ya no será un cuidado de que nazca de una relación padre a hijo, sino una figura creada por la vida jurídica, el padre o madre

ya no solo es un obligado moral sino ahora también un obligado por la norma civil, lo que representa tener obligaciones y derechos limitados sobre la persona de sus hijo, ya no lo tiene bajo la figura de patria potestad.

Como venimos comentando en el desarrollo de este punto, el procedimiento para nombrar un tutor al mayor de edad discapacitado en resumen se desarrollará: como toda contienda inicia con un escrito inicial de demanda a través de la vía de la jurisdicción voluntaria, en caso de cumplir con los requisitos de los artículos 95 y 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal aplicable a la Ciudad de México, el Juez emite un acuerdo de admisión de la misma, es probable que en el mismo acuerdo de señale medidas provisionales como por ejemplo el resguardo de los bienes del pupilo o el nombramiento de un tutor interino, se le dará vista al Ministerio Público con la solicitud de interdicción, se deben ordenar girar oficios correspondientes al Instituto de Ciencias Forenses para que designe dos médicos alienistas y realicen los exámenes correspondientes, previo pago que haga la parte actora, se citará al presunto interdicto en las instalaciones del instituto o se dará fecha para que se presenten ante el Juez ambos médicos, el Ministerio Público, el presunto interdicto así como el o la persona que haya solicitado la declaración de interdicción, para un primer reconocimiento que en caso de dar un indicio al juzgador de que existe limitación en la capacidad del mayor de edad, se nombre tutor interino si es que no se ha nombrado éste como medida provisional; en caso de que sea necesario y no se haya realizado en una primera comparecencia se citará para un segundo reconocimiento, a la entrega de resultado de ambos reconocimientos o exámenes por los médicos alienistas y de no existir oposición por las partes que intervienen, entonces el Juez podrá nombrar tutor y curador definitivo, así como determinar el grado de discapacidad que tendrá el ahora ya incapaz. Reiteramos que en caso de que se presente algún conflicto entre los que intervienen, el procedimiento se llevará entonces dentro de un juicio ordinario, en donde quedarán vigentes las medidas cautelares en favor del presunto incapaz.

De acuerdo a los criterios de algunos Jueces, estos pueden dar vista al Consejo Local de Tutelas, y éste debe de intervenir dando su consentimiento en el nombramiento del tutor o tutriz así como el de quien hará la función tutelar, pueden presentarse casos en los que quien promueve la declaración de interdicción no es el único familiar, entonces el Consejo Local de Tutelas pedirá que sean llamados a la presencia del Juez para saber o conocer aún más de la persona del discapacitado y sus bienes, de acuerdo a los criterios que estudiaremos en nuestro trabajo, se ha buscado que siempre sea tomada la opinión del presunto incapaz, desde luego mientras sea prudente y factible que éste pueda expresar sus inquietudes respecto a su declaración de interdicción.

Debemos reiterar que no hay un criterio generalizado dentro de los cuarenta y dos juzgados de lo familiar en el Ciudad de México, respecto a cómo debe llevarse el procedimiento, existen diligencias que son imprescindibles que ya fueron analizadas en este capítulo.

Los Jueces de lo Familiar han puesto en práctica de manera reciente la aplicación del derecho convencional, y para el caso de la solicitud de declaración de interdicción se trata de aplicar la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que analizaremos en seguida.

## 2.2 Procedimiento de la Declaración de Interdicción en la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

La Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad fue firmada y ratificada por México, y así lo describe la Secretaría de Relaciones Exteriores:

Finalmente, el documento se firmó en la ONU el 30 de marzo del 2007, se aprobó en el Senado de nuestro país el 27 de septiembre y se publicó el Decreto de Aprobación de la Convención, en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de octubre del mismo año, con lo que se pudo ratificar por México el 17 de enero de 2008 .La Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad está, a partir de ese

momento, por encima de todas las Leyes de Nuestro País, excepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>41</sup>

México forma parte de esta convención desde el año de 2008, a partir del momento en que inicio su vigencia, quizá como muchas hasta la fecha eran letra muerta, sin embargo, algunas veces mencionada por la Suprema Corte de Justicia sin mayor relevancia como ahora en este caso en específico, que los juzgados en materia familiar en la Ciudad de México, deciden con fundamento en la misma.

Debemos recordar que los tratados que estén conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán la Ley Suprema, tal como lo prescribe el texto citado, lo que significa que estará por encima de El Código de Procedimientos Civiles para El Distrito Federal aplicable a la Ciudad de México, entonces no habrá límite para su aplicación en el fuero común.

#### *2.2.1.- Preceptos en la materia.*

La convención sobre los derechos de las personas con discapacidad no contiene el procedimiento mediante el cual se debe desarrollar la declaración de discapacidad del mayor de edad, describe cómo deben de ser tratadas las personas con discapacidad, las obligaciones de los Estados partes, los alcances de la convención, principios de accesibilidad y sobre todo de manera determinante reitera que el incapaz gozará de un trato igual a quien no lo sea.

---

<sup>41</sup> *La Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad [en línea], <<https://www.gob.mx/conadis/articulos/la-convencion-de-los-derechos-de-las-personas-con-discapacidad?idiom=es>>, [consultado:25 de mayo, 2020].

Si bien no define lo que se debe entender por personas con discapacidad si determina quiénes son las personas con discapacidad, es decir, a quiénes está dirigida la protección, en el segundo párrafo del artículo primero de la convención:

“Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”<sup>42</sup>

Como lo definimos en el primer capítulo, las personas con discapacidad tienen un límite dentro de su entorno social, barreras que los mantienen en desventaja frente a los demás, y este es el objeto de la convención, intentar romper estas barreras. No debemos perder de vista que nuestro principal objetivo son los mayores de edad discapacitados, por lo que es necesario aclararlo ya que la convención no distingue entre los tipos y grados de discapacidad. Para evitar esta desigualdad los Estados parte deben de realizar adecuaciones tanto jurídicas, materiales y personales con el fin de mantener a las personas con discapacidad en un plano de igualdad, y lograr con ello se respete su dignidad a través de la protección de los Derechos Humanos.

## Artículo 2.

....

Por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;<sup>43</sup>

---

<sup>42</sup> Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Organización de las Naciones Unidas, firmado el 30 de marzo de 2007, publicado en el Diario Oficial el 2 de mayo del 2008, art. 1.

<sup>43</sup> *Ibidem.*, art. 2.

Es necesario realizar adecuaciones de acuerdo al objetivo de lo que se describe en este artículo, empero deben de ser desde nuestro punto de vista muy específicas. En el plano de la vida fáctica del derecho podemos decir que todos los casos que se ventilan ante un juzgado de lo familiar resulta ser único en sus características, así como conocemos que existen diferentes clases de discapacidades en las que no es prudente aplicar lo prescrito por la convención, el objeto de tratar igual a las personas con discapacidad que a quienes no lo son, resulta necesario, y el garantizar la protección a sus derechos humanos, aún más necesarios, sin perder de vista que tienen una limitación y necesitan de apoyos , personales, institucionales y sociales, para romper con esas barreras con las que hoy se enfrentan, todo esto se describe dentro de los principios de la convención.

Artículo 3. Los principios de la presente Convención serán: a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; b) La no discriminación; c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; e) La igualdad de oportunidades; f) La accesibilidad; g) La igualdad entre el hombre y la mujer; h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.<sup>44</sup>

De acuerdo a estos principios se busca que las personas tengan autonomía y libertad, frente a la sociedad en la que interactúan, insisto en que se debe tratar con equidad, no puede tratarse de manera generalizada solo por ser una persona discapacitada, en la medida de lo posible, no más, hemos encontrado casos en los que el presunto incapaz no puede desarrollarse con la más mínima libertad o independencia, para lo cual sería imprudente aplicar de manera irrestricta la convención a todos los casos que se presenten ante el órgano jurisdiccional, el conflicto llegará cuando a unos casos si se aplique y a otros no, pues ahora habrá

---

<sup>44</sup> *Ibidem.*, art. 3.

discriminación, creemos que falta mucho que hacer en materia normativa respecto al procedimiento y efectos de la aplicación de la convención, faltan muchas adecuaciones a la ley sin duda.

Obligaciones Generales, Artículo 4. 1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a: a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;<sup>45</sup>

El realizar modificaciones a la ley de la materia, resulta imprescindible, por lo que se deben hacer de manera detallada, no generalizada, empero seguimos creyendo que la aplicación de la convención sin tomar en consideración los tipos de discapacidad puede traer consecuencias que no beneficien al discapacitado. En la actualidad nuestra legislación tiene previstas instituciones jurídicas en materia familiar que funcionan, sí con algunas deficiencias o lagunas que deben de solucionarse, como decíamos, con la multiplicidad de criterios en los juzgados familiares se pierde certeza jurídica, tanto en los procedimientos como en las resoluciones, no debemos olvidar que tratamos aquí un sector vulnerable, personas con discapacidad, que puede ser doblemente afectadas, es decir pueden no tener los medios económicos para sufragar un procedimiento, aunado a las barreras jurídicas que se les presentan al intentar llevar a cabo su procedimientos.

Antes hablamos de lo importante que pudiera ser mantener a los mayores de edad discapacitados bajo la patria potestad de sus padres y darle continuidad a esa función paternal o maternal sin obligaciones jurídicas solo morales, los casos de interdicción se inician en su mayoría cuando existe un conflicto patrimonial, es decir se debe cobrar una pensión, recibir una herencia, cobrar un seguro, entre otras, por

---

<sup>45</sup>*Ibidem.*, art. 4.



experiencia y nos solo profesional sabemos y a partir de las diferencias económicas habrá muchos más problemas que la procuración del incapaz.

Artículo 5. Igualdad y no Discriminación 1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna. 2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.<sup>46</sup>

Todos, por el hecho de ser personas tenemos garantizada la protección a los Derechos Humanos, empero no todos tenemos ese alcance, es decir faltan medios para hacer valer esa protección, no existen mecanismos adecuados para alcanzar el objetivo que tienen los derechos fundamentales de las personas, en consecuencia para las personas con discapacidad se vuelve más complejo el tener al alcance un procedimiento adecuado que les permita de manera más simple su adecuación jurídica en un plano de igualdad frente a los demás. Insistimos no se resolvería de manera integral el problema que hoy se le presentan al incapaz con el solo hecho de modificar la norma que nos rige a todos, se insiste que igualdad y autonomía son derechos que no deben tomarse a la ligera tratándose de las personas con discapacidad, creemos que el reconocerles una capacidad igual, resulta ser una contradicción.

Con lo que analizamos hasta aquí y con lo que se analizará más adelante veremos que la convención intenta evitar la discriminación a las personas con una discapacidad, sin embargo insiste en llamarlas así, discapacitados, veamos cuando se inicie un juicio de declaración de discapacidad deben de evitarse los tratos desiguales, empero la normativa local así como convencional insiste en usar la palabra discapacitado, insiste en hacer una distinción entre personas capaces y no

---

<sup>46</sup>*Ibidem.*, art. 5.

capaces, lo que desde nuestro punto de vista trae consigo la discriminación y el trato desigual al resto de la sociedad.

Consideramos que la misma convención lo reconoce, pues se encarga de aclarar a qué no se refiere la discriminación.

#### Artículo 5. Igualdad y no Discriminación

....

4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.<sup>47</sup>

Aquí se aclara que las medidas que se tomen en beneficio de las personas con discapacidad no deben de ser consideradas discriminatorias, es decir, reconocen que son desiguales y que pueden no ser equitativas, pero son necesarias para romper las barreras que la sociedad y el Estado contienen para el desarrollo normal de las personas con discapacidad.

A esto nos referimos con que muchas de las veces la distinción se hace a través de los conceptos que se manejan tanto en las políticas públicas como en el intento por regular lo relacionado con las personas con discapacidad, respecto al reconocimiento de la autonomía en la persona y decisiones del discapacitado resulta de igual manera contradictorio. En la convención se reconoce que es necesario el auxilio de instrumentos materiales, jurídicos y personales de entes externos al propio discapacitado el artículo 9 describe en su primer párrafo:

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones

---

<sup>47</sup> *Idem.*

con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas...<sup>48</sup>

A estos nos referimos con que se necesita siempre el apoyo de algunos elementos básicos, y siempre debe observarse el caso concreto, no se puede operar desde el órgano jurisdiccional de manera generalizada, cada situación que se les presente debe tratarse de manera específica, es decir considerar cada una de las características y conceptos que represente la persona con discapacidad, si bien es cierto no es práctico para el juzgador se haga valer el principio de inmediatez también lo es que es necesario en todos los casos que se ventilan ante ellos, esa sensibilidad con la que se traten ayudará a tomar decisiones acertadas. En su mayoría los jueces de lo familiar no son empáticos con las controversias que se les presentan, no se estudian al fondo los asuntos expuestos, se debe reconocer que es excesivo el trabajo que tienen, pero ya lo tienen y sería mejor para todos que se resolvieran de la mejor manera, en general cuando las personas a través de sus abogados ya sean privados o públicos llegan a un juzgado de lo familiar tienen dificultades, barreras que no están permitiendo un desarrollo normal en su entorno familiar o social, y como anteriormente dijimos económicos, si el juzgador no se sensibiliza en esa parte será aún más complicado dirimir la controversia, lo que no se traduce en que no juzgue conforme a derecho, esto queda fundamentado con la variedad de criterios con los que desempeñan sus funciones los Jueces, o en su caso sus secretarios de acuerdo, no debemos hablar de corrupción, sino una falta de unificación de criterios y desde luego grandes espacios llamados lagunas en la ley, que no consideran todas las situaciones que se van a presentar, aún más, la sociedad crece, evoluciona, los hechos sociales son distintos, su interactuar es

---

<sup>48</sup> *Ibidem.*, art. 9.

diferente, a todo ello debe adaptarse el juzgador, lamentable pero cierto, con los instrumentos que cuenta, es una responsabilidad compartida.

Analizaremos el fundamento jurídico que nos llevó a la realización de este trabajo y sus consecuencias en las personas mayores de edad discapacitadas.

El artículo doce de la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, prescribe de qué manera debe de ser tratada y reconocida la persona del discapacitado, recordemos que se habla de todo tipo de discapacidades, edades, y géneros, se hace el estudio de manera detallada por la relevancia del artículo para nuestro objeto de estudio.

#### Artículo 12 Igual reconocimiento como persona ante la ley

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica. 2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

Describe el punto número uno del artículo en cita que los Estados deben de reconocer que las personas con discapacidad tienen personalidad jurídica, en el caso de la legislación civil local a todas las personas se les reconoce personalidad jurídica, esa aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones, los discapacitados son personas, debemos recordar aquí que se considera persona a quien desprendido del seno materno sobrevive veinticuatro horas, o antes es presentado ante el registro civil, sin menoscabo de sus derechos desde la concepción, entonces bajo estas premisa, los discapacitados son personas entonces que tienen personalidad jurídica, por lo que no existe contradicción respecto a reconocer como persona a incapaz y en consecuencia su personalidad jurídica.

Respecto al punto dos del artículo en cita, parece existir una contradicción, desde nuestra perspectiva, la convención prescribe que los Estados deben reconocer capacidad jurídica a quien sufre una limitación, es decir a una persona con discapacidad, y añade que debe estar en igualdad con quien no tiene una

discapacidad, aclarando que no intentamos hacer una distinción o simular un acto de discriminación. Resulta contradictorio que de la incapacidad se deba reconocer una capacidad plena, en el entendido de que un incapaz necesita como la misma convención lo describe, de diferentes clases de apoyo, en ese entusiasmo por declarar en un plano de igualdad a todas las personas se pierden de vista las características de cada una de las discapacidades desde un término médico, es decir, no es prudente reconocer que pueden participar en todos los actos jurídicos las personas con discapacidad, desde luego que será en su perjuicio, si de las consecuencias del mismo se ve afectado en su entorno familiar, social o económico, porque añade la convención en todos los aspectos de la vida, empero entenderíamos que el buscar un trato igual tiene la única intención de evitar la discriminación, por ello la convención avanza e intenta subsanar la problemática que sería reconocer la capacidad jurídica sin más.

Dentro de las medidas que se deben de tomar para el debido ejercicio de la capacidad jurídica del incapacitado la convención prescribe.

“3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.”<sup>49</sup>

De acuerdo a la legislación local existen instituciones del derecho familiar que sirven como apoyo a las personas con discapacidad, de las cuales surge la representación, son mecanismos regulados, con derechos y obligaciones de quienes cumplen estas funciones, además delimitación de sus funciones, y en su caso sanciones por un desempeño inadecuado.

Entonces son compatibles nuestras normas civiles con la convención en estudio, sin embargo, no existe una descripción clara de cuáles pueden ser las medidas pertinentes a las que se refiere el artículo décimo segundo numeral cuatro, ésta

---

<sup>49</sup> *Ibidem.*, art. 12.

hace mención de las salvaguardias y sus funciones, sin más regulación que la que aquí estudiamos.

4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.<sup>50</sup>

Por la descripción sin dejarlo claro, parece que cuando se refiere a la salvaguardia se refiere a una persona de apoyo, sin embargo debemos recordar que los apoyos pueden ser de diversos tipos y no solo personales, en nuestra norma civil encontramos como ya decíamos instituciones del derecho familiar que cumplen las funciones como salvaguardias, como la patria potestad para los menores de edad, o la tutela para los mayores de edad discapacitados y menores de edad que no están sujetos a patria potestad, instituciones que están reguladas en cuanto sus funciones, obligaciones, derechos y efectos de su actuación.

Las instituciones en mención, en la mayoría de los casos representarán al incapaz, bajo las normas ya establecidas, en cambio las salvaguardias deben adaptarse a la persona discapacitada, deben de respetar la voluntad de su representado, y desde luego no tener un conflicto de intereses entre los mismos. La convención describe según se entiende que puede existir pluralidad de salvaguardias, entonces no sólo

---

<sup>50</sup> *Idem.*

pueden ser personas quienes realicen esta función, sino también pueden elegirse instrumentos materiales e institucionales.

Concluye en este precepto la Convención, que estarán sujetas a revisión por un órgano jurisdiccional, autónomo e imparcial. Por lo que haciendo el análisis de las salvaguardias debemos concluir que la tutela puede ser considerada como salvaguardia que debe proporcionarse a un mayor de edad discapacitado, sujeta a las normas ya establecidas en la norma que le rige, desde nuestra opinión no se puede poner en riesgo la persona del discapacitado buscando figuras de apoyo diferentes a las ya establecidas, o buscando innovar en donde no hay necesidad.

Comentamos más atrás que la idea de una patria potestad prorrogada para los mayores de edad discapacitados sería de mucha ayuda para los mismos, pues no se pierde esa relación paterno filial que existe de manera natural, al contrario de la tutela en la que ya se lleva un procedimiento para su existencia y se involucran personas ajenas al vínculo material.

Este sin duda es un problema más de la falta de unificación de criterios dentro de los juzgados familiares en la Ciudad de México.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.<sup>51</sup>

Las personas con discapacidad tienen la capacidad jurídica limitada, lo que no se traduce en que pierdan derechos o se les prive de ellos; y para que sea plena la capacidad jurídica, se les debe nombrar un representante a través de un órgano

---

<sup>51</sup> *Idem.*

jurisdiccional. Ante las autoridades administrativas se debe acreditar que la persona con discapacidad ha sido así declarada, la mayoría de los casos en los que se presenta la necesidad de nombrarle un representante al incapaz tienen que ver con el aspecto económico, ya sea para cobrar un seguro, una pensión, recibir pensión alimenticia por parte de los obligados.

Hasta aquí podemos concluir que la convención como un catálogo de buenas intenciones es deficiente en algunos aspectos, en su intento proteccionista pierde de vista que no solo se trata de llenar de derechos a las personas con discapacidad, sino se tiene que observar que sean viables, posibles, a cada caso concreto, el que el juez de lo familiar en la Ciudad de México aplique los preceptos convencionales puede provocar en su deficiencia, el perjuicio de los derechos del incapaz, aun más si no existe la unificación de criterios.

### *2.2.2 Efectos*

El que el juez de lo familiar en la Ciudad de México aplique de manera irrestricta la convención sin considerar la norma civil local, traerá un efecto más de perjuicio que de beneficio al mayor de edad discapacitado. Ya decíamos que el procedimiento no es claro, se evita nombrar al incapaz como interdicto, sino al contrario se le reconoce personalidad y capacidad jurídica en igualdad de circunstancias que el resto de las personas, ya no se nombra un tutor o tutriz. El Juez se limita a nombrar a una persona que auxiliará al incapacitado, basado en que se trata de una salvaguardia, ésta sin regulación alguna, sin aviso de obligaciones, funciones específicas y alcances, no está obligado por la ley a entregar un informe sobre su función, no tiene otra persona que lo vigile en su administración, si el procedimiento para nombrar un salvaguardia es menos complicado que el del nombramiento de tutor o tutriz parece ser una buena opción, sin embargo para mayor certeza se debe de considerar como salvaguardias a las instituciones ya establecidas y reguladas por la norma civil.



Para resolver las lagunas de la ley, o incluso los criterios de interpretación recurrimos a las tesis y jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aquí revisamos algunas de ellas.

### 2.3 Selección de criterios del Poder Judicial de la Federación.

Después del amparo en revisión 1386/2015, se han emitido diversos criterios en relación con el tema que aquí estudiamos. En este punto vamos a revisar algunos de ellos, los cuales se usan como fundamento la Convención de Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se ocupan de interpretar los conceptos de la ley civil local e intentan adecuar lo ya legislado con el precepto convencional, tratan la inconstitucionalidad de la declaración de interdicción, señalando cuáles deben de ser los efectos de un procedimiento de jurisdicción voluntaria respecto a la persona del incapaz, estudian cada caso de manera concreta con efectos generales. Durante lo ya descrito en este trabajo descubrimos que no se trata de un acto de discriminación, empero no se le puede dar el mismo tratamiento a todos los casos de personas con incapacidad.

No se debe perder de vista que, de los criterios de la Corte no todos son de observancia obligatoria, y tener claro lo que implican las palabras deben y podrá, si se debe es obligatorio, si se puede será opcional, su aplicación.

#### 2.3.1 Selección de Criterios

Los criterios son derivados del amparo en revisión, 1368/2015, todos en referencia con la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

#### **PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL DÉFICIT DE LA CAPACIDAD MENTAL NO DEBE UTILIZARSE COMO JUSTIFICACIÓN PARA NEGAR SU CAPACIDAD JURÍDICA.**

La capacidad jurídica consiste tanto en la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones (capacidad de goce) como en la de ejercerlos (capacidad de ejercicio). En ese sentido, la capacidad jurídica y la toma de decisiones (autonomía de la voluntad) son

conceptos estrechamente vinculados y constituyen herramientas fundamentales para que una persona pueda participar en la vida jurídica, pero también tiene su impacto en la vida cotidiana; ambos conceptos parten de una tradición civilista y se han proyectado como derechos humanos. Ahora bien, la capacidad mental se refiere a la aptitud de una persona para adoptar decisiones que, naturalmente, varían de una persona a otra y puede ser diferente para una persona determinada en función de distintos factores, como pueden ser ambientales y sociales. Así, el hecho de que una persona tenga una discapacidad o una deficiencia no debe ser motivo para negarle la capacidad jurídica ni derecho alguno. En consecuencia, el déficit en la capacidad mental no debe utilizarse como justificación para negar su capacidad jurídica, pues con ello se contraviene el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que se reconoce expresa e indudablemente su derecho a la capacidad jurídica, sin excepción alguna, sin que se haga diferencia entre discapacidades. Así, el derecho a la capacidad jurídica no es una cuestión de inteligencia en las decisiones que se adoptan, ni debe estar ligada a las condiciones mentales, ya que se basa simplemente en el reconocimiento de la voluntad de todo ser humano como elemento central del sistema de derechos.<sup>52</sup>

El criterio en cita, se enfoca en prescribir que no se debe negar la capacidad jurídica a una persona con discapacidad, pues irá en contradicción del artículo doce de la convención, sin embargo hemos repetido que de acuerdo con la ley civil local, no se niega la capacidad jurídica al incapaz, sino que se le limita y nombra representante para ejercer aquellos derechos y obligaciones a los que se ve limitado; es verdad que pierde autonomía, pero también lo es que en muchos de los casos el mayor de edad discapacitado, no puede conducirse de manera autónoma, por ello insistimos que no se puede generalizar ese reconocimiento a una plena capacidad jurídica, sin tratar cada caso en concreto, y considerar la diferencia de discapacidades en contra de lo descrito en la parte final de la tesis en cita.

## **PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO DE INTERDICCIÓN VULNERA SU DERECHO A UNA VIDA INDEPENDIENTE Y A SER**

---

<sup>52</sup>Tesis: 1a. XLII/2019 (10a.), Número 2019957, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. II., mayo 2019, p. 1258.

## **INCLUIDAS EN LA COMUNIDAD AL NEGARLES LA CAPACIDAD JURÍDICA.**

El estado de interdicción de las personas con discapacidad vulnera su derecho a una vida independiente y a ser incluidas en la comunidad contenido en el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pues se basa en un modelo de sustitución de voluntad en el que el tutor es quien decide todas las cuestiones sobre la vida de aquellas sujetas a interdicción. La independencia, como forma de autonomía personal, implica que la persona con discapacidad no sea privada de la posibilidad de elegir y controlar su modo de vida, así como sus actividades cotidianas, pues las decisiones personales no se limitan al lugar de residencia, sino que abarcan todos los aspectos de su sistema de vida (como pueden ser sus horarios, sus rutinas, su modo y estilo de vida, tanto en la esfera privada como en la pública y en lo cotidiano como a largo plazo). En este sentido, el derecho a una vida independiente está vinculado al reconocimiento y al ejercicio de la capacidad jurídica, pues una de las barreras para ejercer este derecho consiste en la negación de la capacidad jurídica, que es la base para que las personas con discapacidad logren vivir de forma independiente en la comunidad.<sup>53</sup>

Los criterios reinciden en tratar por igual a las personas con discapacidad, es decir no reconocen que existan grados de incapacidad, habrá mayores de edad discapacitados que sean dependientes de sus padres, suponiendo que desde el nacimiento tenga una limitación al raciocinio, que no les permita tomar decisiones adecuadas, que tenga una perspectiva diferente a la realidad y necesiten que las decisiones sean tomadas de manera conjunta o solo por su representante. No es el estado de interdicción lo que vulnera una vida independiente, es el grado de discapacidad que tendrá el declarado interdicto para realizar distintas actividades ya en el ámbito, personal, jurídico y social, por ello no se debe hacer a un lado la figura del tutor, sino al contrario fortalecer con otro tipo de figuras, como prorrogar la patria potestad, así como un procedimiento más claro y eficaz, y en casos

---

<sup>53</sup>Tesis: 1a. XLVII/2019 (10a.), Número 2019958, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. II., mayo 2019, p. 1259.

concretos un reconocimiento pleno de la capacidad jurídica, y no por ello se trata de una forma de discriminación.

**PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO DEBE PRESTAR UN SISTEMA DE APOYOS PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**

El sistema de apoyos es una obligación estatal derivada del artículo 12, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuya finalidad es hacer efectivos los derechos de estas personas, garantizar su autonomía en las actividades de la vida cotidiana y fortalecer el ejercicio de su capacidad jurídica. Así, se trata de una obligación vinculada a la persona porque busca auxiliarla en una serie de actividades diferentes. En este sentido, el Estado debe prestar un sistema de apoyos para garantizar que las personas con discapacidad puedan ejercer su facultad de elección y control sobre su propia vida y sobre sus opiniones, sin importar su deficiencia, ni tener que seguir las opiniones de quienes atienden sus necesidades. Por tanto, el sistema de apoyos está enfocado a facilitar la expresión de una voluntad libre y verdadera y hace referencia a todas aquellas medidas que son necesarias para ayudar a la persona con discapacidad en general a ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas, con objeto de aumentar su nivel de autonomía en la vida cotidiana y en el ejercicio de sus derechos. Asimismo, la necesidad de apoyos se presenta ante la existencia de barreras en el entorno, ya sean ambientales, sociales, jurídicas, etcétera, por lo que el sistema de apoyos debe diseñarse a partir de las necesidades y circunstancias concretas de cada persona y puede estar conformado por una persona, un familiar, profesionales en la materia, objetos, instrumentos, productos y, en general, por cualquier otra ayuda que facilite el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás, de manera que el tipo y la intensidad del apoyo prestado variarán notablemente de una persona a otra en virtud de la diversidad de personas con discapacidad y a las barreras del entorno.<sup>54</sup>

---

<sup>54</sup>Tesis: 1a. XLIV/2019 (10a.), Número 2019959, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. II., mayo 2019, p. 1250.

La norma civil local contiene instituciones del derecho familiar que venimos estudiando, consideramos que cumplen con los requisitos para ser aquellos instrumentos de apoyo para los mayores de edad discapacitados, insistimos nos son malas las instituciones que existen en la actualidad, pueden tener deficiencias, pero la mayoría se subsanan, al contrario del procedimiento que resulta harto complicado para quienes intentan la declaración de discapacidad tratándose de una persona mayor de edad.

Otros medios de apoyo no dependen de la declaración judicial o no en todo en la materia familiar, muchos de ellos deben de ser considerados dentro de las políticas públicas de un Estado, es evidente que no hay un trabajo profundo para evitar las barreras al incapaz y puede desarrollar su interactuar social de manera normal o igual al resto de las personas que los rodean.

La parte final del criterio en estudio sí describe una diferencia entre las discapacidades, variedad que debe de ser considerada para fijar los apoyos y sus alcances, así resultará eficaz el romper con las barreras a las que se enfrenta un incapaz, a eso nos referimos con no generalizar el reconocer de manera plena la capacidad jurídica, atendiendo a cada caso en específico, se debe de tomar las medidas, aplicar las salvaguardias y dotar de los instrumentos necesarios para llegar a una igualdad frente al resto.

Observamos que uno de los objetivos en los que coincide la convención y los criterios en estudio, es la de evitar todo tipo de discriminación frente a la persona del incapaz.

**PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA FIGURA DE "ESTADO DE INTERDICCIÓN" FOMENTA ESTEREOTIPOS QUE IMPIDEN SU PLENA INCLUSIÓN EN LA SOCIEDAD.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que las normas funcionan como medios textuales a través de

los cuales podrían configurarse mensajes que conlleven un juicio de valor negativo. Desde esta perspectiva, la figura de "estado de interdicción" de las personas con discapacidad tiene como consecuencia que se transmita el mensaje de que tienen un padecimiento que sólo puede ser "tratado" o "mitigado" a través de medidas extremas como la restricción absoluta de la capacidad de ejercicio. Esta forma de ver y concebir la discapacidad implica tratar a las personas con discapacidad como meros objetos de cuidado y no como sujetos de derechos, pues se parte de la premisa de que la discapacidad inhabilita por completo a la persona, además de que se pone un énfasis en la deficiencia. En ese sentido, esta concepción refuerza la idea de que sólo mediante la sustitución de la voluntad de la persona con discapacidad se "mitigan" los efectos de la discapacidad y, por ende, las barreras y actitudes sociales permanecen inalteradas. Así, el estado de interdicción, al prever la restricción absoluta de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, fomenta estereotipos que impiden su plena inclusión en la sociedad pues las invisibiliza y excluye, al no permitirles conducirse con autonomía e interactuar con los demás grupos, personas e intereses que la componen.<sup>55</sup>

Consideramos que el estereotipo no se desarrolla a partir de la declaración de interdicción, no es común llamarle interdicto a quien así ha sido declarado, el estereotipo se hace desde que se les llama discapacitado, la protección a la dignidad que se intenta dar a través de la legislación nacional y convencional, colabora para hacer la diferencia del incapaz con las otras personas de la sociedad con las que participa, la convención insiste en llamar discapacitados a quienes tienen límites en su normal desarrollo, físico o mental, desde ese momento ya se estigmatiza al incapaz, lo que influye en como el resto de la sociedad se refiere al incapaz, recordemos que la convención aclaró que todas las medidas que se tomen en favor de las personas con discapacidad, no pueden considerarse discriminación, creemos que en una inexacta aplicación si lo son.

---

<sup>55</sup>Tesis: 1a. XLVIII/2019 (10a.), Número 2019960, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. II., mayo 2019, p. 1261.

**PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS ARTÍCULOS 23 Y 450 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL APLICABLE LA CIUDAD DE MÉXICO, REALIZAN UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA (DISCAPACIDAD) Y, POR ENDE, VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.**

Si bien en el amparo en revisión 159/2013 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el estado de interdicción admitía una interpretación conforme, de una nueva reflexión en clave evolutiva de los derechos humanos y con la finalidad de hacer operativa la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, esta Sala considera que los artículos 23 y 450 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, son inconstitucionales y no admiten interpretación conforme al violar el derecho a la igualdad y a la no discriminación, ya que realizan una distinción basada en una categoría sospechosa como es la discapacidad. En este sentido, el estado de interdicción parte de una premisa de sustitución de voluntad, paternalista y asistencialista que no reconoce derechos humanos, pues en lugar de buscar que la propia persona con discapacidad adopte sus decisiones, se designa a un tutor para que tome sus decisiones legales. Además, la figura de interdicción se centra en la emisión de un dictamen emitido por un médico alienista que declara sobre las deficiencias de la persona y que justifican la privación de su capacidad jurídica, claramente el juicio de interdicción se centra en la deficiencia, sin considerar las barreras del entorno. Por tanto, de la lectura de los preceptos citados es posible inferir que una vez que está materialmente probada la discapacidad de la persona, esto es, diagnosticada su deficiencia, entonces puede ser declarada en estado de interdicción, lo cual, para efectos del artículo 23 del código aludido, implica que la persona es incapaz y su capacidad de ejercicio debe restringirse. A juicio de este Máximo Tribunal, el estado de interdicción es una restricción desproporcionada al derecho a la capacidad jurídica y representa una injerencia indebida que no es armonizable con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ya que la supresión de la capacidad jurídica supone una sustitución completa de la voluntad de la persona con discapacidad, pues el propio artículo menciona, sin ambigüedad o vaguedad alguna, que las personas incapaces sólo podrán ejercer sus derechos mediante sus representantes. De este modo, el estado de interdicción representa el más claro ejemplo del modelo de sustitución de la voluntad, y al tomar en cuenta las características y condiciones

individuales de la persona, niega como premisa general que todas las personas tienen derecho a la capacidad jurídica<sup>56</sup>

Insistimos que no es una restricción a su capacidad jurídica, el nombrar a una persona que auxilie al discapacitado es precisamente para que éste pueda gozar de esa capacidad, si bien es cierto que quien lo represente puede tomar decisiones a su nombre también lo es que siempre se buscará que sean en beneficio del incapaz. No es una violación a la voluntad, es la representación de la misma, tampoco se vulnera la dignidad de la persona discapacitada que buscará que con la declaración de interdicción se trabaje para tener una vida digna.

Falta mucho sin duda por trabajar tanto en la norma civil local como en la convencional, pero sin duda aún más en políticas públicas que permitan mantener en un plano de igualdad al incapaz con el resto de las personas con las que interactúan.

### *2.3.2 Efectos*

Venimos haciendo una crítica a la falta de unificación en los criterios de aplicación de la ley dentro de los juicios en materia familiar, los efectos de las tesis en su aplicación amplían esos criterios, los juzgadores olvidan que los criterios emitidos por la Corte son de estudios hechos a casos concretos, es el supuesto de la solicitud declaración de interdicción de un mayor de discapacidad, se deben observar y estudiar las características de los límites que tiene esta persona, se deben de observar su entorno social y económico, para así adaptar las medidas eficaces para protección del interdicto.

---

<sup>56</sup>Tesis: 1a. XLVIII/2019 (10a.), Número 2019960, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. II., mayo 2019, p. 1261.



Los criterios que aquí estudiamos van dirigidos a guiar al juzgador para la aplicación de la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, vemos que los criterios tienen menos de un año que se emitieron, lo que debe considerarse, lo más probable será que pronto surja alguna contradicción y se tendrá que resolver al respecto.

Hasta aquí estudiamos los preceptos aplicables a las personas con discapacidad y el reconocimiento de la misma, ahora es tiempo de analizar en el plano factico como fueron aplicados y su eficacia o ineficacia.

## CAPÍTULO TRES

### JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INTERDICCIÓN: ESTUDIO DE CASO PRÁCTICO

### 3.1 Jurisdicción Voluntaria: Interdicción

La jurisdicción voluntaria es una de las vías por las cuales se exponen ante el órgano jurisdiccional hechos que no son propios de una controversia, sin embargo necesitan ser resueltos a través de una sentencia judicial, para que tengan efectos frente a terceros, que es el caso de la declaración de interdicción.

En el supuesto de los mayores de edad discapacitados se acude ante el Juez de lo Familiar por la vía de la jurisdicción voluntaria para la declaración de discapacidad y la calidad de interdicto en la persona del incapaz. Su procedimiento es a través de diligencias prejudiciales mientras no exista controversia, y por la misma vía se concluye. En caso de existir controversia se tomarán las medidas pertinentes, se iniciará un juicio ordinario, hasta llegar a su conclusión.

El caso que analizaremos a continuación no siguió ninguno de los procedimientos antes descritos, por el contrario, se realizó de una manera distinta, y así lo decidió la jueza en turno. Como sabemos, existe diversidad de criterios en los juzgados familiares, sin embargo, en este asunto, más que un criterio es una nueva vía o procedimiento para dar respuesta a la solicitud de interdicción, se le llamó: Jurisdicción Voluntaria Bajo el Modelo Social de Derechos Humanos.

Fue un procedimiento en donde se dejaron de lado los actos prejudiciales, no se fijaron medidas provisionales, no se solicitó la intervención de médicos alienistas que hicieran una primera y segunda entrevista, aunado a que en una sola diligencia se le dio conclusión al proceso a través de una sentencia ejecutoriada.

Debemos de aclarar que fue de gran beneficio el hecho de que la resolución en este procedimiento se dictó con extrema celeridad, sin embargo, existe la incertidumbre de la efectividad de la misma. Hicimos algunas entrevistas con juzgadores del mismo tribunal, quienes comentaron que desconocían el procedimiento y aún más la figura de “salvaguardia” que se había nombrado, consideran que solo existe una

vía y así debió seguirse el procedimiento conforme a la Ley Adjetiva vigente, ante la falta de certeza cuestionamos a la Jueza que conoció del asunto, quien nos comentó que conforme a la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad su procedimiento tiene plena validez, por lo que su resolución debe ser cumplida en sus términos. A la fecha de integración del presente trabajo, tenemos pendiente por iniciar un nuevo proceso, la controversia del orden familiar, alimentos, que será promovido por la persona a cuyo favor se dictó la resolución en el Procedimiento de Jurisdicción Voluntaria bajo el Modelo Social de Derechos Humanos, será entonces cuando conoceremos el verdadero alcance de la sentencia ejecutoriada con la que ya contamos.

El caso que analizaremos es verídico, lo iniciamos en el año dos mil diecinueve, se llevó en los juzgados familiares de la Ciudad de México. Como protección para los que aquí intervinieron se cambian los nombres reales por nombres simulados.

### *3.1.1 Antecedentes del Caso, Controversia del Orden Familiar, Alimentos.*

Antes de iniciar el estudio del procedimiento de interdicción, Jurisdicción Voluntaria, bajo el modelo social de derechos humanos, es necesario que revisemos los antecedentes del cómo se llegó al mismo.

Juan “N” nació en la Ciudad de México el veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y siete, a la fecha de la presentación de la demanda de alimentos cuenta con treinta y dos años de edad, es hijo del matrimonio entre los señores Felipa “N” y Tiburcio “N”; Tiene dos hermanos menores: Diana “N” y Carlos “N”. La madre de Juan “N” tuvo complicaciones durante el parto, por negligencia médica se retrasó su atención en el hospital. Aunado a ello, al momento de nacer Juan “N” estuvo algunos minutos sin respirar, lo que le trajo consecuencias de salud irreversibles en su desarrollo intelectual. Además, le descubrieron un abultamiento en la cabeza sin más diagnóstico.

Su vida se ha desarrollado de una manera hasta cierto punto normal, siempre bajo los cuidados de su madre, respecto a su salud fue necesario que le dieran estimulación temprana en vista de que no desarrollaba el habla ni la marcha, a pesar de estar en la edad adecuada para ello.

Para su educación fue inscrito en instituciones de educación especial en los Centros de Atención Múltiple, lugar en donde brindan atención integral a niños y adolescentes con discapacidad, plantel en donde concluyó la educación primaria y secundaria. De acuerdo a las condiciones que guarda no le es posible estudiar en niveles de estudio superiores. No obstante, lo anterior, le cuesta trabajo leer y escribir.

Resulta evidente que respecto a las personas con discapacidad falta aún mucho por hacer dentro del sistema educativo nacional; sin embargo, en este caso su madre se ha encargado de alentarle para seguir con algunos talleres de capacitación, como por ejemplo panadería y repostería. Su discapacidad no se nota a simple vista, ya que su apariencia física no la representa, lo que nos llevó a concluir que existe gran variedad de discapacidades y debe analizarse cada una de manera muy particular, así como su entorno y circunstancias. En este caso, afortunadamente Juan "N" cuenta con el apoyo incondicional de su señora madre, sin embargo, por circunstancias de la vida, su padre lo abandonó en el año de mil novecientos noventa y ocho, sin entender las razones. Esta situación causó daño en sus emociones y entorno familiar.

Desde que su padre lo abandonó, no se hace cargo en ningún sentido de la persona de Juan "N", quien nos cuenta que a pesar de que visita a su abuela paterna y ve a su padre, éste no le dirige la palabra y mucho menos le presta atención alguna, lo que le provoca gran tristeza, pero no se detiene en sus deseos de superación individual.

Aún con su discapacidad ha intentado buscar trabajo, empero se ha encontrado con barreras en el entorno laboral que no le permiten ser candidato de acuerdo a su

grado de discapacidad, de hecho, forma parte de las personas que acuden al Centro de Capacitación Laboral para Personas Discapacitadas, en donde le recomendaron seguir tomando cursos para lograr algún día un empleo. Intenta obtener ingresos haciendo mandados con los vecinos de su colonia, sin embargo, se enfrenta a las burlas de los “vagos” quienes incluso han llegado a molestarlo directamente y quitarle el dinero que ha ganado abusando de su vulnerabilidad.

Es de conocimiento público que la situación económica siempre va tener diversas complicaciones y efectos en todas las familias mexicanas. La señora madre de Juan “N” que siempre lo ha cuidado, cuenta con ingresos propios desempeñando labores de limpieza en una empresa que se dedica a la distribución de gas LP, ingreso que no es suficiente para seguir prestando apoyo especial a su hijo incapaz.

Juan “N” ha quedado -al cumplir la mayoría de edad, fuera de la patria potestad de sus padres, sin embargo, de acuerdo a su situación éstos deben seguir apoyando en todos los sentidos a su hijo con discapacidad. Su madre cumple con sus obligaciones de crianza, pero su señor padre desde que lo abandonó se abstuvo de cumplir con cualquier tipo de obligación.

Para exigir el cumplimiento por parte de su padre es necesario demandar por la vía de la controversia familiar un pensión vasta y suficiente para el apoyo en la manutención de Juan “N”, analizamos en el punto siguiente el proceso de alimentos y su resultado.

### *3.1.2 Diligencias Judiciales*

Revisamos en el Capítulo Primero que el artículo veintitrés del Código Civil para el Distrito Federal aplicable a la Ciudad de México describe que la incapacidad será una restricción a la capacidad de ejercicio de las personas, aunque si bien no específica si es previa declaración o posterior, se supone que solo podrán tener ejercicio pleno a través de sus representantes. En consecuencia, los mayores de edad con discapacidad no pueden promover por su propio derecho, en el mismo

sentido también hemos expuesto que el gran problema en los juzgados familiares de la Ciudad de México es la diversidad de criterios, en donde un caso expuesto ante ellos dependerá de en qué juzgado se inicie para tener certeza de cómo será su procedimiento e incluso la resolución.

En uno de los casos que se nos presenta en la labor de litigio, llegó a nosotros uno donde se demandaba a nuestro cliente en la vía Controversia del Orden Familiar, Alimentos, el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de su hija mayor de edad, quien promovió por su propio derecho pese a manifestar que padecía de una discapacidad intelectual consistente en Esquizofrenia Paranoide. En tal caso, el Juez no le requirió a la actora que promoviera mediante representante alguno, pese a conocer de tal discapacidad, y más aún, fijó una pensión alimenticia provisional del quince por ciento del total de los ingresos de su progenitor, hecho que nos llamó la atención, pues no se apegó a la legislación aplicable.

En el escrito de contestación de demanda se le hizo la observación al juez, aduciendo que estaba permitiendo que una persona con discapacidad intelectual compareciera por propio derecho a demandar los alimentos, y sustentando además su dicho con una documental pública con la leyenda "*Este documento no es válido para fines legales*". En este punto, aclaramos que solo se hizo la observación, pues nuestro defendido no autorizó el recurso de apelación en contra del auto admisorio.

El juzgador a través del acuerdo en donde tuvo por contestada la demanda, aclaró que si bien es cierto se trataba de una mayor de edad discapacitada y en teoría no puede promover por su propio derecho, también lo es que él estaba actuando de buena fe y no la iba a dejarla desprotegida, y que era necesario fijar una pensión alimenticia por su estado. Durante el procedimiento, no pudimos desahogar la prueba confesional a cargo de la promovente, pese a haber sido admitida (aún tratándose de una persona discapacitada) debido a que la actora sufría crisis de llanto imparable y gritos que no lo permitieron. El resultado prevaleció hasta el final, pues en la sentencia se ratificó el porcentaje de pensión alimenticia al que nuestro cliente no permitió se hiciera objeción alguna.

Aunque se trataba de nuestra contraparte, era bueno el razonamiento del juzgador en busca de la protección del incapaz, aunado a que con ello se eliminaban barreras jurídicas que algunas veces hace demasiado tedioso el procedimiento a las partes.

Meses después nos plantean la situación de Juan “N” a quien debíamos participar en su caso como mandatarios judiciales, entonces con la experiencia que narramos en el párrafo anterior, decidimos que Juan “N” promoviera por su propio derecho y demandara a su progenitor el cumplimiento de su obligación alimentaria, entonces preparamos el escrito inicial de demanda.

El día veintinueve de mayo de dos mil diecinueve ingresa a través de la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Familiares de la Ciudad de México, el escrito inicial de demanda en el que a través de la controversia del orden familiar, alimentos, se demanda del señor Tiburcio “N” el pago de una pensión alimenticia a favor de Juan “N” promoviendo por su propio derecho.

Dentro de la narración de los hechos se describe:

- El día de nacimiento de Juan “N” quien a la fecha de la presentación de la demanda cuenta con treinta y dos años de edad.
- Se narra de manera breve las causas de su discapacidad, y sus efectos.
- Los estudios que realizó, así como la capacitación que ha recibido.
- La descripción de las fechas y circunstancias del abandono de su progenitor.

Se solicita como medida provisional se decrete una pensión alimenticia suficiente y basta a favor de Juan “N” a través del descuento al salario que percibe su progenitor en su centro de trabajo.

Dentro del capítulo de pruebas se ofrecen:

- a) La confesional a cargo de Tiburcio “N”, para acreditar que abandonó a su hijo Juan “N”, omisión en el cumplimiento de la obligación alimentaria, así como la confesión del monto y fuente de sus ingresos.
- b) Las documentales tanto públicas como privadas, para acreditar cada hecho descrito por Juan “N”, respecto a su edad, educación, y salud tanto física como mental.



- c) Las testimoniales a cargo de su progenitora y su hermana Diana “N”, para acreditar la necesidad que tiene Juan “N” de recibir la pensión alimenticia a cargo de su progenitor.
- d) La instrumental de actuaciones.
- e) Las presunciones en su doble aspecto, legal y humana. Cabe aclarar que, con las pruebas ofrecidas en el escrito inicial, existe la presunción fundada de que Juan “N” tiene la necesidad de recibir pensión alimenticia aunado a que su progenitor tiene la posibilidad de cumplir con esa obligación.

Recibido el escrito inicial de demanda, toca el turno al Juzgado Trigésimo Segundo de lo Familiar, el cual al revisar el caso que se le expone, por acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve el Juez resuelve:

\_\_ \_\_ \_\_ Con el escrito de cuenta, atestados del registro civil , anexos y copias que se acompañan, fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno de este Juzgado bajo el número 9..4/2019.- Visto su contenido, atendiendo que de la constancia denominada “REPORTE DE INTEGRACIÓN” en el apartado de “DIAGNOSTICO” , se advierte que el peticionario de alimentos padece de RETRASO MENTAL MODERADO, cuya enfermedad genera incertidumbre a este Juez, para verificar si el mismo tiene legitimación procesal de conformidad con el artículo 44 y 45 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, previo a proveer lo conducente, GÍRESE ATENTO OFICIO AL INSTITUTO DE CIENCIAS FORENSES DE ESTE TRIBUNAL a fin de que designe dos médicos alienistas que comparezcan al local de este juzgado para que se sirvan a determinar si el C. JUAN “N” es persona capaz para valerse por sí misma y/o sujeta a interdicción, lo anterior a fin de que se le designe un tutor y este lo represente en el juicio, en la inteligencia que la presente controversia versa sobre alimentos por lo que dicho estudio estará exento de pago alguno.<sup>57</sup>

Conforme al acuerdo dictado por el juez, se gira oficio al Instituto de Ciencias Forenses, solicitando la presencia de dos médicos alienistas en el local del juzgado para determinar si Juan “N” es capaz de valerse por sí mismo o es sujeto a

---

<sup>57</sup>Acuerdo del Cuatro de junio de 2019, Anexo Uno.

interdicción, además de pedir que no se exija cobro alguno por la naturaleza del juicio.

El Instituto de Ciencias Forenses responde al oficio, solicitando al juez, que para estar en posibilidad de designar los peritos solicitados es necesario se indique la hora y fecha en la que estos deberán de comparecer, así mismo se le informa que el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México es quien establece los costos de los estudios, y corresponde al mismo autorizar o no la exención del mismo.

Por acuerdo de fecha dos de julio de dos mil diecinueve el juez, resuelve.

“ A sus autos el oficio que remite el FELIPE E. TAKAJASHI MEDINA DIRECTOR DEL INSTITUTO DE CIENCIAS FORENSES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUBDIRECCIÓN DE CLÍNICA FORENSE Y LABORATORIOS, de enterado el suscrito de su contenido para los efectos legales que haya lugar, atendiendo a las constancias de autos, mediante OFICIO infórmesele a dicha institución, que el promovente Juan “N” solicitó ante este juzgado el pago de una pensión alimenticia provisional y en su momento definitiva a cargo de su progenitor Tiburcio “N”, sin que a la fecha se haya admitido dicho juicio, ello en virtud de que de la constancia de Reporte de Integración del Centro de Capacitación e Inclusión laboral para Personas Discapacitadas, que exhibió el promovente se advierte que el mismo padece RETRASO MENTAL MODERADO, cuya enfermedad genera incertidumbre a este juez para verificar si el peticionario de alimentos tiene legitimación procesal para comparecer a juicio por su propio derecho, por lo que se solicita apoyo de dicha institución y designe a dos médicos alienistas para que comparezcan al local de este Juzgado el día y hora que tenga a bien señalar y procedan a la valoración de Juan “N” y determinen sí el mismo es una persona capaz de valerse por sí mismo y/o sujeto a una posible interdicción, y en el entendido que al oficio que se elabore deberá acompañarse copia simple del Reporte médico señalado...<sup>58</sup>

Se gira de nueva cuenta el oficio al Instituto de Ciencias Forenses el día ocho de julio de dos mil diecinueve, no obstante se omite solicitar que la prueba sea gratuita,

---

<sup>58</sup>Acuerdo del Dos de julio de 2019, Anexo Dos.

pese a haber sido anteriormente determinado así, empero el resto del oficio se envía en los mismos términos que el primero, de acuerdo al estado que guarda el expediente, el señor juez tiene la presunción fundada que Juan "N" tiene una discapacidad, no ha fijado medidas provisionales, y mantiene en el desamparo total a mayor de edad discapacitado.

En respuesta el Instituto de Ciencias Forenses da el nombre de dos peritos médicos en psiquiatría, quienes acudirán al local del juzgado el día y hora que les señalen para dicho efecto, así mismo se le informa que el costo de los estudios es de \$ 2,426.00 (Dos mil cuatrocientos veintiséis pesos 00/100 M.N.) por persona a evaluar, cuyo comprobante de pago deberá entregar por lo menos un día antes de la fecha programada para los estudios, de lo contrario no se llevará a cabo la evaluación.

Después de dos intentos fallidos en los que a través de dos oficios se intenta a través de uno más, solicitar la presencia de dos médicos alienistas en el local del juzgado para realizar los exámenes necesarios para determinar si Juan "N" puede o no comparecer por su propio derecho, el juez emite el día seis de agosto del dos mil diecinueve, el siguiente acuerdo.

- A sus autos el informe que remite el INSTITUTO DE CIENCIAS FORENSES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, de enterado el suscrito de su contenido, por lo que, en tal virtud, GÍRESE DE NUEVA CUENTA OFICIO AL C. DIRECTOR DEL INSTITUTO DE CIENCIAS FORENSES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a fin de que se sirva a señalar, lugar día y hora en que deberá comparecer JUAN "N", a efecto de que por medio dos médicos alienistas, se valore a dicha persona, y mediante informe, se determine si la misma persona capaz de valerse por sí mismo y/o es sujeto a una interdicción, en virtud, del retraso mental moderado que según padece, atendiendo la

constancia que se le remitió en oficio número 4...0, de fecha tres de julio del año en curso...<sup>59</sup>

Del acuerdo en cita, se desprende que el juez, ahora solicita que se le dé cita a Juan “N” para comparecer en las instalaciones del Instituto de Ciencias Forenses, para que ahí sea donde realice los exámenes ante los médicos alienistas, insiste en tener la presunción de que se trata de un mayor de edad incapaz. Esta solicitud va en contra de lo que dispone la ley adjetiva de la materia respecto a que los exámenes deben realizarse frente a su presencia y la del Agente del Ministerio Público. Lo descrito hasta este punto, es similar a las diligencias prejudiciales para la declaración de interdicción, sin embargo, no debemos olvidar que se trata de la controversia del orden familiar, alimentos.

Después de recibido el oficio emitido por el juzgado, el Instituto de Ciencias Forenses, señala las diez treinta horas del día veintitrés de octubre de dos mil diecinueve para que Juan “N” acuda a sus instalaciones previo pago del costo de los estudios, ante la presencia de los dos peritos médicos psiquiatras, desde luego sin la presencia del juez, y mucho menos del agente del Ministerio Público.

El día veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve los médicos alienistas emiten su valoración, en resumen, en los siguientes términos:

**Antecedentes Relevantes:** Se refiere hipoxia neonatal que causó retardo psicomotor. No logró incorporarse a escuela de educación tradicional, siendo integrado a una escuela de educación especial en donde terminó el equivalente a la primaria, pero lee y escribe poco y con dificultades. No ha logrado insertarse en actividades laborales. No hay antecedentes de consumo de tabaco, alcohol ni sustancias psicoactivas. No sabe explicar el motivo por el cual se está llevando a efecto la presente entrevista.

**Examen Mental:** Masculino de edad aparente concordante con la real, íntegro, facies bobaliconas, disposición para la entrevista, pero acusa introversión, lenguaje coherente y congruente, claridad de conciencia

---

<sup>59</sup> Acuerdo del Seis de agosto de 2019, Anexo Tres.

disminuida, campo estrecho y regular ordenamiento de contenidos, mala orientación global, memorias con fallas múltiples, atención, comprensión y concentración disminuidas, sin fenómenos alucinatorios, sin ideas delirantes, juicio con problemas de adaptación e interpretación pero tiene contacto con la realidad, intelectualmente impresiona con rendimiento por debajo del promedio, afecto con talante eutímico, humor medio, ansiedad leve a moderada, inquietud ligera.

Consideraciones:

1.- Juan "N", masculino de 32 años, es portador de un padecimiento psiquiátrico mental llamado RETRASO MENTAL MODERADO, el cual comienza a partir de su nacimiento, cuya causa fue la falta de oxigenación al momento de su nacimiento, o que puede corroborarse con las alteraciones en su desarrollo psicomotriz y con su pobre aprovechamiento escolar, así como en la dependencia que tiene hasta la actualidad de cuidados de terceros para lograr subsistir.

2.- NO CUENTA CON LA CAPACIDAD DE EJERCICIO PLENO DE SU VOLUNTAD, razón por la cual no está capacitado para comparecer por su propio derecho.

3.- NO CUENTA CON LA CAPACIDAD DE VALERSE POR SI MISMO.

4.- Es una persona susceptible de ser sujeto a un juicio de interdicción, ya que requiere supervisión y cuidados de sus familiares.<sup>60</sup>

Consideramos que los médicos alienistas van más allá de sus funciones, no son expertos en derecho, no pueden determinar qué es la capacidad de ejercicio, no pueden prescribir que no puede comparecer por su propio derecho, ellos debieron realizar los exámenes pertinentes y llegar solo a la declaración de discapacidad o no, el grado y sus alcances, pero sin intervenir en los términos jurídicos que corresponderían al juez determinar y en su caso valorar el dictamen emitido por los médicos expertos en psiquiatría.

---

<sup>60</sup> Valoración a JUAN "N" por Peritos Médicos en Psiquiatría, de 24 de octubre de 2019, Anexo Cuatro.

La resolución judicial debe tener no solo el argumento sino el fundamento legal, aunado a que lo que se le puso a consideración al juzgador fue la posibilidad de dar una pensión alimenticia, a cargo del progenitor de Juan “N”.

### *3.1.3 Resolución Jurisdiccional*

Después de recibir el informe médico en donde se declara que Juan “N” tiene retraso mental moderado, no cuenta con la capacidad de ejercicio pleno de su voluntad y no cuenta con la posibilidad de valerse por sí mismo, el juez de lo familiar a través del acuerdo emitido con fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, ordena.

“- - - A sus autos el informe que presentan los CC. Peritos forenses en materia de psiquiatría del Poder Judicial de la Ciudad de México. Visto su contenido, atendiendo a que el peticionario de alimentos Juan “N” carece de capacidad de ejercicio pleno para hacer valer sus propios derechos, en virtud de que es una persona sujeta a interdicción, requiriendo por ende, supervisión y cuidados de sus familiares, tal como lo advierte el informe que se provee, el cual al haber sido expedido por servidores públicos en funciones de una institución pública, goza de valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, no ha lugar admitir la demanda de alimentos promovida por el mismo, por lo que se le dejan a salvo sus derechos para que las misma sea promovida por el tutor que al efecto se le designe, previo procedimiento de interdicción, de conformidad con los artículos 24, 449, 450, fracción II del código civil, y 1 y 904 del Código Adjetivo Civil, por lo que archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido...”<sup>61</sup>

El juez de lo familiar teniendo la presunción de que el promovente carece de capacidad de ejercicio, no previene o desecha el escrito inicial de demanda, sino que ordena se realicen diligencias ante la incertidumbre que tiene, para poder intervenir en el caso, actuó como si se le hubiese solicitado la declaración de

---

<sup>61</sup> Acuerdo del 31 de octubre de 2019, Anexo Cinco.

interdicción, existía ya el indicio de que Juan “N” necesitaba de la pensión alimenticia que solicitaba, y por ser mayor de edad discapacitado no tiene quien lo represente, pero sin duda se convierte en una persona vulnerable, situación que el mismo juzgador reconoce, sin embargo exigió realizar los exámenes ante los médicos alienistas y asegurarse a través de los mismo que no puede promover por su propio derecho lo que resulta ser una falta de probidad importante en perjuicio del incapaz. Transcurrieron cerca de cinco meses para que se desechara la demanda, hecho que va en contra de lo señalado por la norma adjetiva, desde nuestra perspectiva, tenía fundadas tres resoluciones inmediatas: a) Desechar la Demanda por Falta de capacidad de ejercicio y en consecuencia no puede actuar por su propio derecho, sino a través de quien lo represente, b) prevenir al promovente para que acreditara tener esa capacidad plena o no, c) fijar medidas provisionales mientras se resolvía la declaración de discapacidad y una vez resuelta nombrar tutor especial para el caso concreto. Con la decisión que tomó, a partir de su incertidumbre, dilató la resolución del conflicto, no protegió los intereses del mayor de edad discapacitado y actuó contrario a derecho.

Describíamos al inicio de este capítulo que meses antes nos tocó intervenir en un caso idéntico y que se resolvió de manera diferente a lo que aquí se estudió, en el mismo sentido apuntamos que los abogados litigantes y nuestros representados nos enfrentamos a esa gran problemática llamada “Criterios” y a la falta de unificación de los mismos. Desde luego que la falta de inmediatez en las diligencias es una más de las deficiencias que se presentan en los juzgados en materia familiar.

Los médicos alienistas en un exceso en sus funciones determinan que Juan “N” no puede promover por su propio derecho, a falta de capacidad de ejercicio, derivada de un retraso mental moderado, en consecuencia al juez no le queda más que motivar su decisión en lo dicho por los peritos médicos y después de casi cinco meses desecha la demanda, desde luego que este juez de lo familiar no conocía los criterios de la Corte y/o la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, pues en tal caso su decisión hubiese sido en otro sentido.

Conocida la resolución, iniciamos a través de una jurisdicción voluntaria la declaración de interdicción de Juan “N”

### 3.2 Premisas Identificadas y Estrategias Desplegadas

Juan “N” es mayor de edad discapacitado a quien se le ha negado tener la capacidad de ejercicio plena y en consecuencia la facultad de promover por su propio derecho. Para exigir su derecho a una pensión alimenticia a cargo de su progenitor se le exige sea declarado interdicto y se le nombre un representante para promover el juicio de alimentos. Para que Juan “N” sea declarado incapaz es necesario iniciar un nuevo juicio a través de la vía jurisdicción voluntaria, solicitando la declaración de interdicción de Juan “N” ante el juez en turno en los juzgados familiares de la Ciudad de México.

A través de la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el día veinte de noviembre de dos mil diecinueve se ingresa escrito inicial de demanda, promovido por Felipa “N” en representación de su hijo mayor de edad con discapacidad Juan “N”, se promueven las diligencias de jurisdicción voluntaria con la petición de que sea reconocida la discapacidad de Juan “N” a partir del retaso mental moderado que éste padece, desde el nacimiento.

Dentro del escrito inicial se narran los antecedentes que motivaron a realizar estas diligencias, entre ellos la demanda de alimentos que se analizó en el punto anterior, la que después de diversas diligencias fue desechada, dejando en estado de vulnerabilidad a Juan “N”, ya que no se fijaron medidas provisionales que le brindaran protección alguna, aún con la presunción de coincidir con los supuestos en los que se describen a los acreedores alimentarios en la legislación vigente.

Se ofrecen como pruebas los autos que obran dentro del expediente 9..4/2019 del juzgado Trigésimo Segundo de lo familiar, en donde se demandó la pensión alimenticia a favor de Juan “N”, a través de la vía controversia del orden familiar, alimentos, razón por la cual se solicita requerir al juzgado copias certificadas de lo



ahí actuado, dentro de las que se incluye la valoración hecha por los peritos médicos en psiquiatría, la misma que consta en los anexos del presente trabajo, marcada como anexo cuatro.

Como medidas provisionales se solicita que de manera interina se nombre como tutriz a la promovente, madre de Juan "N" por ser quien se ha dedicado a su cuidado.

Como ya existen los estudios médicos que indican que Juan "N" tiene una discapacidad derivada del retraso mental moderado desde el nacimiento y su capacidad de ejercicio restringida de acuerdo a los peritos médicos en psiquiatría, del Instituto de Ciencias Forenses, ya no se solicita la intervención de los mismos dentro del capítulo de peticiones, consideramos que tiene elementos necesarios para declarar el estado de interdicción de Juan "N".

Esta es la parte del escrito inicial y que de manera común debe realizarse para la solicitar la declaración de interdicción y el nombramiento del tutor o tutriz, empero como lo venimos comentando la falta de unificación de criterios en los juzgados familiares de la Ciudad de México y la falta de empatía en mucho de los casos, nos mantiene en una incertidumbre para saber en qué sentido emitirá el juez el acuerdo de admisión. De manera general en los procedimientos de interdicción se fijan medidas provisionales, se da parte al Agente del Ministerio Público, se da vista al Consejo Local de Tutelas y se cita para una primera entrevista con los médicos alienistas en el local del juzgado.

En esta ocasión el turno correspondió a la juez Décimo Noveno de lo Familiar, quien emite su primer acuerdo en el sentido que a continuación estudiaremos, se transcribe y comenta en partes para mayor claridad en su estudio, además de anexarlo al presente trabajo como una forma de garantizar la veracidad del mismo.

Ciudad de México, a veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve. -

-- - Con el escrito de cuenta y anexos que se acompañan, fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno como corresponda. Se tiene a la C. Felipa "N" por su propio derecho, señalado domicilio para

oír y recibir notificaciones y documentos y por autorizados los Licenciados que menciona en el proemio del escrito inicial en términos del cuarto párrafo del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles, quedando facultados para realizar cualquier acto que sea necesario para la defensa de los derechos de su autorizante, debiendo acreditar mediante copia simple que su cédula profesional que se encuentra registrada en la Primera Secretaria de la Presidencia de este Tribunal y presentar su cédula o carta de pasante en la primera diligencia que intervengan o en su caso procedan a su registro en el libro que para ello se lleva en la Secretaria de este Juzgado, apercibidos de que no hacerlo perderán las facultades conferidas en perjuicio de la parte que los autorizo(sic) quedando únicamente autorizados para oír y recibir notificaciones a las demás personas mencionadas al final del proemio del escrito de cuenta. B.- Con fundamento en los artículos 1, 4, 16, 17, 133 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, 1,3, 4, 5 y demás relativos de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2, 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el preámbulo y artículos 1 a 6, 8, 13 y demás de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que todo acto de molestia debe estar fundado y motivado.

El acuerdo que se analiza se reconoce como quien promueve a FELIPA "N", se aclara que es por su propio derecho, no en representación de JUAN "N", así como a las personas autorizadas y en qué términos y señalado el domicilio para recibir todo tipo de notificaciones, a partir del inciso marcado como B.- fundamenta los actos de molestia, hecho que no es muy claro, consideramos que no se trata de un acto de molestia el reconocer derechos, si se tratara de lo contrario quizá si lo es, es una práctica común en los juzgados que se trabaje con formatos en los acuerdos de admisión de los escritos iniciales, creemos que eso pasó en este caso concreto. No existe prevención alguna en cuanto a la formalidad del escrito de demanda, la vía o en su caso la falta de acción.

C.- Tomando en consideración que la capacidad de ejercicio de todos los derechos y libertades del C. **Juan "N"** no es cuestión de **INTELIGENCIA**, ni debe estar condicionada a su **SALUD MENTAL**. Asimismo, su progenitora en el párrafo segundo del escrito inicial indica que tiene **RETRASO MENTAL MODERADO**.

D.- Y que la Suprema Corte del Amparo 1368/2015 establece que la INTERDICCIÓN VIOLA la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y en su caso se deben de establecer

apoyos y salvaguardas para hacer efectivos todos los derechos y libertades del C. JUAN "N" por ende se deben admiten (sic) estas diligencias bajo la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad artículo 12 y la Observancia General número 1 del Comité de las Personas con Discapacidad siendo **DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** bajo el modelo social de DERECHOS HUMANOS se admite a trámite con fundamento en los artículos 893 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles y al C. JUAN "N", se le reconoce personalidad y capacidad jurídica y en el momento procesal oportuno se le determinara (sic) el grado de apoyo y salvaguardas que requiere para su vida con este modelo y con fundamento artículos 20 al 26 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, ya que el promovente pormenoriza las habilidades, capacidades y funcionalidades.

Dentro de los incisos C y D la juez reconoce que existe una presunción de la discapacidad de JUAN "N", lo que no limita su capacidad de ejercicio y la libertad de ejercer sus derechos, admite a trámite las diligencias bajo lo que llama un Modelo Social de Derechos Humanos que funda en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, en específico en su artículo doce, precepto que ya analizamos dentro del cuerpo de nuestro trabajo. Se le reconoce en este acto la personalidad y capacidad jurídica a JUAN "N", aún sin graduación alguna de los alcances que puede tener este reconocimiento.

La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, describe "salvaguardias" mientras que la juez las describe como "salvaguardas" creemos que no son sinónimos estos términos, las primeras suelen ser de uso internacional, mientras que las segundas quedan más adaptadas al tema que aquí se trata, empero para efectos de nuestro trabajo debemos considerar que ambas se refieren a lo mismo.

Aunque no describe por qué razón la declaración de interdicción viola la Convención, le sirve de fundamento para establecer las salvaguardas y apoyos para el efectivo ejercicio de los derechos de JUAN "N", insistimos no es un acto de discriminación el ser declarado interdicto, es el medio establecido por nuestra norma civil local para conseguir una representación que apoyará en el ejercicio de los

derechos a través de la representación, y salvaguardar en muchos de los casos la persona y bienes del interdicto. Más adelante intentaremos hacer la diferencia entre nombrar un tutor o tutriz y las salvaguardias.

E.- Bajo la premisa de que TODAS las personas entre ellas **JUAN “N”** tiene capacidades mentales diferentes y que probablemente en este caso, ella (sic) necesita más apoyo. Se señalan las **ONCE HORAS DEL DÍA TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE** para que se presente la **C. FELIPA “N” y el C. JUAN “N”**, en principio porque esta Juzgadora considera que su progenitor puede ser su persona de confianza, por ende el C. actuario en forma PERSONAL le leerá el acuerdo a los antes mencionados.

Se cita a las partes para conocer más de las necesidades de JUAN “N” y en su caso saber qué tipo de apoyos serán necesarios y se deban considerar, la juez considera que su progenitora puede ser la persona de confianza que apoye a JUAN “N”, de acuerdo a la Convención es la obligación del Estados parte, apoyar a las personas con discapacidad con medios, materiales y/o personales para con ello evitar las barreras que impidan un desarrollo normal dentro del ambiente social, laboral y educativo en el que se desenvuelven.

Dentro del código adjetivo local se prescribe que se deben citar a las partes para una primera entrevista dentro de las diligencias prejudiciales, para en consecuencia tomar las medidas provisionales pertinentes, si bien la Convención no describe un procedimiento, la juez se auxilia en la normal local para el desarrollo del modelo que ha llamado Social de Derechos Humanos.

F.- Dese vista a la **C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN**, para que manifieste lo que a su representación social corresponda y esté presente en la audiencia antes señalada.

G.- Asimismo se ordena girar atento oficio al **INSTITUTO DE CIENCIAS FORENSES DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** para que se sirva a designar a un médico PSIQUIATRA para que auxilie a esta juzgadora y comparezca a la diligencia el día y hora anteriormente precitados y se puedan designar los apoyos y las salvaguardas que en su caso necesite el C. JUAN “N”.

H.- Notifíquese personalmente al C. **JUAN “H”**

Como lo señala el procedimiento en la norma adjetiva se le tiene que dar vista al Agente del Ministerio Público, para que manifieste lo que a su representación social convenga. Puede presentarse el supuesto en el que el Agente del Ministerio Público no esté de acuerdo en la decisión de la juez, por ejemplo, en el reconocimiento de la personalidad y capacidad jurídica, o en su caso en el nombramiento del tutor o tutriz interinos, y debe tomar en cuenta el juzgador la opinión del Agente del Ministerio Público como representante social. Decíamos que en algunos casos de interdicción se le da vista al Consejo Local de Tutelas, éste debe manifestar lo que a su representación o alcances convenga, de igual manera puede declarar su rechazo al nombramiento del tutor o tutriz. En el caso que nos ocupa se fundamenta en un procedimiento especial, claramente es que no se hará declaración de interdicción o función tutelar.

La juez ha tomado la decisión con la presunción de discapacidad de Juan “N” de así considerarlo, y con fundamento en la Convención reconocerle personalidad y capacidad jurídica. Siguiendo los procedimientos del Código procesal local, solicita el auxilio del Instituto de Ciencias Forenses del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para que designe un médico psiquiatra, sin embargo, no especifica que deba ser alienista para este tipo de casos, para que comparezca el día y fecha señalada para la audiencia. Es común que se solicite la valoración del presunto interdicto a través de dos médicos alienistas, pero en esta ocasión, no se determina en ese sentido, ya que la jueza solo ocupa ser auxiliada el día de la diligencia.

I.- Se requiere a la C. FELIPA “N” para que bajo protesta de decir verdad manifieste en el término de TRES DÍAS:

1. El domicilio y teléfonos del promovente y JUAN “H”.

El tipo de capacidades y habilidades con que cuenta la (sic) JUAN “N”, por ejemplo las cosas que puede hacer por sí mismo; como comer, aseo personal, su rutina diaria, las actividades recreativas que realiza, su comportamiento, si toma decisiones o estas son nulas, qué tipo de tratamientos médicos y medicinas, quienes viven en dicho domicilio, parentesco, edades que clase de medidas efectivas y de rehabilitación

cuenta el C. JUAN "N" o que solicitaría para ello, lo anterior para lograr la máxima independencia, capacitación física, mental, social y vocacional y la inclusión y participación en todos los aspectos de la vida, así como un nivel de vida adecuada y protección social, comunicación habitual, quien la ciudad (Sic).

Desde luego que quien tiene mejor conocimiento de la vida diaria de Juan "N" es su señora madre y las personas con las que de manera común vive, así como de los medicamentos y tratamiento médico que recibe, por lo que esta manifestación que se solicita sin duda puede apoyar a la juzgadora en la decisión sobre las medidas que tomará para la protección del mayor de edad con discapacidad, sin embargo esta valoración de acuerdo al Código adjetivo local, toca a los expertos peritos alienistas, y se debe de realizar en las dos entrevistas que describe el procedimiento. Ya decíamos que se tienen la presunción de la discapacidad por la manifestación de la promovente y los antecedentes en el juicio de pensión alimenticia iniciado anteriormente y desechado, y con el resultado de los médicos alienistas se puede tener mayor certeza de las necesidades que se deben de tomar en cuenta para las medidas.

J.- Por lo que respecta a las medidas provisionales, una vez que se cuente con los elementos necesarios se proveerá lo que en derecho corresponda.

Existe para la jueza la presunción de discapacidad, aún más la existencia de quien lo represente, hechos que no considera suficientes para poder nombrar como medio de protección a la señora madre de JUAN "N" como tutriz interina. Estas omisiones de los juzgadores dejan en estado de indefensión a quienes requieren las medidas provisionales de manera fundada, recordemos que desde que se inicia el juicio y hasta que concluye, se deben fijar medidas provisionales.

Par el caso que nos ocupa, con el reconocimiento de personalidad y capacidad no existe la certeza de qué se decidirá sobre la declaración de interdicción que fue lo solicitado en el presente juicio, y cuáles serán los alcances de dicho reconocimiento.

K.- Se orden girar oficio al JUZGADO DE LO FAMILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO a efecto de que a costa de la promovente remita copia

certificada de las actuaciones relativas del expediente 9..4/2019 así como los documentos base de la acción, en virtud de que la parte actora manifiesta que se desechó la demanda relativa a CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR, promovido por JUAN "N" en contra de TIBURCIO "N".<sup>62</sup>ANEXO CINCO

La defensa del caso consideramos que sería de gran ayuda contar con el expediente de la controversia del orden familiar alimentos, en donde debemos recordar que se desecha la demanda por falta de personalidad jurídica al considerar que JUAN "N" no tiene capacidad jurídica y pleno ejercicio de sus derechos, derivado de su incapacidad por el retraso mental que padece, en consecuencia no puede promover por su propio derecho, y para que tenga validez su representación, debe de ser declarada por el órgano jurisdiccional competente.

Dentro de los autos relativos al Juicio de Alimentos, consta una examen emitido por dos peritos médicos psiquiatras, adscritos al Instituto de Ciencias Forenses, en el que se describe entre otros, que: JUAN "N", padece RETRASO MENTAL MODERADO, NO CUENTA CON CAPACIDAD DE EJERCICIO PLENO DE SU VOLUNTAD Y NO CUENTA CON LA CAPACIDAD DE VALERSE POR SI MISMO, documental pública que al tenerla a la visa la juez, le auxiliaría para tomar la decisión y declarar a JUAN "N" como interdicto, y sus consecuencias.

Como se ordenó, se le dio vista al C. Agente del Ministerio Público sobre la radicación del juicio de declaración de interdicción de JUAN "N", con la fecha y hora de la audiencia, a lo que la le dio contestación en los siguientes términos:

Quedo enterada, que se admitió a trámite diligencias en vías de Jurisdicción Voluntaria para declarar en estado de interdicción a JUAN "N" y que se señalaron las ONCE HORAS DEL DÍA TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE, para que tenga lugar el Primer

---

<sup>62</sup> Acuerdo del 26 de noviembre de 2019, Anexo Seis.

reconocimiento médico prevista en el artículo 904 Fracción II del Código de Procedimientos Civiles. Se dé cumplimiento al auto que se atiende.<sup>63</sup>

Como se desprende de lo anterior, la representante social no coincide en la forma en la que se llevará el procedimiento, ya que la jueza no citó para un primer reconocimiento, mucho menos con fundamento en el artículo 904 del código adjetivo, incluso la Agente del Ministerio Público entiende que se hará la declaración del estado de interdicción de JUAN “N” y que ese es el objetivo de la audiencia. Esta situación nos demuestra que la forma en la que decidió la juez llevar este procedimiento no es conocido o común entre quienes intervienen en él.

Se gira el oficio al Instituto de Ciencias Forenses del H. Tribunal de Justicia de la Ciudad de México, solicitando un médico psiquiatra para que auxilie a la juzgadora y comparezca el día señalado para la audiencia. De acuerdo al código adjetivo se deben de solicitar los médicos alienistas para los reconocimientos, esto en los casos que se desarrollan de la manera tradicional que es la que establece la legislación vigente, empero en el caso concreto objeto de estudio de nuestro trabajo, la juez no lo decide así y su petición es distinta, pues no requiere el apoyo para realizar el Primer Reconocimiento.

Creemos necesario se transcriba la parte medular de la respuesta que da el Instituto de Ciencias Forenses a la petición de la Juez Décimo Noveno de lo Familiar de la Ciudad de México, que a la letra dice:

En contestación a su oficio número 8566, del expediente.../2019, relativo a las DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN voluntaria bajo el modelo social de DERECHOS HUMANOS del C. JUAN “N”, promovido por FELIPA “N” mediante el cual solicita se designe a un médico psiquiatra para que auxilie a ese Juzgado y comparezca a las ONCE HORAS DEL DÍA TRECE DE FEBRERO DE 2020 y se puedan designar los apoyos y salvaguardas que en su caso necesite el mencionado.

---

<sup>63</sup> Desahogo de Vista de la C. Agente del Ministerio Público, Anexo Siete.



Al respecto le informó (sic) que este Instituto no cuenta con especialistas en psiquiatría que efectúen lo solicitado por este Juzgado. Los peritos en dicha área únicamente realizan valoraciones psiquiátricas encaminadas a determinar el estado mental de las personas.<sup>64</sup>

Así como la Agente del Ministerio Público desconoce el procedimiento que se está llevando para la declaración de interdicción, el Instituto no cuenta con el personal adecuado para lo que la juez le solicita, incluso le aclara que los especialistas con los que cuenta realizan las valoraciones referentes al estado mental de las personas, más no determinan la necesidad de salvaguardas. Es evidente que no se ha trabajado sobre los casos de interdicción bajo el nuevo modelo social de derechos humanos. La juez Décimo Noveno de lo Familiar de la Ciudad de México con la idea de aplicar el derecho convencional deja de lado el Código adjetivo y crea una nueva forma de proceder en los casos de mayores de edad discapacitados, el cual puede traer falta de certeza jurídica y en consecuencia decisiones erróneas.

Después de recibir la contestación del Instituto a su solicitud, la juez no intenta corregir su petición adecuándola a la respuesta del mismo, sino que la redirecciona, emitiendo el acuerdo del día quince de enero de dos mil veinte en los siguientes términos:

Agréguese a sus autos el informe rendido por el INSTITUTO DE CIENCIAS FORENSES, por enterada la suscrita de su contenido, con conocimiento de los interesados para que manifiesten lo que a su derecho corresponda.

Visto su contenido y toda vez que en auto de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve se ordenó girar oficio a dicho instituto a efecto de auxiliar a esta Juzgadora en la designación de un médico psiquiatra lo cual no es compatible en la implementación para llevar a

---

<sup>64</sup> Contestación del Instituto de Ciencias Forenses, Anexo Ocho.

cabo las DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA bajo el nuevo modelo social de DERECHOS HUMANOS.

En consecuencia, se ordena girar atento oficio a la SUBDIRECCIÓN DE INTERVENCIÓN PSICOLÓGICA de este tribunal relativo a las DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA bajo el modelo social de DERECHOS HUMANOS del C. JUAN "N" promovido por FELIPA "N" para que se sirva a designar a un médico PSICÓLOGO para que auxilie a esta juzgadora y comparezca a las ONCE HORAS DEL DÍA TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE y se puedan designar los apoyos y salvaguardas que en su caso necesite JUAN "N".<sup>65</sup>

La juez solicita ahora un psicólogo para que la auxilie en lo que se supone sería una audiencia de reconocimiento previo a la declaración de interdicción. Por la naturaleza del juicio debemos recordar que son médicos alienistas quienes hacen la valoración sobre la persona del presunto interdicto, aunque en autos del expediente de la Controversia del Orden Familiar, Alimentos, ya existen los resultados de los exámenes por peritos médicos en psiquiatría que podrán auxiliar a la decisión de la juez sobre el caso que nos ocupa, para ello fueron solicitadas copias certificadas del expediente y sus anexos.

Tal como lo solicitó la juez, fue designado un especialista en psicología para estar presente el día de la audiencia. Todo estaba preparado para realizar la diligencia correspondiente, incluso se contaba ya con las copias certificadas solicitadas al Juzgado Trigésimo Segundo de lo Familiar, por lo que el día trece de febrero de dos mil veinte a las once horas se daba inicio a la audiencia. Transcribimos a continuación la misma en su integridad para un mejor estudio y entendimiento.

### **MODELO DE DILIGENCIAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

#### **BAJO EL MODELO SOCIAL DE DERECHOS HUMANOS**

En la Ciudad de México siendo las once horas del día del trece de febrero de dos mil veinte, día y hora para que tenga verificativo la

---

<sup>65</sup> Acuerdo del 15 de enero de 2020, Anexo Nueve.

**DILIGENCIA**, ordenada mediante proveído de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil diecinueve, dictado en los autos de las **DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (BAJO EL MODELO SOCIAL DE DERECHOS HUMANOS)** de **JUAN “N”**, expediente 20--/2019. Constituido que fue el tribunal en audiencia pública en el local del Juzgado Décimo Noveno de lo Familiar, ante su titular la MAESTRA MARÍA DEL ROCÍO MARTÍNEZ URBINA, asistida por su C. Secretaría de Acuerdos LIC. LOURDES ESPARZA CASTILLO.

### **COMPARECIENTES**

Se hace constar que comparece (sic) los promoventes de las presentes diligencias:

FELIPA “N” quien se identifica con credencial para votar con número de folio 000000000000 expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral.

### **ABOGADA**

LICENCIADA MARIGEL “N”, quien se identifica con copia certificada de cedula profesional 0000000 expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones.

### **PERSONA CON DISCAPACIDAD**

Se hace constar que comparece la ciudadana (sic) con discapacidad **JUAN “N”** quien se identifica con credencial para votar con número de folio 000000000000 expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral.

### **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN**

De igual forma se encuentra presente la C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN, **LICENCIADA ADRIANA ALCÁNTARA PICAZO**, quien se identifica con gafete número 7019 expedido a su favor por la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

### **DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN E INTERVENCIÓN PSICOLÓGICA PARA APOYO JUDICIAL**

El Psicólogo Licenciado JAVIER GUADALUPE ARAUJO OSÓRIO quien se identifica con cedula profesional número 0000000 expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones.

Documentos que se tienen a la vista y se devuelven a los interesados para su debido resguardo.

...

**LA C. JUEZ DECLARA ABIERTA LA PRESENTE AUDIENCIA. -**

En base al artículo Artículos (sic) 1, 4, 17 y 133 Constitucional, Convención de Derechos Sobre personas con Discapacidad (sic), La Convención Interamericana de Personas con Discapacidad (sic), Declaración Sobre los Derechos con Discapacidad, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)(artículo 26), Desarrollo de los Instrumentos Internacionales sobre la materia de la discapacidad: Declaración de los derechos del retraso mental (1971), las Leyes para la Eliminación de toda forma de Discriminación de las personas con Discapacidad, manual de Normas técnicas de Accesibilidad, Ley para la Integración al Desarrollo de las personas con Discapacidad de la Ciudad de México, Estatuto orgánico del Instituto para la integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, Circular 002/3013, Accesibilidad Universal para las Personas con Discapacidad, Circular 003/2013 Comunicación por lenguaje oral y de otras formas de comunicación no verbal, **se reconoce al C. JUAN “N”, con personalidad y capacidad Jurídica.**

Se hace constar que el C. **JUAN “N”**, se presenta a este juzgado, en las siguientes condiciones, en adecuadas condiciones de higiene y aliño, saluda a las personas que se encuentra (sic) presentes, presta atención a la de la voz, tiene un lenguaje claro:

EN USO DE LA VOZ EL **C. JUAN “N” manifiesta:**

**DATOS GENERALES**

**¿Cómo te llamas? JUAN “N”**

**¿Cuántos años tienes?** Treinta y dos años.

**¿Dónde vives?** Vivo aquí en el DF no me acuerdo, no me acuerdo de la calle ni la colonia.

**¿Vas a la escuela?** No, acabe la pura primaria, ya de la primaria ahí fue del curso, estudie la panadería y repostería.

**¿A qué escuela vas?** Ahí en cantera (sic), CAM 18., CAM 79.

**¿Hasta qué año acabaste de la escuela?** Primaria y una escuela un curso de panadería y repostería puro infantil no jóvenes niños chicos otra escuela de puros jóvenes.

**¿Este (sic) casado tienes esposa o novia?** Mejor solo prefiere a mamá, no tiene novia mejor así amiguitas y amiguitos si, son pocos Os car(sic), David, Jarrita amiga y la otra no se acuerda.

**¿Sabes leer?** Se le dificulto (sic) leer su nombre

**¿Sabes escribir?** pudo escribir su nombre.

### **RUTINA DIARIA**

**¿A qué hora te despiertas y levantas?** A las siete de la mañana se apura a hacer sus cosas de la casa, tiende su cama, saca su ropa sucia al bote, ayuda a mama (sic) a lavar los trastes, hacer que hacer, ya llega mama (sic) de trabajar compran comida como a las dos y media a dos, se viste solito, el decide su ropa, le dice a mama (sic) lo que se pone, se baña solo, los maestros dan los pasos para bañarse con dibujos por pasos, a todos los compañeros, le gustan las habas, las lentejas, poquito carne, pollo no le gusta tanta carne, le gustan las tortas de papa con queso, o al natural también barre una limpiada de casa, lo hace bien llega la mamá si o(sic) hace mal no le dan dulce o refresco, regaña mamá feo, cuando lo regaña hace boca, se pone serio, que conoce groserías de la calle pero no le gusta decirle, le gusta más su casa, más su casa.

### **SALUD**

A veces le duele la cabeza por el clima, ahora hace calor, le gusta e (sic) frío, se baña con agua tibiecita, no toma medicina, poquito va al doctor con mamá, acompaña a mama (sic).

### **VIVIENDA**

Vive con sus dos hermanos, su hermana Diana tiene 21 ya se casó se fue casa, Carlos tiene 20 o 22, que ya no sabe cuántos años tienen, su mamá tiene 52, su mamá si tengo 52 año, que el (sic) vive con su mamá y hermano Carlos, que su casa es chica, una familia vive arriba y otra abajo, vecinos, él duerme solo en su cuarto con su hermano Carlos, el abajo su hermano arriba, mamá otro cuarto, se lleva bien con mamá, la quiero mucho es su tesoro de ella nació yo, solo una mamá, hoy vive mamá, mañana quien sabe, ella firma, no sabe cómo pagarle a mama (sic), papa (sic) no ha ido a saber cómo va en la escuela su hijo, su papá se llama TIBURCIO "N" si lo conoce, va a la casa de su abuelita mamá de su papá y ahí lo ve, el papá es serio y no se lleva bien con él, no siente nada por papá, es el único papá que tiene, con Carlos se lleva bien, es su hermano, hermana no está solo, viene uno o viene otro.

## **ACTIVIDADES RECREATIVAS**

Le gusta la música su escoba su mechudo, le gusta toda la música, le gusta la Sonora Santanera, el gusta luces de new york, la boa, le gusta bailar poquito con mamá, al rato mamá le enseña pasitos de cha cha cha, también baila con su hermana, también la Trevi le gusta, ve poca televisión, las caricaturas, le gusta más la música a ver si no lo corren de la casa y ríe, hace poco básquet en su cuarto un ratito con mamá, con hermanos no está más feliz con mamá mis hermanos se desesperan, enfrente de la casa hay una cancha, a veces si, a veces no mete la pelota, hable de Michael Jordan.

Sabe hacer galletas, empanadas de mole, de jamón con queso, crema pastelera, ya ni recuerdo, es para la familia, hace poquito, le gusta más hacer la pasta de pizza, como se hace chiquita como se esponja, lleva una taza de leche, lleva una pasta con el calor crece, es una cajita, de cuando en cuando las hace, sus hermanos se comen las cosas, no se enoja.

## **PREGUNTAS A LA PROGENITORA**

EN USO DE LA VOZ LA C. FELIPA "N"

CUIDADOS PERSONALES: ella se encarga de los cuidados personales de JUAN "N", el a los tres años empezó a ir al DIF de ahí lo mandaron al CAM 18 que está en cantera, ahí estuvo hasta los quince años de seis años a quince años, lo que fue la primaria, de ahí lo mandaron al CAM 79 que está en Santa Isabel Tola, fue donde le dieron el curso no de secundaria porque no hay, es un taller de repostería y carpintería pero a él le gusto (sic) más la repostería cuando cumplió los dieciocho años me dijeron que hasta ahí, porque solamente los pueden atender hasta esa edad.

Después en el DIF de avenida Cristina Pacheco, me dijeron que le pueden dar un curso de repostería para reforzar y hacer sus propias cosas para vender. -

MOTIVOS DE LA DILIGENCIA (FINALIDAD): pues yo trabajo y hago limpieza en oficinas y más que nada mi sueldo es muy poco, gano un poquito más del mínimo y mis gastos son muchos, rento en casa, pero cuando mi marido me dejo (sic) no me dejo (sic) casa propia, y sigo entando (sic) con ellos y pues quiero ver también para que él tenga sus gastos cubiertos, porque para sus talleres tengo que absorber los gastos, yo se lo tenía que comprar y a veces me la vi bien difícil, también los pasajes, pues los sueldos se quedaron en los mismo y los precios aumentaron.

## **MANIFESTACIONES DEL PSICÓLOGO ESPECIALIZADO**

**JUAN “N”**, masculino adulto de treinta y dos años, presentado en adecuadas condiciones de higiene y aliño. A lo largo de la plática mostró una actitud cooperadora, con interés, estableció contacto visual intermitente y respondió con un grado intermedio de dificultad las preguntas de los entrevistadores. JUAN “N” comprende perfectamente las normas de educación como el saludo, y el agradecimiento, puede expresar adecuadamente los sentimientos como la alegría el amor, y la tristeza; sonríe y mantiene una buena interacción social con quienes platicó. Padece alteraciones en su memoria no comprende aspectos de temporalidad, sin embargo, comprende perfectamente las preguntas. Se detecta que JUAN “N”, es autosuficiente en aspectos de la auto cuidado personal, en higiene alimentación y recreación. -

## **MANIFESTACIONES DE LA C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Acto continuo en uso de la voz la C. Agente del Ministerio Público manifiesta: Quedo enterada de lo manifestado por **JUAN”N” y FELIPA “N” y el psicólogo especializado JAVIER GUADALUPE ARAUJO OSÓRIO**; por lo que visto el estado procesal de autos, y analizados que fueron los mismos, esta representación social, es de la opinión de que se nombre como persona SALVAGUARDIA y APOYO a su progenitora de nombre FELIPA “N”, y atendiendo al interés superior de JUAN “N” se dicté la resolución conforme a derecho corresponda, lo anterior con fundamento en los artículos primero cuarto dieciséis y diecisiete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1, 2, y V de la Convención Americana sobre derechos Humanos, el preámbulo y artículos 1 a 6, 8, 13 y demás relativos aplicables de la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, fracción I, II, y XII y demás relativos y aplicables de la convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación para las personas con discapacidad, así como lo declarado en la declaración de Caracas de fecha catorce de noviembre de mil novecientos noventa, el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en caso de que se involucren derechos de personas con discapacidad, respecto de los derechos humanos de los pacientes psiquiátricos que en su parte conducente manifiesta entre otras cosas “...dentro de los derechos humanos se encuentra el derecho a la protección de la salud física y mental que es de naturaleza social y el Estado tiene su obligación de satisfacer de acuerdo a los principios de derechos humanos...”----

## LA C. JUEZ ACUERDA

### RESOLUCIÓN

**Se tiene por celebrada la plática con JUAN “N” y suprogenitora(sic) FELIPA “N”, así como las manifestaciones del Psicólogo Especializado LICENCIADO JAVIER GUADALUPE ARAUJO OSÓRIO, y la C, Agente del Ministerio Público, por lo que, Con fundamento en el artículo 14 Constitucional y 82 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, la C. JUEZ DÉCIMO NOVENO DE LO FAMILIAR LA MAESTRA MARÍA DEL ROCÍO MARTÍNEZ URBINA, procede a dictar la siguiente resolución en la Ciudad de México el día trece de febrero del año dos mil veinte, vistos los autos de las **DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA BAJO EL NUEVO MODELO SOCIAL DE DERECHOS HUMANOS PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD de JUAN “N”**.---**

En base al artículo(sic) Artículos 1, 4, 17 y 133 Constitucional, Convención de Derechos Sobre personas con Discapacidad(sic), la Convención Interamericana de Personas con Discapacidad, Declaración sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) (artículo 26), Desarrollo de los Instrumentos Internacionales sobre la materia de la discapacidad: Declaración de los derechos del Retraso Mental (1971), las Leyes para la Eliminación de toda forma de Discriminación de las personas con Discapacidad, manual de Normas técnicas de Accesibilidad, Ley para la Integración al Desarrollo de las personas con Discapacidad de la Ciudad de México, Estatuto orgánico del Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, Circular 002/2013, Accesibilidad Universal para Personas con Discapacidad, Circular 002/2013 Comunicación por lenguaje oral y de otras formas de comunicación no verbal, **SE RECONOCE AL C. JUAN “N”, CON PERSONALIDAD Y CAPACIDAD JURÍDICA.**

### **DESIGNA SALVAGUARDIA Y APOYO**

Tomando en consideración el MODELO SOCIAL Y DERECHOS HUMANOS, y dado que el grado de apoyo que requiere **JUAN “N”, es a un nivel profundo**, se designa como **SALVAGUARDIA Y APOYO** del C. JUAN “N” a su progenitora **FELIPA “N”** en consecuencia se le hace saber su designación debiendo **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** manifestar que **ACEPTA JURÍDICA Y ÉTICAMENTE**, la labor a desempeñar, asimismo deberá manifestar que **NO** existe conflicto de intereses que involucren a **JUAN “N”** y que no ejercerá una indebida influencia en el mismo.---



## **ACEPTA EL CARGO DE SALVAGUARDIA**

Acto continuo en uso de la palabra la C. **FELIPA "N"** se hace conoedora del nombramiento de SALVAGUARDIA Y APOYO DEFINITIVO designada en la presente diligencia a su favor, aceptando y protestando desempeñar el mismo, con la suma de derechos y obligaciones inherentes a los de su clase, manifestando **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que ACEPTA JURÍDICA Y ÉTICAMENTE, la labor a desempeñar, asimismo que NO existe conflicto de intereses que involucren a JUAN "N", protestando que no ejercerá una indebida influencia en el mismo.**

Señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en.....  
.....número telefónico....., asimismo solicita copia certificada de la presente diligencia, cuantas veces sean necesarias.----

Por hechas las manifestaciones que formula **FELIPA "N"** y vistas las constancias de autos, se discierne como SALVAGUARDIA Y APOYO a la C. **FELIPA "N"** de la persona con discapacidad **JUAN "N"**, **por lo que toda autoridad de carácter Judicial, Administrativa y de cualquier otra índole, deberán reconocer dicha personalidad como salvaguardia y persona de apoyo a la C. FELIPA "N" de JUAN "N".-**

==

Como lo solicita la SALVAGUARDIA Y APOYO DEFINITIVA expídanse EXENTAS DE PAGO las copias certificadas de las constancias que indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13, 19, 20, 25 y 28 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y protocolo facultativo. ----

### **OFICIO AL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA**

Gírese atento oficio al **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, PROGRAMA DE APOYO ECONÓMICO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD PERMANENTE**, a efecto de que se sirvan a ingresar como beneficiaria (sic) de dicho programa al C. **JUAN "N"** con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se le impondrá una multa de UN MIL PESOS 00/100 M.N., por desacato a una orden judicial con apoyo en el artículo 73 del código procesal civil.

### **MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

Atento al pedimento de la representación social se requiere en este momento a **FELIPA "N"**, para que todo momento él y a través de las personas que estén al cuidado de **JUAN "N"**, velen por el cuidado y

bienestar, la integridad física , psicoemocional y sexual y de cualquier otro índole de JUAN “N”, apercibida que de no hacerlo, se le impondrá una multa de UN MIL PESOS 00/100 M.N. por desacato a una orden judicial con el apoyo en el artículo 73 del código procesal civil, sin demerito de que se dará vista a la representación social.

### **OFICIO DOCUMENTA**

Gírese atento oficio a DIANA SHEINBAUM LERNER, SOCIA FUNDADORA DE DOCUMENTA, ANÁLISIS Y ACCIÓN PARA LA JUSTICIA SOCIAL A.C., a efecto de remitir copias certificadas exentas de pago de todo lo actuado en las presentes diligencias, con la finalidad de que se sirva a emitir observaciones correspondientes a la manera de llevar a cabo el NUEVO SOCIAL DE DERECHOS HUMANOS.

Asimismo, informe si en dicha asociación existe algún medio de apoyo que pueda proporcionar a **JUAN “N”**, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

### **MANIFESTACIONES DE LOS INTERVINIENTES CON RESPECTO A LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

En este acto se le pregunta a JUAN “N” si está de acuerdo con la presente decisión. -

Por lo que uso de la voz **JUAN “N”** manifiesta que sí.

En este acto se le pregunta a **FELIPA “N”** si está de acuerdo con la presente resolución. —

En uso de la voz **FELIPA “N”** manifiesta que está de acuerdo con la presente resolución.

Y dado que la Agente del Ministerio Público solicitó se dictara resolución que en derecho correspondiera. -

### **CAUSA EJECUTORIA**

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 427 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles, el presente fallo HA CAUSADO EJECUTORIA POR DECLARACIÓN JUDICIAL.- <sup>66</sup>

Siendo las trece horas con diez minutos del día en que se actúa concluye la presente comparecencia firmando los que en ella

---

<sup>66</sup> Diligencia del 13 de febrero de 2020, Anexo Diez.

intervinieron en unión de la C. Juez y la C. Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fé. DOY FE.”

Como se desprende de la transcripción hecha anteriormente, en un día de audiencia se le reconoce personalidad y capacidad jurídica a JUAN “N”, se realizó la entrevista, se hizo el reconocimiento psicológico, nombró los salvaguardias y apoyos, se le tomó protesta al cargo de salvaguardia, y se dictó sentencia ejecutoriada. Lo que de acuerdo al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal sería un juicio largo, con diligencias complejas, se transformó en este caso en una excepción.

Analicemos ahora cada una las partes de las que se conformó la audiencia y sus efectos.

Se trata entonces de un procedimiento basado en un NUEVO MODELO SOCIAL DE DERECHOS HUMANOS, que como venimos estudiando no tiene fijadas las reglas, la realidad es que la Juez innovó en la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Desde luego que no creemos que lo haya hecho con una mala intención, sino al contrario ella considera que es un mejor procedimiento y pronunciamiento sobre los casos en los que se le solicita se haga declaración de estado de interdicción, como ella misma nos lo manifestó.

El día de la diligencia estuvieron presentes: la promovente, el presunto discapacitado, su mandataria judicial, la Agente del Ministerio Público, así como el psicólogo especializado. En un inicio llevó la audiencia la Secretaria de Acuerdos, mientras identificó a las partes, después de ello tomó su lugar la Jueza, quien inició reconociendo la Personalidad y Capacidad Jurídica a JUAN “N”, con una serie de fundamentos que comprendían todos las convenciones, leyes, protocolos y demás que resultaban aplicables, haciendo notar que varios de ellos fueron citados incorrectamente, ya que había inconsistencias en su denominación y solo dos de ellos estaban utilizados de manera correcta, por lo que fue necesario realizar un dada cuenta sobre estas mala referencias y corregirlas.

Por otra parte, no entendemos aún cual haya sido el motivo de la Juez para declarar la discapacidad de JUAN "N" y en seguida, reconocer su personalidad y capacidad jurídica, pues de acuerdo a la norma civil local, quien tiene capacidad jurídica plena no necesita de un representante para ejercer de sus derechos, sin embargo, entendemos que fue una declaración para evitar llamarlo interdicto.

Según nuestra ley adjetiva civil, se debe hacer el reconocimiento y en consecuencia la entrevista por dos médicos alienistas quienes determinarán el grado de discapacidad y sus alcances, sin embargo resulta que en la diligencia en estudio, quienes realizaron la entrevista fueron: la juez, la Secretaria de Acuerdos y el psicólogo, pero a pesar de que no se duda de la capacidad de cada uno, no son los especialistas que pudieran definir a través de un cuestionario de ocho preguntas, sin JUAN "N" es un mayor de edad discapacitado, así como sus necesidades para nombrar las salvaguardias. Si bien es cierto se encuentra dentro de los autos, el examen realizado por los peritos médicos psiquiatras del Instituto de Ciencias Forenses, también lo es que éste no fue considerado como prueba para que la Juez tomará su determinación, pues su resolución no hace mención alguna a dicha documental.

La entrevista consistió en realizar una serie de preguntas a JUAN "N". En la misma se ignoró si se ocupó alguna metodología establecida para conocer del grado de discapacidad o sólo se consideran pertinentes realizarlas como se formularon, entre algunas de ellas se le pregunta para conocer cuál es su rutina diaria, con quién vive, cómo vive, cómo se lleva con quienes vive, sus pasatiempos y obligaciones dentro de su hogar. Durante la plática, JUAN "N" dudaba en algunas respuestas, algunas preguntas le parecían confusas, en otras más se sentía cómodo y contestaba, en repetidas ocasiones fue auxiliado por la Jueza para aclarar su confusión, durante este tiempo su progenitora se mantuvo a su lado en silencio, y solo contestó si le fue requerido, con lo que resultaba evidente que JUAN "N" tardaba en comprender cada cuestionamiento, y antes de responder siempre volteaba a ver a su madre, algunas veces agachaba la mirada, entrelazaba sus manos y sonreía, de hecho

llegó a mencionar que estaba algo nervioso. No somos expertos en la comunicación corporal, solo creímos necesario narrar como sucedió la entrevista.

Otra parte que era necesaria conocer, sin duda era la conducta de JUAN "N" desde la perspectiva de su progenitora la C. FELIPA "N", quien manifestó que es ella quien se encarga de los cuidados de su hijo, que durante un tiempo lo llevó a la escuela, luego a tomar cursos, argumentando que la falta de recursos ha sido una barrera para que JUAN "N" siga participando en actividades educativas, que todo ello representa un gasto y con lo que ella percibe de sus fuente de trabajo no le alcanza, razón principal por la que se iniciaron estas diligencias de jurisdicción voluntaria, el nombramiento de estado de interdicción y representante, para que con ello se demande la pensión alimenticia que por derecho le corresponde a cargo de su señor padre, quien tiene un trabajo estable y percibe ingresos.

Es común que los familiares de un mayor de edad discapacitado soliciten la intervención del órgano jurisdiccional cuando está de por medio una situación patrimonial o económica, consideramos que no se hace a manera de prevención, sino para subsanar ese requisito de ser declarado en estado de interdicción y a su representante ante algunos trámites, administrativos, civiles y educativos.

El psicólogo participó de manera breve pero acertada utilizando términos de acuerdo a su especialidad para describir la conducta de JUAN "N", reconociendo que no comprende aspectos de temporalidad, sin embargo, es autosuficiente en sus cuidados personales, alimentación y recreación, con esta participación la Juez tenía elementos suficientes a su criterio para poder determinar cuáles son las salvaguardias a considerar, así como los apoyos necesarios.

Consideramos necesario aclarar que la C. Agente del Ministerio Público, no estuvo presente durante la audiencia, llegó al inicio para identificarse, y al final para firmar la diligencia, lo que en teoría ella declaró fue escrito por la Secretaria de Acuerdos y la juez, sin embargo, al momento de firmar, se hizo evidente su desconocimiento a la forma en la que se resolvería el caso expuesto.

Como lo comentamos párrafos atrás, de los instrumentos jurídicos en los que fundamento la Juez su resolución del nuevo MODELO SOCIAL DE DERECHOS HUMANOS, solo están vigentes dos, el resto o no existen o ya no tienen vigencia. Esto dio pie a que hiciéramos notar esta situación a la Juez cuando tuvimos la oportunidad de dar lectura a la resolución, e investigar de qué trataban cada uno de los fundamentos para iniciar el trabajo que hoy nos ocupa, por lo que de manera verbal se lo comunicamos a la Juez, quien de inmediato nos dio la razón y ordenó un dada cuenta para realizar la corrección.

El primer punto de la resolución: SE RECONOCE AL C. JUAN “N” CON PERSONALIDAD Y CAPACIDAD JURÍDICA, de acuerdo al artículo doce de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que por cierto no menciona como su fundamento la Juez, prescribe que los Estados parte deben de reconocer que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones. Si consideramos que de acuerdo a la ley sustantiva existen restricciones a la capacidad de ejercicio de los mayores de edad con discapacidad, entonces esta norma es opuesta la convención, y debe modificarse. Ya reconocida la personalidad y capacidad jurídica la Juez no describe cuáles son los alcances del mismo, dejando una laguna en la aplicación de la resolución en estudio. Esta innovación que hoy practica es desconocida por la mayoría de las autoridades ante las que pudiera acudir JUAN “N” y dejarlo en un estado de indefensión y causarle un daño de imposible reparación, porque si bien es cierto es una orden judicial también lo es que no existen alcances y la divulgación necesaria para su manejo, y mientras se resuelven las controversias que esto pueda provocar, pueden existir daños de imposible reparación en perjuicio del mayor de edad discapacitado.

Respecto a la SALVAGUARDIA y APOYO; como ya se estudió, se ha reconocido que JUAN “N” tiene personalidad y capacidad jurídica, empero necesita de apoyos para su ejecución. De acuerdo a la Convención, se le deben nombrar salvaguardias efectivas y adecuadas en protección del incapaz, pero no se define qué es una salvaguardia, sólo se deduce que puede consistir en apoyos de manera, personal,

material o institucional. Ahora bien, la Jueza dentro de la resolución ha decidido que debido a que JUAN "N" requiere de un apoyo profundo se designe como salvaguardia y apoyo a su progenitora.

Le protestan el cargo de salvaguardia y apoyo a FELIPA "N", manifestando que no existe conflicto entre ella y su hijo JUAN "N", y a petición de la representación social se le apercibe para que en todo momento vele por los cuidados del mayor de edad discapacitado, y para el caso de no hacerlo será sancionada con una multa de UN MIL PESOS 00/100 M.N. Hasta aquí las obligaciones de la salvaguardia designada a JUAN "N".

Consideramos que estando abierta la definición o contenido de salvaguardas y/o salvaguardias, la jueza tuvo la oportunidad de nombrar a la progenitora como tutriz, en apoyo y salvaguardia, con todas las obligaciones y reglas prescritas para su funcionamiento dentro de la norma civil local, pues con ello se mantendría bajo supervisión la función de salvaguardia, así como su conveniencia para remover o mantener en apoyo de su hijo mayor de edad discapacitado.

Existe otra figura la cual ya estudiamos con anterioridad, que es la Patria Potestad Prorrogada, y desde nuestra experiencia podemos asegurar que sería de utilidad como salvaguarda y apoyo a los mayores de edad discapacitados, aunado a que está regulada dentro de la norma civil local, no precisamente como prórroga, pero sí de forma natural.

Estas dos últimas instituciones en mención tendrán como función principal el cuidado, administración y representación de la persona del mayor de edad discapacitado. Al no tener una regulación sobre las salvaguardias no existe la certeza en su funcionamiento, alcances, o restricciones. De alguna manera la Juez, intenta describir los efectos de la salvaguardia cuando prescribe que las autoridades de carácter judicial, administrativas o cualquier otra, deben de reconocer a FELIPA "N" como salvaguardia y apoyo de JUAN "N", pero definitivamente no confiamos en la eficacia de este nombramiento, frente a las autoridades que se mencionan, sin

conocer sus facultades, se tendría que buscar o su divulgación o un mecanismo efectivo de ejecución, mismos que actualmente no existen.

Por último, la diligencia, sus preceptos, alcances, y medidas tomadas, causan ejecutoria por declaración judicial, lo que trae como consecuencia que quedan agotados los recursos para impugnar la misma.

El procedimiento y resolución en estudio resultan innovadores, sin embargo, consideramos que carece de buenos fundamentos y argumentos.

### *3.2.1 Argumentos relativos a la personalidad y capacidad jurídica de los mayores de edad discapacitados a la luz del derecho procesal de la Ciudad de México y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.*

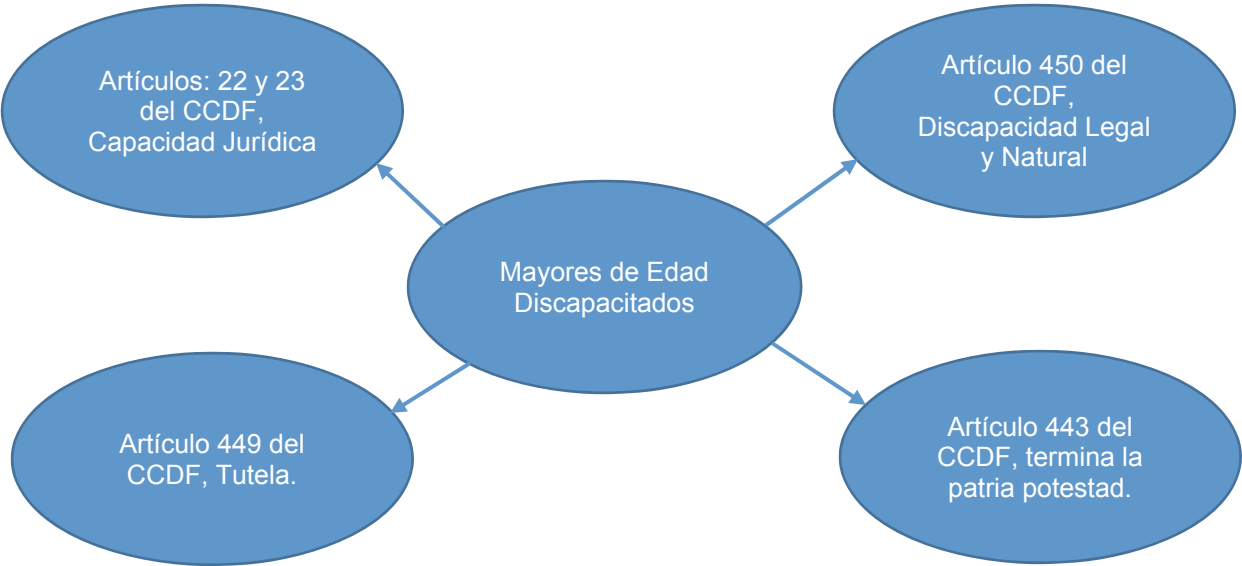
Hemos revisado ya la legislación civil local, así como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ambas se han usado en procedimientos dentro de los juzgados familiares de la Ciudad de México. Durante nuestro estudio citamos y analizamos los preceptos que se refieren a la capacidad y personalidad jurídica, tanto locales como convencionales, creemos necesario analizar de manera menos compleja cada uno de ellos a través de mapas mentales, y con dejar claro el análisis de caso.

Respecto a la legislación civil local, consideramos tanto la ley sustantiva como adjetiva.

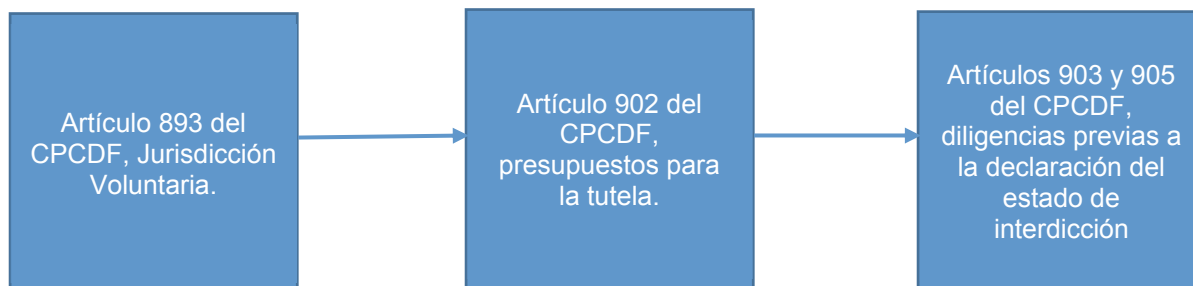
El Código Civil para el Distrito Federal aplicable a la Ciudad de México, describe que la capacidad se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte, la discapacidad legal y natural son límites a la capacidad de ejercicio, y las personas mayores de edad discapacitados tienen discapacidad legal, estos queden fuera de



la patria potestad de sus padres cuando llegan a la mayoría de edad, y necesitarán quien los represente para un ejercicio pleno de sus derechos, se debe nombrar un tutor o tutriz quienes funcionarán bajo los lineamientos que la ley le señale. Para su mejor entendimiento realizamos el siguiente mapa mental.

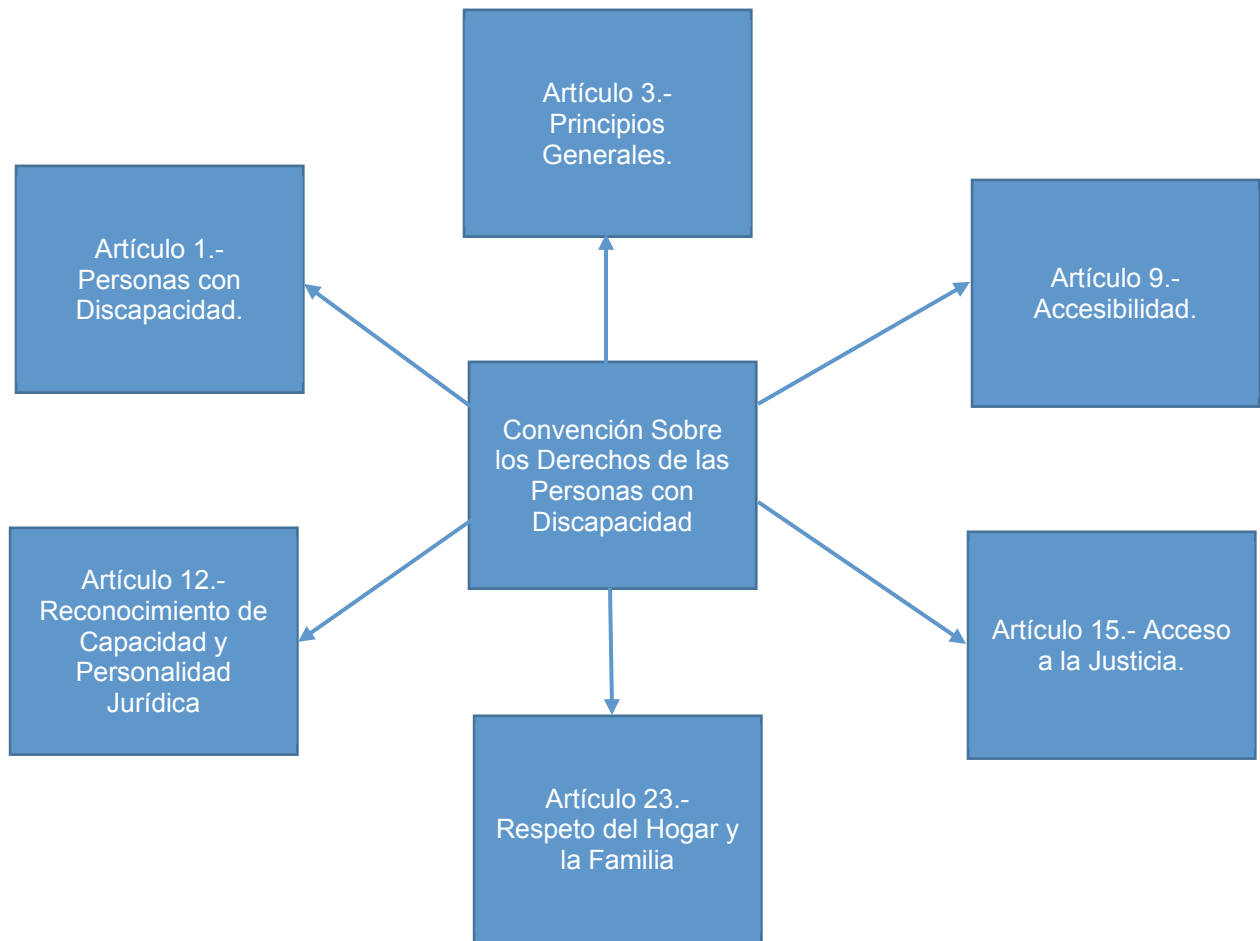


Dentro las normas civiles locales sí existe procedimiento específico para la declaración de discapacidad y el Estado de Interdicción.



El objetivo de solicitar la declaración del estado de interdicción es el nombramiento de un representante, pero previo a ello se deben realizar las diligencias de jurisdicción voluntaria para la declaración del mayor de edad con discapacidad y sus limitantes. Durante el estudio del tema reconocimos que no se trata de un procedimiento sencillo, y resulta aún más complejo cuando nos enfrentamos a los criterios personales de los juzgadores y la falta de empatía con el asunto que se les expone, decíamos que, si no existe un motivo patrimonial, algunos padres prefieren no iniciar el procedimiento de interdicción por lo complejo que resulta.

Esta es una desventaja respecto al procedimiento bajo el nuevo modelo social de derechos humanos, que es más ágil.



Estos son los preceptos que se estudiaron durante el desarrollo de nuestro trabajo, ambos pertenecen a la manera en que debe considerarse a los mayores de edad con discapacidad, por una parte la norma civil local restringe la capacidad de ejercicio al incapaz, mientras que el derecho convencional con el afán de hacer respetar los derechos humanos de las personas en el ámbito de la igualdad, obliga a los Estados parte a reconocer personalidad y capacidad jurídica a las personas con discapacidad, originando que estos preceptos sean contradictorios, ya que uno la restringe y el otro la reconoce, empero el reconocimiento de capacidad jurídica plena no representa mayor ventaja para el mayor de edad discapacitado, pues aún con este reconocimiento no podrá ejercer por su propio derecho, al tener restricciones en la misma Convención, pues para ello se le debe nombrar los

salvaguardas necesarios así como los apoyos suficientes que le auxilien en la toma de decisiones, por lo menos en la vida jurídica.

La norma civil local establece de manera clara cuáles son las restricciones que tiene el mayor de edad discapacitado y cuáles son los procedimientos que debe llevar para acceder a esos derechos que se le restringen, mientras que la norma convencional hace mención de todos los derechos que tiene el mayor de edad discapacitado y las obligaciones de los Estados por brindar apoyos suficientes para evitar esas barreras que le impiden el ejercicio pleno de sus derechos, pero no existe un procedimiento por el cual eso puede ser posible, lo cual también representa una desventaja para el incapaz. Insistimos, no están claros los alcances del reconocimiento de la capacidad jurídica, si no puede acceder a un ejercicio pleno, no existen las herramientas suficientes en la convención, creemos que quizá solo evitan no discriminar reconociendo en teoría la personalidad y capacidad jurídica del incapaz, y restringiendo su ejercicio a través de las salvaguardias y apoyo.

Las instituciones del derecho familiar contenidas en la norma civil local permiten garantizar el efectivo cumplimiento del ejercicio de los derechos del incapaz, a través de la representación, la tutela está regulada en cuanto a sus alcances, funciones, obligaciones y sanciones para el caso de que su obligación no se cumpla de manera correcta, mientras que el nombramiento de salvaguardia y apoyo no cuenta con reglas de operación, queda abierta la posibilidad de representación o no, la falta de un catálogo de funciones y restricciones la hace ineficaz. Reconocemos que el interés de innovar aunado a establecer el respeto a los derechos humanos no es con mala intención, empero, su funcionamiento a través de una combinación de normas, llevaría a obtener mejores resultados en la protección de los mayores de edad discapacitados y el rompimiento de barreras para alcanzar el ejercicio de sus derechos de manera plena.

De acuerdo a lo que estudiamos el que el procedimiento dentro de la ley adjetiva local civil resulte tan complejo, por cada una de las diligencias que lo conforman, y

los criterios de los juzgadores, acarrea una desventaja para el mayor de edad discapacitado, y quien lo represente, decíamos que quizá la persona que lo apoye en la función tutelar no tenga relación de parentesco, aunado a que debe nombrarse a una persona más en la función tutelar, la participación de personal especializado que auxilie al juez y sus costos resulta una barrera de acceso a la justicia, en contraposición de la norma convencional que deja fuera algunas formalidades en el procedimiento de facto que se lleva para el nombramiento de salvaguardia y apoyo.

Queda pendiente el saber la eficacia de reconocer la personalidad y capacidad jurídica de JUAN "N" así como las facultades que tendrá el nombrar como salvaguarda y apoyo a la C. FELIPA "N".

No dudamos de la eficacia de la sentencia ejecutoriada de la Jueza, empero causará incertidumbre el que el reconocimiento que ésta hizo, tenga los alcances que la motivaron a resolver conforme al nuevo modelo social de los derechos humanos. En teoría no debe existir controversia alguna, pues se trata de una orden judicial que tiene efectos frente a terceros.

## CONCLUSIONES

Primero.- Dentro de la ley sustantiva de la materia se hace la distinción de las personas de acuerdo a su capacidad y los alcances de la misma, para el caso de los mayores de edad discapacitados, su incapacidad los deja en estado de indefensión llegando a la mayoría de edad, quedando fuera de la patria potestad de sus padres, quedando éstos en un estado de vulnerabilidad dentro del campo jurídico, no se les reconoce la capacidad y personalidad jurídica por lo que deben de actuar a través de representación.

Segundo.- Los procedimientos para lograr que el mayor de edad discapacitado tenga representación dentro del campo del derecho se encuentran regulados en la ley procesal vigente, a través de la declaración de interdicción en donde se declara el grado de discapacidad del mayor de edad y en consecuencia el nombramiento de un tutor o tutriz, así como un curador o curatriz; sin embargo no resulta sencillo al procedimiento, éste lo debe iniciar cualquier persona que quiera representar al discapacitado en juicio donde algunos de los supuestos tienen intereses meramente patrimoniales.

Tercero.- Dentro de nuestro trabajo se realizó el análisis de un procedimiento por la vía de la jurisdicción voluntaria para la declaración de interdicción, bajo el “Modelo Social de los Derechos Humanos” el cual tiene su fundamento en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, procedimiento que en apariencia resulta más sencillo y benéfico para el mayor de edad con discapacidad; sin embargo analizamos que al tratarse de un fundamento de reciente aplicación hay desconocimiento de las consecuencias del mismo así como de sus efectos y alcances dentro del campo del derecho lo que provoca en perjuicio del incapaz desventajas al no declarar la interdicción y sí reconocerle bajo la visión de la convención su personalidad y capacidad jurídica, en oposición a la ley civil local.

Cuarto. - Al reconocer al mayor de edad con discapacidad la personalidad jurídica, la convención sugiere se le asignen salvaguardias, éstas no están definidas o descritas, dentro de nuestra investigación se acreditó que trae complicaciones el que se creen nuevas figuras jurídicas de apoyo a los discapacitados que no estén reguladas como las que ya existen, en este caso se excluye a la tutela la cual tiene regulación en cuanto sus alcances, limitaciones, así como el inicio y terminación.

Quinto.- Como se describió el procedimiento de interdicción se inició para demandar una pensión alimenticia a favor del mayor de edad discapacitado; sin embargo en una primera instancia, la sentencia bajo el fundamento de la convención fue desconocida por otro juzgador, por lo que concluimos que ante la falta unificación de criterios y el desconocimiento tanto del procedimiento como de los efectos de la convención se deja en desventaja al discapacitado aún con el reconocimiento de personalidad y capacidad jurídica, el nombramiento de salvaguardias puede ser a través de la tutela o como se desarrolló de manera breve, la patria potestad prorrogada.

## Bibliografía.

- BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía, *Derecho de familia*, 2ª edición, México, Oxford, 2009.
- CHÁVEZ ASECIO, Manuel F., *Convenios conyugales y familiares*, México, Porrúa, 1991.
- - Manuel F., *La familia en el derecho, Derecho de familia y relaciones jurídicas familiares*, 2ª edición, México, Porrúa, 1990.
- DE LA MATA PIZANA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ Roberto, *Derecho Familiar y sus Reformas más Recientes en la legislación del Distrito Federal*, 5ª. ed. México, Porrúa, 2012.
- DE PINA Rafael, *Diccionario de derecho*, 33ª edición, México, Porrúa, 2004.
- - Rafael, *Elementos de derecho civil mexicano*, volumen I, *Introducción- Personas-Familia*, 4ª edición, México, Porrúa, 2006.
- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorfe Alfredo, *Derecho Civil, Parte general, personas, cosas, negocios jurídicos e invalidez*, 12ª edición, México Porrúa, 2010.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil, Parte general, persona, familia*, México, Porrúa, 1973.
- GÓMEZ FRÖDE Carina, *“Derecho procesal familiar”*, 2ª edición, México, Porrúa, 2010.
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho civil para la familia*, 2ª. ed., Porrúa, México, 2009.



- MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *Instituciones de derecho civil*, 2ª edición, Tomo III, México, Porrúa, 2001.
- MARGADANT S., Guillermo Floris, *El derecho privado romano, Como introducción a la cultura jurídica contemporánea*, 24ª edición, México, Esfinge, 1999.
- MUÑOZ ROCHA, Carlos I., *Derecho Familiar*, México, Oxford, 2013.
- ROJINA VILLEGAS Rafael, *Compendio de derecho civil II, Bienes, derechos reales y sucesiones*, 39ª edición, México, Porrúa, 2006.
- SAN VICENTE PARADA, Aida del Carmen, et. al., *Retraso y Deterioro Cognitivo, enfermedades mentales y Trastornos de la personalidad (una revisión a la fracción II del artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal) El loco de Gibrán Khali, Colección y Derecho*, Tirant lo Blanch, México, 2018.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Patria Potestad*, México, SCJN, 2010, serie *Temas selectos de derecho familiar*.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Tutela*, México, SCJN, 2010, serie *Temas selectos de derecho familiar*.
- ZAVALA PÉREZ, Diego H., *Derecho familiar*, 3ª edición, México, Porrúa, 2011.

## **Legislación.**

- Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, Código Civil para el Distrito Federal, 2020, México.
- Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 2020, México.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, 2011, México.
- Organización de las Naciones Unidas, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, firmado el 30 de marzo de 2007, publicado en el Diario Oficial el 2 de mayo del 2008.

# ANEXOS

Firma electrónica SICOR/TSJDF Inicio ----- Instancia: Trigesimo Segundo de lo Familiar Expediente: 954/2019 Secretaria: B Documento: acuerdo publicado: 2019-06-05 Firmante: JF32J MAS: 5110-6664-8694-4019-774  
Firma electrónica SICOR/TSJDF Inicio ----- Instancia: Trigesimo Segundo de lo Familiar Expediente: 954/2019 Secretaria: B Documento: acuerdo publicado: 2019-06-05 Firmante: JF32J MAS: 5110-6664-8694-4019-774

Ciudad de México a cuatro de junio de dos mil diecinueve

- - - Con el escrito de cuenta, atestados del registro civil, anexos y copias simples que se acompañan, fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno de este Juzgado bajo el número B.- 954/2019.- Visto su contenido, atendiendo que de la constancia denominada "REPORTE DE INTEGRACIÓN" en el apartado de DIAGNÓSTICO, se advierte que el peticionario de alimentos padece de RETRASO MENTAL MODERADO, cuya enfermedad genera incertidumbre a este Juez para verificar si el mismo tiene legitimación procesal para comparecer a juicio por su propio derecho, de conformidad con 44 y 45 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, por lo que previo a proveer lo conducente, GIRESE ATENTO OFICIO AL INSTITUTO DE CIENCIAS FORENSES DE ESTE TRIBUNAL a fin de que designe dos médicos alienistas que comparezcan al local de este juzgado para que se sirvan determinar si el C. [REDACTED] es persona capaz para valerse por sí misma y/o sujeta a interdicción, lo anterior a fin de que se le designe un tutor y éste lo represente en el presente juicio, en la inteligencia que la presente controversia versa sobre alimentos por lo que dicho estudio estará exento de pago alguno. Por otra parte en CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO 101-40/2017 EMITIDO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO SE EXHORTA A LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN ESTE PROCEDIMIENTO PARA QUE ÚNICAMENTE ACUDAN A ESTE EDIFICIO, ELLOS Y EN SU CASO LAS PERSONAS QUE VAYAN A INTERVENIR EN LAS AUDIENCIAS DE DESAHOGO DE PRUEBAS A FIN DE EVITAR CONGLOMERACIONES INNECESARIAS. Asimismo, respecto de las notificaciones aún las de carácter personal que deriven del presente procedimiento se aplicará lo dispuesto por el artículo 114 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles que a letra dice: EN LOS PROCEDIMIENTOS DE COMPETENCIA DE LOS JUECES DE LO FAMILIAR, HECHO EL EMPLAZAMIENTO Y OBRANDO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SOLICITUD DE DIVORCIO, QUEDARÁN OBLIGADAS LAS PARTES, YA SEA EN FORMA PERSONAL O POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES LEGALES, A ENTERARSE DE TODAS LAS ACTUACIONES QUE SE DICTEN EN EL PROCEDIMIENTO A TRAVÉS DEL BOLETÍN JUDICIAL, SALVO QUE EL JUEZ CONSIDERE OTRA COSA, A EXCEPCIÓN DE LO SEÑALADO EN LAS FRACCIONES I, III Y IV; asimismo, para el supuesto de que dicha diligencia se refiera a entrega de menor, la misma se practicará en el lugar donde reside el requerido.-En cumplimiento al acuerdo 10-03/2012 y 50/2018 emitidos por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México en sesión plenaria ordinaria celebrada el día diecisiete de enero del año dos mil doce, y veintiocho de junio del año dos mil dieciocho respectivamente se hace del conocimiento de las partes

A-1

53

que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para solucionar su conflicto, proporciona los servicios de mediación a través de su Centro de Justicia Alternativa, donde se les atenderá en forma gratuita, la mediación no es asesoría jurídica.-- El centro se encuentra ubicado en AV. NIÑOS HÉROES NÚMERO 133, COLONIA DOCTORES, CÓDIGO POSTAL 06500, ALCALDIA CUAUHTÉMOC, TELÉFONO 5134-11-00 EXTS. 1460 Y 2362; SERVICIO DE MEDIACIÓN CIVIL MERCANTIL: 52-07-25-84 y 52-08-33-49. mediación.civil.mercantil@tsjcdmx.gob.mx SERVICIO DE MEDIACIÓN FAMILIAR: 55-14-28-60 y 55-14-58-22 mediación.familiar@tsjcdmx.gob.mx.

---Por otro lado con apoyo en el REGLAMENTO DE SISTEMA INSTITUCIONAL DE ARCHIVOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicado en el boletín judicial de este órgano de justicia, el doce de julio del año dos mil nueve, se les hace saber a las partes para los efectos legales a que haya lugar, el contenido del siguiente artículo: 15.- Los órganos jurisdiccionales en plenitud de jurisdicción deben observar que la legislación sustantiva y adjetiva contempla entre otras figuras jurídicas la caducidad, conclusión, cosa juzgada, desechamiento, desistimiento, desvanecimiento de datos, expiración, extinción, incompetencia, perdón, prescripción, reconocimiento de inocencia, se trate de la última resolución, bien sea porque la sentencia correspondiente cause ejecutoria y no requiere ejecución alguna o porque requiriéndola, existe proveído en el cual se determinó que quedó enteramente cumplida o que ya no hay motivo para la ejecución, sobreseimiento, o por cualquier otra que la misma norma señalan, entre otros los duplicados de expedientes que se hayan integrado con las copias simples exhibidas por las partes en los términos del artículo 57 y 95 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, los cuadernillos de amparo también conocidos como amparos locos, etc., a través de las cuales puede procederse a la destrucción de los acervos documentales que se encuentran en resguardo en sus archivos.- Por lo que mediante el acuerdo que se sirvan dictar en cada una de las determinaciones que correspondan a las figuras jurídicas referidas, deberán notificar al promovente o promoventes que una vez transcurrido el término de NOVENTA DÍAS NATURALES de la publicación que al efecto se lleve a cabo de este acuerdo, serán destruidos los documentos base o prueba; así como el expediente con sus cuadernos que se hayan formado con motivo de la acción ejercitada, por lo que dentro del plazo concedido deberán solicitar su devolución.- Por último, se hace del conocimiento de los interesados que para el caso de que se presenten conductas de violencia familiar y en el ambiente de su competencia el que esto juzga, podrá hacer uso de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, con el objeto de prevenir, sancionar y erradicar dichas conductas y en igualdad de circunstancias y género, las que se presenten de ser el caso en contra del varón tomando para ello, las normas que resulten aplicables a la materia.- NOTIFÍQUESE.- Lo proveyó y firma el C. Juez Trigésimo Segundo de lo Familiar Interino, LICENCIADO ERNESTO VILLARREAL TÉLLEZ,

IMMO 2009  
MILLI

54. *[Handwritten signature]*  
19

quien actúa asistido del C. Secretario de Acuerdos LICENCIADO *[Redacted]*  
*[Redacted]*, con quien actúa y da fe. DOY FE.

- Firma electrónica SICORTSJDJF Fin - IF4EABEIAAYFAz2deWACgkQWymFedhaZNT0QDNYWUu8KJUMH0uR3cGrFo  
fz0bDdLAnvuIF+HAZILIZcTGr+AlvaPRrzDYGGMSaTwV9be57VC2Y8+hP7

- Firma electrónica SICORTSJDJF Fin - IF4EABEIAAYFAz2deWACgkQWymFedhaZnhqD7UYTz3UJ7T00eEUyMjOgK  
5BDy8Zz+WTg07pa8AUYNSS4UKI4uqihLwMjUw0cmQd08bn0kwtawQd+64U

En el **Boletín Judicial** No. 100 correspondiente al día 5 de Septiembre de 09 se hizo la publicación de Ley.— Conste.  
El 6 de Septiembre del 09, surtió efectos la notificación anterior.— Conste.



*[Handwritten signature]*  
09/09



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO <sup>58</sup>  
 EL PODER JUDICIAL DE LA CDMX  
 ÓRGANO DEMOCRÁTICO DE GOBIERNO  
 TRIGÉSIMO SEGUNDO DE LO FAMILIAR

-- Firma electrónica SICOR/TSJDF Inicio ----- Instancia: Trigesimo Segundo de lo Familiar Expediente: 954/2019 Secretaria: B Documento: acuerdo publicado: 2019 07 03 Firmante: JF-32J HAS: 5110-6030-7454-4955-041  
 -- Firma electrónica SICOR/TSJDF Inicio ----- Instancia: Trigesimo Segundo de lo Familiar Expediente: 954/2019 Secretaria: B Documento: acuerdo publicado: 2019 07 03 Firmante: JF-325B HAS: 5110-6030-7454-4955-041

9-19\*

Ciudad de México, a dos de julio del dos mil diecinueve. -

A sus autos el oficio que remite FELIPE E. TAKAJASHI MEDINA DIRECTOR DEL INSTITUTO DE CIENCIAS FORENSES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUBDIRECCION DE CLÍNICA FORENSE Y LABORATORIOS, de enterado el suscrito de su contenido para los efectos legales a que haya lugar, atendiendo a las constancias de autos, mediante OFICIO infórmesele a dicha institución, que el promovente [REDACTED] solicitó ante este Juzgado el pago de una pensión alimenticia provisional y en su momento definitiva a cargo de su progenitor [REDACTED] sin que a la fecha se haya admitido dicho juicio, ello en virtud, que de la constancia de Reporte de Integración del Centro de Capacitación e Inclusión Laboral para Personas Discapacitadas, que exhibió el promovente se advierte que él mismo padece RETRASO MENTAL MODERADO, cuya enfermedad genera incertidumbre a este Juez para verificar si el peticionario de alimentos tiene legitimación procesal para comparecer a juicio por su propio derecho, por lo que se solicita el apoyo de dicha institución y designe a dos médicos alienistas para que comparezcan al local de este Juzgado el día y hora que tenga a bien señalar y procedan a la valoración del [REDACTED] determinen si el mismo es una persona capaz de valerse por sí mismo y/o sujeto a una posible interdicción, y en el entendido que al oficio que se elabore deberá acompañarse copia simple del Reporte médico señalado. NOTIFÍQUESE. Así lo proveyó y firma por ante el C. Juez Interino LICENCIADO [REDACTED] por ante el C. Secretario de Acuerdos "B", LICENCIADO [REDACTED] con quien actúa y da fe. DDOYFE.



-- Firma electrónica SICOR/TSJDF Fin ----- IF4EABEIAAYFAIDb5AACgkQWYgnFcdIheZPYTWEAgogLWEWJyYfCHERD4s1Bjgn  
 INSNoXnsAKZQONbaBAIFMWeuYjMnHsPb6ZpKXMQDTjaicVnyB1qNyRhw7Nsm -FRV  
 -- Firma electrónica SICOR/TSJDF Fin ----- IF4EABEIAAYFAIDb7LACgkQWYnFcdIheZhgkGEAjyKozADWMLQx80v0eEQ8  
 BdlAXRdgl1smBw2m5qYNA35oYExNAKoyStmNeOCQ7gYpIv9tcdIFExogLylLBA -y0T

En el **Boletín Judicial** No. 120 correspondiente al día 3 de 30 de 19 se hizo la publicación de Ley. — Conste.  
 El 4 de 30 del 19, surtió efectos la notificación anterior. — Conste.

A-2  
 100  
 copia  
 simple



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
 EL PODER JUDICIAL DE LA CDMX  
 ÓRGANO DEMOCRÁTICO DE GOBIERNO  
**TRIGÉSIMO SEGUNDO DE LO FAMILIAR**

*Handwritten initials and scribbles in the top right corner.*

- Firma electrónica SICOR/TSJDF Inicio ..... Instancia: Trigésimo Segundo de lo Familiar Expediente: 06/4/2019 Secretaría: B Documento: acuerdo publicado: 2019-08-07 Firmante: JF323 NAG: 5110-7031-8526-7075-637

- Firma electrónica SICOR/TSJDF Inicio ..... Instancia: Trigésimo Segundo de lo Familiar Expediente: 06/4/2019 Secretaría: B Documento: acuerdo publicado: 2019-08-07 Firmante: JF3258 NAG: 5110-7031-8526-7075-637

9 19\*

Ciudad de México, a seis de agosto del dos mil diecinueve. -

- A sus autos el informe que remite el INSTITUTO DE CIENCIAS FORENSES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, de enterado el suscrito de su contenido, por lo que, en tal virtud, GIRESE DE NUEVA CUENTA OFICIO AL C. DIRECTOR DEL INSTITUTO DE CIENCIAS FORENSES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a fin de que se sirva señalar, lugar, día y hora en que deberá comparecer [REDACTED], a efecto de que por medio de dos médicos alienistas, se valore a dicha persona, y mediante informe, se determine si la misma es una persona capaz de valerse por sí mismo y/o es sujeto a una interdicción, en virtud, del retraso mental moderado que según padece, atendiendo la constancia que se le remitió en oficio número 4930 de fecha tres de julio del año en curso.- NOTIFIQUESE. Así lo proveyó y firma por ante el C. Juez interino Licenciado [REDACTED], ante el Secretario de Acuerdos "B", Licenciado [REDACTED], que autoriza y Da Fe. -----

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
 TRIGÉSIMO SEGUNDO DE LO FAMILIAR

- Firma electrónica SICOR/TSJDF Fin IF4EABEIAATF4LJhaYACgkQWymFedihZMUBwO9Ew1n92R5HPVN76sQW1a1lyeq  
 8QAD7NndK7y8nvU4BALj9CubpxCdeBPPJHOKCYFH0C6sqAvPigYRH26Jpr7 #1d0n

- Firma electrónica SICOR/TSJDF Fin IF4EABEIAATF4LJhaYACgkQWymFedihZNY6AD9H0GLuRVPzoavZywgXQdtb7oVH  
 +Zm4cLUU6F0YACXMAH4neOseaPO8HVpwKaiQTTBxkCwKdth00zspaygUeCp #9WFO

En el **Boletín Judicial** No. 120 correspondiente al día 7 de Diciembre de 2019 se hizo la publicación de Ley.— Conste.  
 El 8 de Diciembre del 2019, surtió efectos la notificación anterior.— Conste.

*Handwritten notes: XTINJ and C/19*

A-3



53

Handwritten initials and numbers: "H", "67", "B".



Of. Núm. A/534/2019-3

Ciudad de México a 24 de octubre de 2019.

LIC. [REDACTED]  
C. SECRETARIO CONCILIADOR DEL  
JUZGADO TRIGÉSIMO SEGUNDO FAMILIAR  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.  
PRESENTE.

En respuesta a su oficio número 6117, expediente 954/2019, secretaría "B", mediante el cual se solicita evaluación psiquiátrica para [REDACTED] nos permitimos informar que hemos realizado la referida valoración en las instalaciones del Instituto de Ciencias Forenses de la Ciudad de México, el día 23 de octubre de 2019, la cual se realiza bajo la siguiente:

**METODOLOGIA**

Se realiza evaluación única utilizando la técnica conocida como "entrevista psiquiátrica", metodología validada internacionalmente para la elaboración de la historia clínica psiquiátrica. Por otro lado, para el establecimiento de los diagnósticos en caso de existir, se utilizará la Clasificación Internacional de los Trastornos Mentales 10ª edición (CIE-10).

**FICHA DE IDENTIFICACIÓN**

Nombre: [REDACTED]  
Edad y fecha de nacimiento: 32 años. Refiere haber nacido el 26 de abril de 1987.  
Escolaridad: Primaria en CAM. Sabe leer y escribir poco y con dificultades.  
Ocupación: Ninguna.  
Estado civil: Soltero. No tiene pareja ni hijos.  
Religión: Católica.

**ANTECEDENTES RELEVANTES**

Se refiere hipoxia neonatal que causo retardo psicomotor. No logró incorporarse a escuela de educación tradicional, siendo integrado a una escuela de educación especial donde terminó el equivalente a la primaria, pero lee y escribe poco y con dificultades. No ha logrado insertarse en actividades laborales. No hay antecedentes de consumo de tabaco, alcohol ni sustancias psicoactivas. No sabe explicar el motivo por el cual se esta llevando a efecto la presente entrevista.

**EXAMEN MENTAL**

Masculino de edad aparente concordante con la real, íntegro, facies bobaliconas, disposición para la entrevista, pero acusa introversión, lenguaje coherente y congruente, claridad de conciencia disminuida, campo estrecho y regular

A-4



Handwritten initials and marks in the top right corner.

Of. Núm. A/534/2019-3

ordenamiento de contenidos, mala orientación global, memorias con fallas múltiples, atención, comprensión y concentración disminuidas, sin fenómenos alucinatorios, sin ideas delirantes, juicio con problemas de adaptación e interpretación pero tiene contacto con la realidad, intelectualmente impresionado con rendimiento por debajo del promedio, afecto con talante eutímico, humor medio, ansiedad leve a moderada, inquietud ligera. Con los datos anteriores podemos hacer las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

1.- [Redacted] masculino de 32 años, es portador de un padecimiento psiquiátrico llamado **RETRASO MENTAL MODERADO**, el cual comienza a partir de su nacimiento, cuya causa fue la falta de oxigenación al momento del nacimiento, lo que puede corroborarse con las alteraciones en su desarrollo psicomotriz y con su pobre aprovechamiento escolar, así como en la dependencia que tiene hasta la actualidad de cuidados de terceros para lograr subsistir.

2.- **NO CUENTA CON LA CAPACIDAD DE EJERCICIO PLENO DE SU VOLUNTAD**, razón por la cual **no está capacitado para comparecer por su propio derecho**.

3.- **NO CUENTA CON LA CAPACIDAD DE VALERSE POR SI MISMO**.

4.- Es una persona susceptible de ser sujeto a un juicio de interdicción; ya que requiere supervisión y cuidados de sus familiares.



**ATENTAMENTE**

Handwritten signature and stamp of the expert.

[Redacted signature]  
[Redacted name]  
**PERITOS FORENSES EN PSIQUIATRIA**





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
 EL PODER JUDICIAL DE LA CDMX  
 ÓRGANO DEMOCRÁTICO DE GOBIERNO  
 TRIGÉSIMO SEGUNDO DE LO FAMILIAR

69

Firma electrónica SICOR/TSJDF Inicio ----- Instancia: Trigésimo Segundo de lo Familiar Expediente: 954/2019 Secretaría: 15 Documento: 00000701  
 publicado 2019-11-04 Firmante: JF32J N.A.S. 5110-7547-0632 1650 301 1512123997739

Firma electrónica SICOR/TSJDF Inicio ----- Instancia: Trigésimo Segundo de lo Familiar Expediente: 954/2019 Secretaría: 15 Documento: 00000701  
 publicado 2019-11-04 Firmante: JF32SB N.A.S. 5110-7547-0632 1650 301 1512123997739



Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.

- - - A sus autos el informe que presentan los CC. [redacted] peritos forenses en materia de psiquiatría del Poder Judicial de la Ciudad de México. Visto su contenido, atendiendo que el peticionario de alimentos [redacted] carece de capacidad de ejercicio pleno para hacer valer sus propios derechos, en virtud de que es una persona sujeta a interdicción, requiriendo por ende, supervisión y cuidados de sus familiares, tal como se advierte del informe que se provee, el cual al haber sido expedido por servidores públicos en funciones de una institución pública, goza de valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 327, fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, no ha lugar admitir la demanda de alimentos promovida por el mismo, por lo que se le dejan a salvo sus derechos para que la misma sea promovida por el tutor que al efecto se le designe, previo procedimiento de interdicción, de conformidad con los artículos 24, 449, 450, fracción II del Código Civil, 1 y 904 del Código Adjetivo Civil, por lo que archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.- NOTIFIQUESE.- Lo proveyó y firma el C. Juez Trigésimo Segundo de lo Familiar de la Ciudad de México por Ministerio de Ley, Licenciado [redacted] po ante la C. Secretaria de Acuerdos "A" Licenciada [redacted] con quien actúa y da fe.- DOY FE.



- Firma electrónica SICOR/TSJDF Fin ----- fEABEIAWFAZ75oACqQWymFedheZPLUgNDQ4uoCv0ppAZ0pY2LYJ3  
 pM5Bulvabuf2h2cA7qT118hgLDILU2agnoevjgymrCULFF4PCZHAQ -354

- Firma electrónica SICOR/TSJDF Fin ----- fEABEIAWFAZ75pACqQWymFedheZOLQwDZERTSHGJUBHMOAJAcys2  
 yRz2CTOSL5tdDgRqAvevctBb:476ANUVFEHqWUJFqLUSuS25elBtWk -2jpP

En el Boletín Judicial No. 190 correspondiente al día 4 de  
 Nov de 19 se hizo la publicación de Ley.— Conste.  
 El 5 de Nov del 19, surtió efectos la notificación anterior.— Conste.

A-5



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,  
 EL PODER JUDICIAL DE LA CDMX  
 ÓRGANO DEMOCRÁTICO DE GOBIERNO  
 DÉCIMO NOVENO DE LO FAMILIAR

Firma electrónica SICOR/TSJF Inciso Instancia: Décimo Noveno de lo Familiar Expediente: 2088/2019 Secretaría: B Documento: acuerdo publicado: 2019-11-27 Firmante: JF-1958 NAS: 5110-7700-0961-9688-683-1574/93042797



Firma electrónica SICOR/TSJF Inciso Instancia: Décimo Noveno de lo Familiar Expediente: 2088/2019 Secretaría: B Documento: acuerdo publicado: 2019-11-27 Firmante: JF-1913 NAS: 5110-7700-0961-9688-683-1574/93042797

2019

En cumplimiento al inciso G) del artículo 6, del acuerdo general plenario 43-24/2012 con relación a los lineamientos del programa piloto para la delegación de diversas funciones jurídico administrativas a los secretarios conciliadores adscritos al juzgado en materia familiar, se hace del conocimiento de las partes que la atención a toda persona, relacionada con el presente asunto se encontrará a cargo de la c. secretaria conciliadora.

**Ciudad de México, a veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.-**



Con el escrito de cuenta y anexos que se acompañan, fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno como corresponda. Se tiene a la C. [REDACTED] por su propio derecho, por su actual domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos y por autorizados los Licenciados que menciona en el proemio del escrito inicial en términos del cuarto párrafo del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles, quedando facultados para realizar cualquier acto que sea necesario para la defensa de los derechos de su autorizante, debiendo acreditar mediante copia simple que su cédula profesional que se encuentra registrada en la Primera Secretaría de la Presidencia de este Tribunal y presentar su cédula profesional o carta de pasante en la primera diligencia que intervengan o en su caso procedan a su registro en el libro que para ello se lleva en la Secretaría de este Juzgado, apercibidos que de no hacerlo perderán las facultades conferidas en perjuicio de la parte que lo autorizo, quedando únicamente autorizados para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos y por autorizados para oír y recibir notificaciones a las demás personas mencionadas al final del proemio del escrito de cuenta. B.- Con fundamento en los artículos 1, 4, 16, 17, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3, 4, 5 y demás relativos de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2, 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Preámbulo y artículos 1 a 6, 8, 13 y demás de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que todo acto de molestia debe estar debidamente fundado y motivado.

C.-Tomando en consideración que la capacidad de ejercicio de todos los derechos y libertades del C. [REDACTED] no es una cuestión de INTELIGENCIA, ni debe estar condicionada a su SALUD MENTAL. Asimismo su progenitora en el párrafo segundo del escrito inicial indica que tiene **RETARDO MENTAL MODERADO**.

A-G

D.-Y que la Suprema Corte del Amparo en revisión 1368/2015 establece que la INTERDICCION VIOLA la Convención sobre los Derechos de las



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

El Poder Judicial de la CDMX

Órgano Democrático de Gobierno

Décimo Noveno de lo Familiar

Personas con Discapacidad y en su caso se deben establecer apoyos y salvaguardas para hacer efectivos todos los derechos y libertades del C. [REDACTED] por ende se deben admiten estas diligencias bajo la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad artículo 12 y la Observancia General número 1 del Comité de las Personas con Discapacidad siendo **DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** bajo el **modelo social de DERECHOS HUMANOS** se admite a trámite con fundamento en los artículos 893 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles y al C. [REDACTED], se le reconoce personalidad y capacidad jurídica y en el momento procesal oportuno se le determinara el grado de apoyo y salvaguardas que requiere para su vida con este modelo y con fundamento artículos 20 al 26 de la Convención sobre los derechos de las Personas con discapacidad, ya que el promovente promenoriza las habilidades, capacidades y funcionalidades.

E.-Bajo la premisa de que TODAS las personas entre ellas [REDACTED] tienen capacidades mentales diferentes y que probablemente en este caso, ella necesita más apoyo. Se señalan las **ONCE HORAS DEL DÍA TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE** para que se presente la C. [REDACTED] y el C. [REDACTED], en principio porque esta Juzgadora considera que su progenitor puede ser su persona de confianza, por ende el C. Actuario en forma PERSONAL le lea el acuerdo a los antes mencionados.

F.-Dese vista a la C. **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN** para que manifieste lo que a su representación social corresponda y este presente en la audiencia antes señalada.

G.-Asimismo se ordena girar atento oficio al **INSTITUTO DE CIENCIAS FORENSES DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** para que se sirva designar a un médico PSIQUIATRA para que auxille a esta Juzgadora y comparezca a la diligencia el día y hora anteriormente precitados y se puedan designar los apoyos y las salvaguardas que en su caso necesite el C. **JULIO CESAR MENDEZ BEJARANO**.

H.-NOTIFIQUESE PERSONALMENTE:

Al C. [REDACTED] la radicación de las presentes diligencias.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
EL PODER JUDICIAL DE LA CDMX  
ÓRGANO DEMOCRÁTICO DE GOBIERNO  
DÉCIMO NOVENO DE LO FAMILIAR

I.- Se requiere al C. [REDACTED] para que BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifieste en el término de TRES DIAS:

1.- El domicilio y teléfonos del promovente y [REDACTED]

2.- El tipo de capacidades y habilidades con que cuenta la [REDACTED], por ejemplo las cosas que puede hacer por sí mismo; como comer, aseo personal, su rutina diaria, las actividades recreativas que realiza, su comportamiento, si toma decisiones o estas son nulas, qué tipo de tratamientos médicos y medicinas, quienes viven en dicho domicilio, parentesco, edades que clase de medidas efectivas y de rehabilitación cuenta el C. [REDACTED] o que solicitaría para ello, lo anterior para lograr la máxima independencia, capacitación física, mental, social y vocacional y la inclusión y participación en todos los aspectos de la vida, así como un nivel de vida adecuada y protección social, comunicación habitual, quien la ciudad.

NO NOVENO  
FAMILIAR

J.- Por lo que respecta a las medidas provisionales, una vez que se cuente con los elementos necesarios se proveerá lo que en derecho corresponda.

K.- Se ordena girar oficio al Juzgado TRIGÉSIMO SEGUNDO DE LO FAMILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO a efecto de que a costa de la promovente remita copia certificada de las actuaciones relativas del expediente 954/2019 así como los documentos base de la acción, en virtud de que la parte actora manifiesta que se desechó la demanda relativa a CONTROVERSIA DEL ORDEN Familiar, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED].

L.- Se hace saber a las partes que en términos de lo que dispone el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles: en el presente juicio, hecho el emplazamiento y obrando contestación a la demanda o solicitud de divorcio, quedaran obligadas las partes, ya sea en forma personal o por conducto de sus representantes legales, a enterarse de todas las actuaciones que se dicten en el procedimiento a través del Boletín Judicial, salvo que en actuaciones se ordene otra cosa por esta juzgadora.

M.- Se hace del conocimiento de las partes que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para solucionar su conflicto, proporciona los servicios de mediación a través de su Centro de Justicia Alternativa donde se les atenderá en forma gratuita, la mediación no es asesoría jurídica. El Centro se encuentra ubicado en Av. Niños Héroes



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
 EL PODER JUDICIAL DE LA CDMX  
 ÓRGANO DEMOCRÁTICO DE GOBIERNO  
 DÉCIMO NOVENO DE LO FAMILIAR

133, colonia Doctores delegación Cuauhtémoc, D.F. Código Postal 06500, con el teléfono 5134-11-00 exts. 1460 y 2352. Servicio de Mediación Civil Mercantil: 5207-25-84 y 5208-33-49, mediación.civil.mercantil@tsjgob.mx. Servicio de Mediación Familiar: 5514-2860 y 5514-58-22 [mediación.familiar@tsjcdmx.gob.mx](mailto:mediación.familiar@tsjcdmx.gob.mx)".

N.-Por otra parte, se hace saber a las partes, el contenido en particular del Artículo 28 del REGLAMENTO DEL SISTEMA INSTITUCIONAL DE ARCHIVOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL, que a la letra dice: "en asuntos nuevos, el Juzgador, en el auto admisorio que se sirva dictar en el expediente, hará del conocimiento de las partes que, una vez que concluya el asunto, se procederá a la destrucción del mismo, en el termino que señala en el tercer párrafo de este artículo. En asuntos en trámite una vez concluido el juicio, el juzgador proveerá lo conducente para hacer saber a las partes que el expediente será destruido en el término que se señala en el tercer párrafo del presente artículo. Las partes interesadas que hayan presentado pruebas, muestras y documentos en los juicios ya concluidos y se ordene su destrucción deberán acudir al juzgado en el que se radicó el juicio a solicitar la devolución de sus documentos, dentro del término de seis meses contados a partir de la respectiva notificación."

N.-NOTIFÍQUESELO proveyó y firma la C. Juez Décimo Noveno de lo Familiar MAESTRA [REDACTED], por ante la C. Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. DOY FE.-

\*LECKY

LA C. JUEZ DÉCIMO NOVENO DE LO FAMILIAR.

MTRA. [REDACTED]

LA C. SECRETARÍA DE ACUERDOS.

LIC. [REDACTED]

- Firma electrónica SICOR/TSJDF Fin F4EAL AYFAD48A8gkQWymFedheZPyyG09F12AQJ08dvqcmJUPffgXU zGkurK+qdJyA LoA00HmyyUjX796JqVvX7MXQKQmHEEQcpITK3ELaydk \*19EA  
 - Firma electrónica SICOR/TSJDF Fin F4EABE FA3db+ACgtQWym-fedheZPffgDTTng8RW1u2g7g0097596 pSUBA8cZ0+5inNqYxEdK07hSjCjCQWuOCgwSL5MuzB0KZ -2uJ

En el Boletín Judicial No. 206 correspondiente al día 27 de NOVIEMBRE de 2019 se hizo la publicación de Ley.— Conste. El 28 de NOVIEMBRE del 2019 surtió efectos la notificación anterior.— Conste.

8



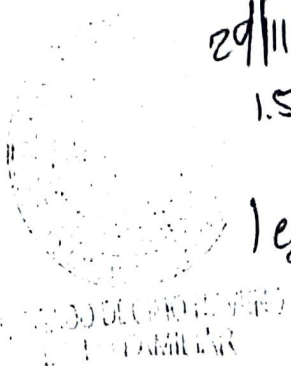
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE PROCESOS  
JUDICIALES FAMILIARES Y  
SALUD FAMILIAR

12

29/11/19  
1.55

Ciudad de México, a 29 de Noviembre del 2019



1 exp.

[Redacted]

JURIS-VOL. ( PAPEL MODELO  
SOCIAL DE DERECHOS  
HUMANOS)  
EXP. NUM. 2019/19

**C. JUEZ DECIMO NOVENO DE LO FAMILIAR  
PRESENTE**



**LA C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** desahogando la vista que se me da en auto de fecha 26 de noviembre de 2019, publicado en el Boletín Judicial 206 del día 27 de noviembre de 2019; al respecto manifiesto:

Quedo enterada, que se admitió a tramite diligencias en vías de Jurisdicción Voluntaria para declarar en estado de Interdicción a [Redacted] y que se señalaron las **ONCE HORAS DEL DIA TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE**, para que tenga lugar el Primer reconocimiento Médico prevista en el artículo 904 Fracción II del Código de Procedimientos Civiles.. Se dé cumplimiento al auto que se atiende.

**ATENTAMENTE  
LA C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**

LIC. [Redacted]

A-7



*ZIRMA*

[REDACTED]

"El poder Judicial de la CDMX, Órgano democrático de gobierno"



*10/01/20*  
*12.20*

SUBDIRECCION DE CLINICA FORENSE Y LABORATORIOS  
Jefatura de Unidad Departamental de Clínica Forense

Of. Núm. **A/010/2020**

Ciudad de México, 09 de enero de 2020.

JUEGADO DE CINCO NOVENO  
DE LO FAMILIAR

LIC. [REDACTED]  
C. JUEZ DECIMO NOVENO DE LO FAMILIAR  
DE LA CIUDAD DE MEXICO  
PRESENTE.



En contestación a su oficio número 8566, del expediente 20[REDACTED]/2019, relativo a las DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA bajo el modelo social de DERECHOS HUMANOS del C. [REDACTED] promovido por [REDACTED] mediante el cual solicita se designe a un médico psiquiatra para que auxilie a este Juzgado y comparezca a las ONCE HORAS DEL DIA TRECE DE FEBRERO DE 2020 y se puedan designar los apoyos y salvaguardas que en su caso necesite el antes mencionado.

NO NOVENO

Al respecto le informo que este Instituto no cuenta especialistas en psiquiatría que efectúen lo solicitado por este Juzgado. Los peritos en dicha área únicamente realizan valoraciones psiquiátricas encaminadas a determinar el estado mental de las personas

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para reiterarle las seguridades de mi atenta consideración y respeto personal.



ATENTAMENTE  
*[Signature]*  
FELIPE E. TAKASHI MEDINA  
DIRECTOR  
INSTITUTO DE CIENCIAS FORENSES TSJCDMX  
SUBDIRECCION DE CLINICA FORENSE Y LABORATORIOS

Para coordinar las comparecencias y no se diferan o en caso de incumplimiento informar de inmediato al teléfono 91-56-49-97 EXT. 110220 (SUBDIRECCION DE CLINICA FORENSE Y LABORATORIOS). Así mismo reiteramos que el horario de los peritos psiquiatras para llevar a cabo valoraciones psiquiátricas es de lunes a viernes de 09:00 a 14:00 horas.  
D:\FETM\SJCC\JUD\ECR\ara

A-8





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
 EL PODER JUDICIAL DE LA CDMX  
 EXCELENCIA JURISDICCIONAL  
 DÉCIMO NOVENO DE LO FAMILIAR

22

Firma electrónica SICOR/TSJDF Finco - Instancia Décimo Noveno de lo Familiar Expediente: 2088/2019 Secretaría B Documento acumulado publicado: 2020-01-17 Firmante: JF-192 NAs 5110-8000-5690-7835-211-1579186655949



Firma electrónica SICOR/TSJDF Finco - Instancia Décimo Noveno de lo Familiar Expediente: 2088/2019 Secretaría B Documento acumulado publicado: 2020-01-17 Firmante: JF-192 NAs 5110-8000-5690-7835-211-1579186655949

Ciudad de México, a quince de enero del año dos mil veinte. -

Agréguese a sus autos el informe rendido por INSTITUTO DE CIENCIAS FORENSES, por enterada la suscrita de su contenido, con conocimiento de los interesados para que manifiesten lo que a su derecho corresponda.

Visto su contenido y toda vez que en auto de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve se ordenó girar oficio a dicho Instituto a efecto auxiliar a esta Juzgadora en la designación de un médico psiquiatra lo cual no es compatible en la implementación para llevar a cabo las DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA bajo el nuevo modelo social de DERECHOS HUMANOS.

En consecuencia, se ordena girar atento oficio a la SUBDIRECCIÓN DE INTERVENCIÓN PSICOLOGICA de este tribunal relativo a las DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA bajo el modelo social de DERECHOS HUMANOS del C. JULIO CÉSAR MÉNDEZ BEJARANO, promovido por MARÍA GUADALUPE BEJARANO MENDOZA para que se sirva designar a un médico PSICÓLOGO para que auxilie a esta Juzgadora y comparezca a las ONCE HORAS DEL DÍA TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE y se puedan designar los apoyos y las salvaguardas que en su caso necesite el C. JULIO CÉSAR MÉNDEZ BEJARANO.

NOTIFÍQUESE. - Lo proveyó y firma la C. Juez. DOY FE.

CLT

LA C. JUEZ DÉCIMO NOVENO DE LO FAMILIAR

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS

Firma electrónica SICOR/TSJDF Fin - IF4EABEIAAYFAAg0e0ACgkQWw0p0e0e0ZPPigEASR-XyLw7AF11KN2e0RwYz/...

Firma electrónica SICOR/TSJDF Fin - IF4EABEIAAYFAAg0e0ACgkQWw0p0e0e0ZPPigEASR-XyLw7AF11KN2e0RwYz/...

En el **Boletín Judicial** No. 9 correspondiente al día 17 de enero de 2020 se hizo la publicación de Ley.— Conste.  
 El 20 de enero del 20, surtió efectos la notificación anterior.— Conste.

A-9





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
EL PODER JUDICIAL DE LA CDMX  
EXCELENCIA JURISDICCIONAL  
DÉCIMO NOVENO DE LO FAMILIAR

77

El Psicólogo Especializado Licenciado [REDACTED]  
OSÓRIO quien se identifica con cedula profesional número 3624305,  
expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones. -

Documentos que se tienen a la vista y se devuelven a los interesados para  
su debido resguardo.-

SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE LOS PRESENTES, LAS MEDIDAS DE  
SEGURIDAD EN CASO DE ALGÚN SINIESTRO.

LA SALIDA DE EMERGENCIA DE ESTE H. JUZGADO CORRESPONDE A  
LA PUERTA DE ACCESO AL MISMO, SIENDO LA ZONA DE REPLIEGUE  
LAS PAREDES INMEDIATAS A DICHA SALIDA (DEBIENDO EN TODO  
MOMENTO ALEJARSE DE LAS PUERTAS DE ESTE JUZGADO DADO  
QUE LAS MISMAS ESTÁN CONSIDERADAS COMO ZONA DE RIESGO),  
POR LO QUE LA EVACUACIÓN DEL INMUEBLE SE REALIZARA  
CONFORME AL PROTOCOLO DE PROTECCIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MISMO QUE  
SERÁ INDICADO POR LOS BRIGADISTAS DE ESTE JUZGADO.

HACIENDO DE SU CONOCIMIENTO QUE LA RUTA DE EVACUACIÓN  
DEL SÉPTIMO PISO DE ESTE INMUEBLE CORRESPONDEN A LAS  
ESCALERAS DE EMERGENCIA LAS CUALES SERÁN  
UTILIZADAS ÚNICAMENTE EN EL MOMENTO QUE SEA INDICADO POR  
LOS BRIGADISTAS DE PROTECCIÓN CIVIL DE ESTE H. TRIBUNAL  
PLENAMENTE IDENTIFICADOS, QUEDANDO ESTRICTAMENTE  
PROHIBIDO UTILIZAR LAS ESCALERAS ARQUITECTÓNICAS EN CASO  
DE EVACUACIÓN.

EN TODO MOMENTO EL PERSONAL ADSCRITO A ESTE H. TRIBUNAL,  
ASÍ COMO EL PÚBLICO EN GENERAL, DEBERÁN ATENDER LAS  
INDICACIONES DE LOS BRIGADISTA DE PROTECCIÓN CIVIL DE ESTE  
JUZGADO.

LA C. JUEZ DECLARA ABIERTA LA PRESENTE AUDIENCIA. -

En base al artículo Artículos 1, 4, 17 Y 133 Constitucional, Convención de  
Derechos Sobre personas con Discapacidad, la Convención Interamericana  
de Personas con Discapacidad, Declaración Sobre los Derechos de las  
Personas con Discapacidad, Pacto Internacional de Derechos Civiles y  
Políticos (1966) (artículo 26), Desarrollo de los Instrumentos Internacionales  
sobre la materia de la discapacidad: Declaración de los derechos del  
Retraso Mental (1971), las Leyes para la Eliminación de toda forma de  
Discriminación de las personas con Discapacidad, manual de Normas  
técnicas de Accesibilidad, Ley para la Integración al Desarrollo de las  
personas con Discapacidad de la Ciudad de México, Estatuto orgánico del  
Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad  
de la Ciudad de México, Circular 002/2013, Accesibilidad Universal para  
Personas con Discapacidad, Circular 003/2013 Comunicación por lenguaje



DÉCIMO NOVENO DE LO FAMILIAR

Vertical handwritten notes and signatures on the left margin.

Vertical handwritten notes on the right margin: 14/11/2020



78

oral y de otras formas de comunicación no verbal, se reconoce al C. [REDACTED]  
[REDACTED] con personalidad y capacidad Jurídica.

Se hace constar que el C. **JULIO CESAR MÉNDEZ BEJARANO**, se presenta a este Juzgado, en las siguientes condiciones, en adecuadas condiciones de higiene y aliño, saluda a las personas que se encuentra presentes, presta atención a la de la voz, tiene un lenguaje claro:

EN USO DE LA VOZ EL C. [REDACTED]  
manifiesta:

**DATOS GENERALES:**

¿Cómo te llamas? [REDACTED]

¿Cuántos años tienes? Treinta y dos años

¿Dónde vives? Vivo aquí en el DF no me acuerdo, no me acuerdo de la calle ni colonia. —

¿Vas a la escuela? No, acabe la pura primaria, ya de la primaria ahí fue del curso, estudie la panadería y repostería.

¿A que escuela vas? Ahí en cantera, CAM 18., CAM 79.

¿Hasta que año acabaste de la escuela? Primaria y una escuela un curso de panadería repostería puro infantil no jóvenes niños chicos otra escuela de puros jóvenes. —

¿Este casado o tienes esposa o novia? Mejor solo prefiere a mama, no tiene novia mejor así amiguitas y amiguitos si, son pocos Os car, David, Jarrita amiga y la otra no se acuerda.

¿Sabes leer? Se le dificulto leer su nombre

¿Sabes escribir? pudo escribir su nombre

**RUTINA DIARIA**

¿A qué hora te despiertas y levantas? A las siete de la mañana se apura a hacer sus cosas de la casa, tiende su cama, saca su ropa sucia al bote, ayuda a mama a lavar trates, hacer quehacer, ya llega mama de trabajar compran comida como a las dos y media a dos, se viste solito, el decide su ropa, le dice a mama lo que se pone, se baña solo, los maestros dan los pasos para bañarse con dibujos por pasos, a todos los compañeros, le gustan las habas, las lentejas, poquito carne, pollo no le gusta tanta carne, le gustan las tortas de papa con queso, o al natural, también barre una limpiada de casa, lo hace bien llega la mamá si o hace mal no le dan dulce o refresco, regaña mamá feo, cuando lo regaña hace la boca, se pone serio, que conoce groserías de la calle pero no le gusta decirle, le gusta más su casa, más su casa



201

### SALUD

A veces le duele la cabeza por el clima, ahora hace calor, le gusta e frío, se baña con agua tibiecita, no toma medicina, poquito va al doctor con mamá, acompaña a mama.

### VIVIENDA

Vive con sus dos hermanos, su hermana Diana tiene 21 ya se casó se fue casa, Carlos tiene 20 o 22, que ya no sabe cuántos años tienen, su mamá tiene 52, su mamá dice si tengo 52 año, que él vive con su mamá y hermano Carlos, que su casa es chica, una familia vive arriba y otra abajo, vecinos, él duerme solo en su cuarto con su hermano Carlos, el abajo su hermano arriba, mamá otro cuarto, se lleva bien con mamá, la quiero mucho es su tesoro de ella naci yo, solo una mamá, hoy vive mamá, mañana quien sabe, ella firma, no sabe cómo pagarle a mama, papa no ha ido a saber cómo va en la escuela su , o, su papá se llama Lorenzo si lo conoce, va a la casa de su abuelita mamá. de su papá y ahí lo ve, el papá es serio y no se lleva bien con él, no siente nada por papá, es el único papá que tiene, con Carlos se lleva bien, es su hermano, hermana, no está solo, viene uno viene otro.

### ACTIVIDADES RECREATIVAS

Le gusta la música su escoba su mechudo, le gusta toda la música, le gusta la Sonora Santanera, el gusta luces de new york, la boa, le gusta bailar poquito con mamá, al rato mamá le enseña pasitos de cha cha cha, también baila con su hermana, también la Trevi le gusta, ve poca televisión, las caricaturas, le gusta más la música a ver si no lo corren de la casa y ríe, hace poco básquet en su cuarto un ratito con mamá, con hermanos no está más feliz con mamá mis hermanos se desesperan, enfrente de la casa hay una cancha, a veces si, a veces no mete la pelota, hable de Michael Jordan.

Sabe hacer galletas, empanadas de mole, de jamón con queso, crema pastelera, ya ni recuerdo, es para la familia, hace poquito, le gusta más hacer la pasta de pizza, como se hace chiquita como se esponja, lleva una taza de leche, lleva una pasta con el calor crece, es una cajita, de cuando en cuando las hace, sus hermanos se comen las cosas, no se enoja.

### PREGUNTAS A LA PROGENITORA

EN USO DE LA VOZ LA C

CUIDADOS PERSONALES: ella se encarga de los cuidados personales de Julio, el a los tres años empezó a ir al DIF de ahí lo mandaron al CAM 18 que está en cantera, ahí estuvo hasta los quince años de seis años a quince años, lo que fue primaria, de ahí lo mandaron al CAM 79 que está en Santa Isabel Tola, fue donde le dieron el curso no de secundaria porque no hay, es un taller de repostería y carpintería pero a él le gusto más la repostería, cuando cumplió los dieciocho años me dijeron que hasta ahí, porque solamente los pueden atender hasta esa edad.



Después en el DIF de avenida Cristina Pacheco, me dijeron que le pueden dar un curso de repostería para reforzar y hacer sus propias cosas para vender. -

MOTIVOS DE LA DILIGENCIA (FINALIDAD): pues yo trabajo y hago limpieza en oficinas y más que nada mi sueldo es muy poco, gano un poquito más del mínimo y mis gastos son muchos, rento en casa, pero cuando mi marido me dejó no me dejó con casa propia, y sigo entando con ellos y pues quiero ver también para que él tenga sus gastos cubiertos, porque para sus talleres tengo que absorber los gastos, yo se lo tenía que comprar y a veces me la vi bien difícil, también los pasajes, pues los sueldos se quedaron en lo mismo y los precios aumentaron. -

#### MANIFESTACIONES DEL PSICÓLOGO ESPECIALIZADO

[Redacted] masculino adulto de treinta y dos años, presentado en adecuadas condiciones de higiene y aliño. A lo largo de la plática mostró una actitud cooperadora, con interés, estableció contacto visual intermitente y respondió con un grado intermedio de dificultad las preguntas de los entrevistadores. [Redacted] comprende perfectamente las normas de educación como el saludo, y el agradecimiento, puede expresar adecuadamente los sentimientos como la alegría el amor, y la tristeza; sonríe y mantiene una buena interacción social con quienes platicó. Padece alteraciones en su memoria no comprende aspectos de temporalidad, sin embargo, comprende perfectamente las preguntas. Se detecta que [Redacted] Cesar, es autosuficiente en aspectos de la auto cuidado personal, en higiene alimentación y recreación. -

#### MANIFESTACIONES DE LA C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

Acto continuo en uso de la voz la C. Agente del Ministerio Público manifiesta: Quedo enterada de lo manifestado por [Redacted] el psicólogo especializado [Redacted] por lo que visto el estado procesal de autos, y analizados que fueron los mismos, esta representación social, es de la opinión de que se nombre como persona SALVAGUARDIA y APOYO a su progenitora de nombre [Redacted] y atendiendo al interés superior de [Redacted] se dicté la resolución que conforme a derecho corresponda, lo anterior con fundamento en los artículos primero cuarto dieciséis y diecisiete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 y V de la Convención Americana sobre derechos Humanos, el preámbulo y artículos 1 al 6, 8, 13 y demás relativos aplicables de la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, fracción I, II, y XII y demás relativos y aplicables de la convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación para las personas con discapacidad, así como lo declarado en la declaración de Caracas de fecha catorce de noviembre de mil novecientos noventa, el protocolo de actuación para quienes imparten



81

justicia en caso de que se involucren derechos de personas con discapacidad, respecto de los derechos humanos de los pacientes psiquiátricos que en su parte conducente manifiesta entre otras cosas "... dentro de los derechos humanos se encuentra el derecho a la protección de la salud física y mental que es de naturaleza social y el Estado tiene su obligación de satisfacer de acuerdo de los principios de derechos humanos..."-----

LA C. JUEZ ACUERDA.

RESOLUCIÓN

Se tiene por celebrada la plática con [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED] así como las manifestaciones del Psicólogo Especializado LICENCIADO [REDACTED] y la C. Agente del Ministerio Público, por lo que, Con fundamento en el artículo 14 Constitucional y 62 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, la C. JUEZ DECIMO NOVENO DE LO FAMILIAR MAESTRA [REDACTED] procede a dictar la siguiente resolución en la Ciudad de México el día trece de febrero del año dos mil veinte, vistos los autos de las DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA BAJO EL NUEVO MODELO SOCIAL DE DERECHOS HUMANOS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD de [REDACTED]

Manera de [REDACTED]

En base al artículo Artículos 1, 4, 17 Y 133 Constitucional, Convención de Derechos Sobre personas con Discapacidad, la Convención Interamericana de Personas con Discapacidad, Declaración Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) (artículo 26), Desarrollo de los Instrumentos Internacionales sobre la materia de la discapacidad: Declaración de los derechos del Retraso Mental (1971), las Leyes para la Eliminación de toda forma de Discriminación de las personas con Discapacidad, manual de Normas técnicas de Accesibilidad, Ley para la Integración al Desarrollo de las personas con Discapacidad de la Ciudad de México, Estatuto orgánico del Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, Circular 002/2013, Accesibilidad Universal para Personas con Discapacidad, Circular 003/2013 Comunicación por lenguaje oral y de otras formas de comunicación no verbal, **SE RECONOCE AL C. [REDACTED] MENOR DE EDAD CON PERSONALIDAD Y CAPACIDAD JURÍDICA.**

**DESIGNA SALVAGUARDIA Y APOYO**

Tomando en consideración el MODELO SOCIAL Y DERECHOS HUMANOS, y dado que el grado de apoyo que requiere [REDACTED] es a un nivel profundo, se designa como **SALVAGUARDIA Y APOYO** del C. [REDACTED] a su progenitora







33

de UN MIL PESOS 00/100 M.N., por desacato a una orden judicial con apoyo en el artículo 73 del código procesal civil.-

### MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Atento al pedimento de la representación social se requiere en este momento a [REDACTED] para que en todo momento él y a través de las personas que estén al cuidado de [REDACTED] velen por el cuidado y bienestar, la integridad física, psicoemocional y sexual y de cualquier otro índole de [REDACTED], apercibida que de no hacerlo, se le impondrá una multa de UN MIL PESOS 00/100 M.N., por desacato a una orden judicial con apoyo en el artículo 73 del código procesal civil, sin demerito de que se dará vista a la representación social.-

### OFICIO DOCUMENTA

Gírese atento oficio a DIANA SHEINBAUM LERNER, SOCIA FUNDADORA DE DOCUMENTA, ANÁLISIS Y ACCIÓN PARA LA JUSTICIA SOCIAL A. C., a efecto de remitir copias certificadas exentas de pago de todo lo actuado en las presentes diligencias, con la finalidad de que se sirva emitir observaciones correspondientes a la manera de llevar acabo el NUEVO MODELO SOCIAL DE DERECHOS HUMANOS.

Asimismo, informe si en dicha asociación existe algún medio de apoyo que se pueda proporcionar a [REDACTED] lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.-

### MANIFESTACIONES DE LOS INTERVINIENTES CON RESPECTO A LA PRESENTE RESOLUCIÓN

En este acto se le pregunta a [REDACTED] si está de acuerdo con la presente decisión. -

Por lo que uso de la voz [REDACTED] manifiesta que si.

En este acto se le pregunta a [REDACTED] si está de acuerdo con la presente resolución. -

En uso de la voz [REDACTED] manifiesta que está de acuerdo con la presente resolución.

Y dado que la Agente del Ministerio Público solicitó se dictara resolución que en derecho correspondiera. -

### CAUSA EJECUTORIA

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 427 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles, el presente fallo HA CAUSADO EJECUTORIA POR DECLARACIÓN JUDICIAL. -